



Arbitraje seguido entre

CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L
(Demandante)

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (PLAN MERISS)
(Demandada)

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 06-2021-PA-CA-CCC

LAUDO

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
RICHARD JAVIER ESQUIVEL LAS HERAS

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUSCO



ÍNDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL:	1
II.	INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL: .	1
III.	DEMANDA:	2
IV.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:	16
V.	DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:.....	23
VI.	MEDIOS PROBATORIOS – AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS:.....	25
VII.	PLAZO PARA LAUDAR:.....	27
VIII.	CUESTIONES PRELIMINARES:.....	28
IX.	CONSIDERANDOS:.....	28
9.1	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:	30
9.2	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	40
9.3	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:	57
9.4	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	81
9.5	QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:	86
9.6	SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:	87
9.7	SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	91
9.8	OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	95
X.	LAUDA:.....	97

RESOLUCIÓN N° 19: En Cusco, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL:

En la Cláusula Décimo Séptima: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, suscrito entre el Proyecto Especial Regional Plan MERISS (en adelante la "**ENTIDAD**") y la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante la "**CONTRATISTA**"), para la contratación e instalación de acueducto metálico de 60 m de luz para el pase de tubería de acuerdo a las especificaciones técnicas para la meta 04 "Irrigación áreas margen derecha del río Vilcanota - instalación del sistema de riego - margen derecha e izquierda del río Vilcanota entre Yaucat y Paucarbamba -distritos de Cusipata – Quiquijana – Urcos", se estableció:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir el arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

II. INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Mediante Resolución N° 003 se aprobó las reglas del proceso arbitral y con ésta la instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal.

III. DEMANDA:

La demanda fue presentada con fecha 26 de mayo de 2021, dentro del plazo otorgado.

CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS E.I.R.L., solicita:

- A. Primera Pretensión Principal:** "Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 05 de noviembre de 2020, notificada el 06 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar improcedente la ampliación de plazo solicitada por **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS E.I.R.L.**, con carta de fecha 26 de octubre de 2020."
- B. Segunda Pretensión Principal:** "Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por carta del 30 de octubre de 2020 por 02 días calendario y declara improcedente la ampliación de plazo solicitada con Carta del 02 de noviembre de 2020."
- C. Tercera Pretensión Principal:** "Dejar sin efecto la Carta Notarial N° 029-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el 16 de diciembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR.CUSCO-PERPM-DE."
- D. Cuarta Pretensión Principal:** "Disponer que el PER PLAN MERISS, reconozca las prestaciones ejecutadas efectivamente por **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS E.I.R.L.** como parte de la segunda entrega y pago estipulado en la Cláusula Cuarta y Quinta del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE y efectivice pago por un monto ascendente a S/ 369,500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).
- E. Quinta Pretensión Principal:** "Disponer se efectivice el pago a cargo del PER PLAN MERISS de los intereses legales generados por el retraso en el pago de la suma ascendente a S/ 369,500 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).
- F. Sexta Pretensión Principal:** "Que se efectivice el pago a cargo del



Proyecto Especial Regional Plan Meriss de los honorarios arbitrales, costas, costos procesales y gastos arbitrales generados como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIAS

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

- Con fecha 18 de Septiembre de 2020, ambas partes suscribieron el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE derivado de la Adjudicación Simplificada N° 23-2020-GR-CUSCO/ERPM para la contratación e instalación de acueducto metálico de 60 m de luz para el pase de tubería de acuerdo a las especificaciones técnicas para la meta 04 "Irrigación áreas margen derecha del río Vilcanota – instalación del sistema de riego – margen derecha e izquierda del río Vilcanota entre Yucay y Paucarbamba – distritos de Cusipata – Quiquijana – Urcos".
- Conforme al Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, Cláusula Quinta referida al lugar y plazo de la ejecución de la prestación, modificada por Adenda N° 18-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE de fecha 16 de Octubre de 2020, "El plazo de ejecución del presente contrato (entrega de los bienes e instalación) es de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato".
- El demandante señala que mediante carta s/n de fecha 26 de octubre de 2020, se solicitó una segunda ampliación de plazo, argumentando que el trabajador Emiliano Chahuayo Baca ha presentado síntomas propios del COVID-19 resultando reactivo IGM, debiendo estar aislado por 14 días; para acreditar se adjuntó el DNI del trabajador, Certificado de Prueba, planilla de la Empresa, Constancia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR, Captura del SISCOVID del trabajador.
- Que, el demandante cautelando la salud de su personal dispuso el aislamiento social y asunción de cuarentena de aquel trabajador con prueba positiva al COVID-19 y de todos aquellos que tuvieron contacto con aquel y al tener reducción de personal especializado en la ejecución del objeto de la prestación del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, se produjo atrasos en su ejecución que no le son imputables.
- Mediante la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 05 de noviembre de 2020, notificada con fecha 06 de noviembre de



2020, el PER PLAN MERISS resuelve declarar improcedente la ampliación de plazo solicitada con carta de fecha 26 de octubre de 2020 sin mayor motivación, limitándose a señalar que la petición no se encontraría enmarcada en una de las causales establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- El demandante precisa que los hechos facticos descritos precedentemente que motivaron la petición de segunda ampliación de plazo, objetivamente encajan en la premisa normativa del artículo 34, numeral 34.9 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- La falta de motivación de las decisiones institucionales de la administración pública constituye la vulneración de una garantía constitucional consagrada en el Artículo 139, Numeral 5 de la Constitución Política del Estado, replicado en la Ley General del Procedimiento Administrativo General y con ello la afectación del debido proceso, viciándolo de nulidad.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

- El demandante señala que con carta del 30 de octubre de 2020, reitera la petición de ampliación de plazo efectuada por carta del 26 de octubre de 2020, replicando los mismos argumentos, adjuntando Certificado de Desinfección, Ficha Técnica del amonio cuaternario y Copia de expediente presentado a DIRESA.
- Que, la demandada mediante Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 05 de noviembre de 2020 declaran improcedente la ampliación de plazo 2 efectuada por Carta del 26 de Octubre de 2020 y por Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de Noviembre de 2020 declaran procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por Carta del 30 de Octubre de 2020; hecho que evidencia una tratativa procedural irregular tanto en la forma como sustantivamente.
- Por carta del 02 de Noviembre de 2020, se amplió los fundamentos de la ampliación de plazo efectuada por Cartas del 26 y 30 de Octubre de 2020, precisando el marco legal que determina las medidas a adoptar cuando se presente situación de contagio por COVID-19 y las acciones sanitarias dispuestas e implementadas, como aconteció respecto del trabajador Emiliano Chahuayo Baca identificado con DNI N° 72250436 – Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA y Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA -, lo que conllevo a la paralización de las actividades en planta por 14 días

calendarios con el objetivo de resguardar la integridad física de los demás colaboradores quienes estuvieron en contacto directo con el personal contagiado con COVID-19, por ello se peticiona ampliación de plazo por 15 días

- Conforme a la Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA que aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Personas afectadas por COVID-19 en el Perú, Numeral 7.6 Manejo de pacientes con COVID-19 según presentación clínica y factores de riesgo, 7.6.1 Caso leve sin factores de riesgo, literal d. *"Seguimiento clínico a distancia del caso y sus contactos en forma diaria."*
- Conforme al numeral 7.12 Seguimiento Clínico de los Casos COVID-19, 7.12.1 Seguimiento Clínico a Distancia, Literal d., se tiene: *"El seguimiento se realiza por 14 días después del inicio de síntomas al caso y sus contactos. Incluye pacientes que estuvieron hospitalizados."*
- Conforme a dicho marco normativo al estar corroborado con prueba positiva de contagio del referido trabajador, conllevó su aislamiento domiciliario, monitoreo y medida de control también a efectuar respecto de sus contactos directos, quienes deben entrar en cuarentena por 14 días.
- El demandante señala que a partir del 27 de octubre de 2020 el cronograma de actividades se vio alterado sustancialmente, a consecuencia de contar con un trabajador contagiado con COVID-19 y los efectos que de ello se desprendieron.
- Por Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de Noviembre de 2020, la demandada aduciendo que no existe evidencia debidamente probada de la paralización, declaran procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por carta del 30 de octubre de 2020 por tan solo 02 días calendario, y declaran improcedente la ampliación de plazo solicitada por carta del 02 de noviembre de 2020.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:

- El demandante señala que dentro de la ejecución contractual del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, se tenía como parte de la prestación la instalación de acueducto metálico de 60 M de luz para el pase de tubería de acuerdo a las especificaciones técnicas provistas por la Entidad; siendo que en fecha 21 de noviembre de 2020, luego de realizado el lanzamiento del puente, y este llegar a su apoyo final, la brida superior sufrió torsión.

- Se precisa que el demandante mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2020, puso en conocimiento del PER Plan Meriss de dichos hechos acaecidos con ocasión del lanzamiento del puente, habiendo procedido a realizar el cálculo estructural del puente, estableciendo que el diseño no ha cumplido con los parámetros mínimos exigidos, resultando en el sub dimensionamiento de la estructura, diseño aquel que no fue elaborado por el demandante, sugiriendo a la demandada efectúen el cálculo de estructuras a través de un consultor especialista en el más corto plazo; se señala que el diseño del objeto contractual fue aprobado y provisto por la Entidad, por tanto, el PER PLAN MERISS es el llamado a efectuar aquel diagnóstico y disponer las acciones correctivas que correspondan.
- Que, al no contar con respuesta alguna por parte del PER PLAN MERISS, el demandante mediante carta del 07 de diciembre de 2020, hizo llegar a la Entidad los Resultados de Verificación Estructural de Puente suscrito por Especialista Independiente Vidal Hnos. CC.GG.SRL., resultados que fueron expuestos a servidores de la Entidad en fecha 30 de Noviembre de 2020 a horas 6:00 pm en el local del PER PLAN MERISS, evaluación aquella que estableció INESTABILIDAD POR PANDEO DE LA ESTRUCTURA, que en estricto evidencia errores de diseño imputables a quien los elaboro y aprobó –premisa fáctica pasible de ser causal de otra ampliación de plazo por hechos no imputables al contratista.
- Se precisa que mediante carta del 07 de diciembre de 2020, el demandante adjuntó un presupuesto para la modificación estructural del puente conforme lo conversado y peticionado por servidores de la Entidad en aquella reunión del 30 de noviembre de 2020, sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta al respecto.
- La demandada, por carta notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el 16 de diciembre de 2020, dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE por acumulación del monto máximo de penalidad.
- Se precisa que la penalidad constituye una sanción pecuniaria al contratista, por el retraso en la ejecución contractual imputable a éste, en caso no se acredite dicha imputación, no corresponde penalidad alguna.
- El demandante señala que las peticiones de ampliaciones de plazo, han sido rechazado sin argumentación valida, las mismas que se encuentran sometidas a controversia, y teniendo en cuenta además que el retraso en el lanzamiento del puente objeto del contrato, obedece a deficiencias estructurales de diseño –no imputables al contratista-, resulta congruente

establecer que de existir reconocimiento de plazo a favor del contratista por estar debidamente justificados, no correspondería aplicación de penalidad y con ello, no se acumularía el máximo de penalidad que genere la resolución del contrato, conforme al artículo 162, numeral 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- El demandante señala que como parte de la ejecución del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, se tenía como prestaciones la provisión de bienes que objetivamente fueron entregados, recepcionados por la Entidad y respecto de los cuales se ha otorgado conformidad con el reconocimiento de pago respectivo, por lo que carece de sustento técnico pretender una resolución total de contrato, cuando existe ya un reconocimiento parcial de su ejecución, deficiencias formales que afectan el procedimiento de resolución de contrato.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:

- El demandante señala que como consecuencia de la instalación y lanzamiento del puente objeto del contrato, ha incurrido en gastos económicos para pago de personal, maquinaria, bienes, entre otros, y considerando que las causas del padeo del puente obedecen a hechos imputables al proyectista y a la Entidad, corresponde que aquellos gastos sean reconocidos y pagados a su favor por un monto ascendente a S/ 369,500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), por ser prestaciones cumplidas, como parte de la segunda entrega conforme a las Cláusulas Cuarta y Quinta del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, obligación contractual a cargo de la Entidad.
- Conforme al documento denominado "ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN ENTREGADO, CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, PRECIO UNITARIO Y PRECIO SALDO TOTAL", concordante con el objeto y monto contractual establecidos en las Cláusulas Segunda y Tercera del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, existen prestaciones ejecutadas a nuestro cargo que no fueron aun reconocidas ni pagadas por parte de la Entidad, que, considerando que las causas del padeo del puente obedecen a hechos imputables al proyectista del mismo así como a la Entidad, aquellas prestaciones cumplidas como parte de la Segunda entrega, ameritan su reconocimiento y pago.
- Aquellos bienes suministrados e instalados referidos en el documento denominado "ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN ENTREGADO, CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, PRECIO UNITARIO Y PRECIO SALDO

TOTAL”, ingresaron a la Entidad y fueron recepcionados por ésta en el lugar establecido para el cumplimiento de la prestación – Clausula Quinta del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE-, conforme se corrobora de las Guías de Remisión N° 0540, 0541, 0542, 0543, 0544, 0545, 0546, 0547, 0548, 0549, 0550 suscritas por el Residente de Obra Ing. Julio Ulloa Calvo – documentos que se adjuntan -, prestaciones por las que la Entidad debe reconocer y efectuar el pago.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN:

- El demandante señala que conforme lo referido en los fundamentos de la Cuarta Pretensión, existe un saldo por pagar a cargo del PER PLAN MERISS, por prestaciones ejecutadas como parte del segundo pago estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, pago que se viene retrasando por causa imputable a la Entidad, por cuyo hecho, en merito a lo dispuesto por el Artículo 39, Numeral 39.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde sea reconocido y pagado.
- Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, derecho reconocido en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.

RESPECTO A LA SEXTA PRETENSIÓN:

- Respecto de esta pretensión importa analizar si la parte demandada tenía motivo razonable para generar controversia al denegar ampliación de plazo debidamente justificada, pese a los requerimientos invocados para que disponga conforme al marco legal invocado, pues evidentemente aquella actitud no tiene sustento factico ni legal reconocible y por ello corresponde asuma todos los gastos ocasionados a mi representada que corresponderá se liquiden una vez obtenido favorablemente el laudo arbitral.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:

- Conforme se desprende de la propia demanda reconvencional –puntos 8, 9, 10-, existe una contrariedad en los argumentos invocados para sostener dicha primera pretensión, por un lado se imputa el cobro por concepto



indemnizatorio por inejecución de obligación o por su cumplimiento parcial –no precisando cuál de las premisas es la invocada–:

8. De otro lado en cuanto a la imputabilidad del deudor, se tiene que "Para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución de la obligación. Sólo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar".
9. En este caso, dicha conexión se deriva de la inejecución de las obligaciones por parte de la empresa CEM INGENIEROS respecto de los TDR, y como consecuencia de dicho incumplimiento se ha generado el colapso de la estructura.
10. De otro lado "El daño es todo detimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano".

Y por otra parte, dentro de los fundamentos de la misma pretensión – numeral 2- se afirma que la suma de dinero requerida en cobro a través de la primera pretensión se encuentra relacionada con el pago efectuado por la Entidad correspondiente al 30% del monto Contractual, lo que denota una imprecisión en lo pretendido:

2. Además de ello, debemos precisar que la suma respecto de la cual reclamamos el pago por concepto de indemnización, se encuentra relacionado al pago efectuado por la Entidad, correspondiente al 30% del monto contractual, el cual consideramos resulta necesario ser sometido a una verificación, ya que la construcción del puente ha sufrido daños, por lo que resulta necesario que dicho aspecto se someta a un peritaje, ya que de hallarse responsable a la empresa de la mala ejecución del contrato, este tendría la obligación de resarcir a la Entidad con dicho pago.

- Conceptualmente la indemnización peticionada se circumscribe por inejecución de obligación o por su cumplimiento parcial, no habiéndose precisado en la demanda reconvencional, cuál de los supuestos es el invocado como fundamento de lo pretendido.
- Además, como se evidencia del Informe N° 155-2021-GR-CUSCO-PERPM/DSR-RO.RYLC remitido por el Residente de Obra "Instalación del Sistema de Riego en la Margen Derecha e Izquierda del Río Vilcanota", haciendo referencia a los resultados de la evaluación a los contenidos y conclusiones del servicio de "Evaluación Estructural de Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise" –evaluación posterior al pandeo- elaborado por la Empresa ENGINEERING AND INNOVATION SAC - ENINSAC, se especifica que el Proyectista, autor de la estructura del Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise es la Empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., personería jurídica diferente a mi representada, precisando en aquel informe, los defectos de diseño advertidos por ENGINEERING AND INNOVATION SAC – ENINSAC, todos ellos imputables al proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C.

• En su parte concluyente, el EVALUADOR indica lo siguiente:

- ✓ Se ha demostrado que existe un desbalance de rigidez de la estructura, ocasionado por la falta de arriostramiento del tablero superior del acueducto.
- ✓ Las diagonales y montantes, por su disposición aportan muy poco a la rigidez lateral del Acueducto.
- ✓ La estructura del Acueducto es muy traslacional por lo tanto **inestable** frente a acciones horizontales.
- ✓ No es necesario la evaluación del diseño de los elementos, ya que, para ello, primero debe superar la condición de inestabilidad.
- ✓ De los Planos, se puede evidenciar que las uniones propuestas y disposición de perfiles, no son las adecuadas para esta aplicación, lo cual puede ser muy fácilmente advertido por un especialista en diseño o construcción de puentes, antes de iniciar su construcción.
- ✓ Es necesario el planteamiento de una nueva tipología estructural, para el propósito del Proyecto.

Como se puede apreciar, según a lo descrito en los párrafos anteriores, se da como resultado que el diseño estructural del acueducto metálico realizado por el Proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS, no ha sido el apropiado, habiéndose demostrado serias incongruencias y falencias a lo dispuesto en el Manual de Puentes, inestabilidad frente a acciones horizontales, desbalance de rigideces, inadecuada tipología de uniones propuestas e inadecuada disposición de los perfiles, dando como resultado, que la estructura sea muy sensible a falla.

- Concluyendo que el diseño estructural del acueducto metálico realizado por el Proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., no ha sido el apropiado, habiéndose demostrado serias incongruencias y falencias a lo dispuesto en el Manual de Puentes, inestabilidad frente a acciones horizontales, desbalance de rigideces, inadecuada tipología de uniones

propuestas e inadecuada disposición de los perfiles, dando como resultado que la estructura sea muy sensible a falla.

- Entonces, la responsabilidad de la inestabilidad por pandeo del puente obedece a una deficiencia del diseño a cargo del proyecto JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., y no de mi representada, por lo que, la exigencia indemnizatoria debería ser requerida a JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C.
- Que, la elaboración del proyecto de estructura del Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise a cargo de la Empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C. se desarrolló en cuando menos 60 días más o menos, proyecto que no puede pretenderse sea revisado por mi representada en uno o dos días para garantizar su eficiencia.
- Para efectos de verificar con certeza los Términos de Referencia requeridos al proyecto JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., importara que la Entidad exhiba la Orden de Servicio y bases Integradas que motivaran la elaboración de dicho Proyecto de estructura del Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise a cargo de la Empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C.
- Por Informe de "Evaluación Estructural de Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise" desarrollado por la Empresa ENGINEERING AND INNOVATION SAC – ENINSAC, requerido para determinar el correcto diseño del acueducto elaborado por la Empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C.

<p>EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DEL DISEÑO DEL ACUEDUCTO METÁLICO PARA EL SIFÓN DE MOCCORAISE, de 60m de Luz</p> <p>FECHA: 10 DE ABRIL DEL 2021</p> <p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>El objetivo de este informe en base a la evaluación efectuada, es determinar el correcto diseño del acueducto, elaborado por la empresa JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS.</p> <p>2. GENERALIDADES.</p> <p>Para la evaluación estructural del acueducto, se ha solicitado a la entidad (Plan Meriss), la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Términos de referencia del SERVICIO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO PARA EL REDISEÑO DEL ACUEDUCTO METÁLICO PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DEL SIFÓN DE MOCCORAISE encargado a la empresa JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS. ▪ EXPEDIENTE TÉCNICO DEL REDISEÑO DEL ACUEDUCTO METÁLICO
--



Se evidencian deficiencias incurridas por dicho Proyectista, que también son sintetizados por Informe N° 155-2021-GR-CUSCO-PERPM/DSR-RO.RYLC remitido por el Residente de Obra "Instalación del Sistema de Riego en la Margen Derecha e Izquierda del Rio Vilcanota", siendo relevante replicar algunos de ellos –Páginas 6, 8, 18, 19, 21 de la "Evaluación Estructural de Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise":

Página 6:

- Con respecto a la **Carga de Sismo**; Se ha podido identificar algunos parámetros que no corresponden con la geometría del Acueducto, tal es así, que, se ha identificado que el **PERIODO FUNDAMENTAL "T"**, no es congruente con esta geometría, ya que se ha evidenciado que el procedimiento de cálculo efectuado por EL PROYECTISTA, es más de aplicación a una edificación, que a un puente, siendo este último más similar al acueducto, en ese sentido el valor del periodo calculado por EL PROYECTISTA es de "T=0.27 s", que es muy bajo para la geometría del acueducto en estudio.

Así mismo el Manual de Puentes del 2016, que es concordante con la AASHTO LRFD Bridge Design Specifications, en su numeral 2.4.3.11 (Efectos de Sismo), expone el procedimiento necesario para la obtención del espectro sismico, y en su numeral 2.6.5 (Análisis Dinámico), describe, los métodos de análisis, aplicables a este tipo de estructuras.

En ese sentido, se ha verificado que el procedimiento efectuado por EL PROYECTISTA no es el correcto, por lo que, para la evaluación Dinámica y Sísmica del acueducto propuesto por EL PROYECTISTA, se implementara, el procedimiento recomendado por el Manual de Puentes 2016 y la ASSHTO LRFD 2010.

Página 8:

OPINION DEL EVALUADOR:

- Con respecto a la **Geometría Planteada** por EL PROYECTISTA; Se puede advertir que la relación Longitud/Ancho de tablero, (60/1.4=42.86), es muy elevada, por lo que esta estructura es muy **sensible al viento y a acciones laterales**, ya que esta relación es superior a 30, esto en concordancia con el Manual de Puentes del 2016, el cual advierte en su numeral 2.4.3.10.3, sobre la inestabilidad Aeroelástica de puentes.

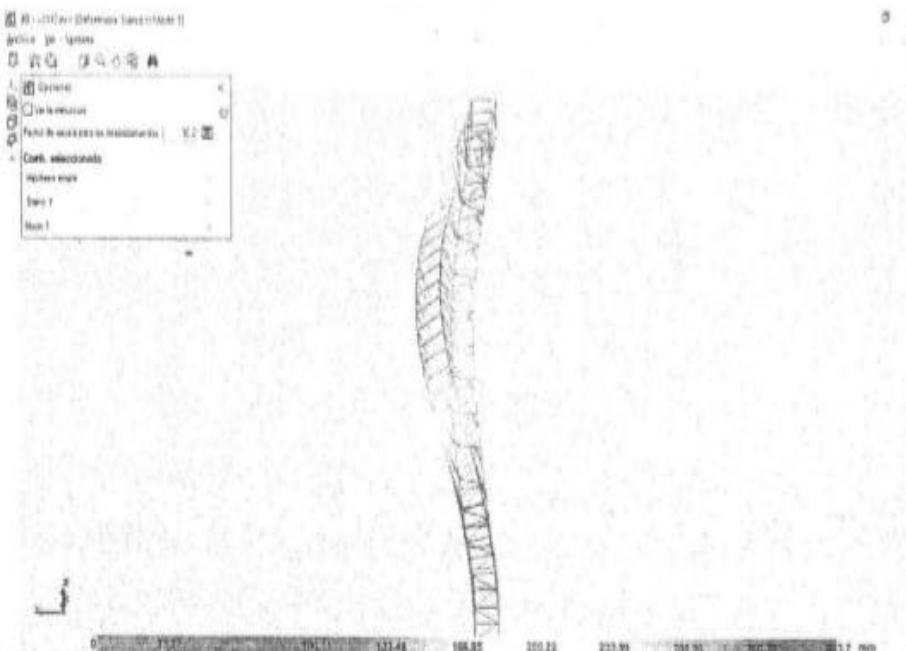
En ese sentido, EL PROYECTISTA, previo a efectuar el cálculo estructural del acueducto, debió efectuar el Análisis Global, sin embargo, en el documento correspondiente a la MEMORIA DE CALCULO no se ha podido encontrar este análisis.

Página 18:

Se puede evidenciar que con las rigideces calculadas en el ANEXO N°1, de acuerdo a las uniones propuestas por EL PROYECTISTA y con la introducción de estos datos en el programa CYPECAD, la sensibilidad a acciones horizontales es $\alpha_{cr} << 10$, por lo que para el cálculo estructural se deben considerar los efectos de segundo orden, y además de ello mayorar los desplazamientos, en ese sentido se cataloga esta estructura como altamente **TRASLACIONAL**, lo que quiere decir que la estructura es super sensible a las acciones horizontales ya que $\alpha_{cr} = 1.2434$, es muy próximo a la unidad y por ende la estructura tiende a la **INESTABILIDAD**.

Página 19:

Como norma, si el coeficiente de estabilidad global $\gamma z > 1.2$, la estructura se debe rigidizar más en esa dirección, ya que la estructura es muy deformable, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



Página 21:

Con lo que, se demuestra que la estructura tiende muy fácilmente a la inestabilidad, y que primero fallara por esta condición (estabilidad), que por capacidad.

Además, se debe incidir en el hecho de que el tablero superior no ha sido diseñado para soportar cargas laterales, como sismo, viento, acciones accidentales, etc., lo que conlleva a tenerse un desbalance de rigidez, este debido a la falta de arriostramiento superior, a continuación, se reproduce un párrafo del Manual de Puentes del 2016, con respecto a este punto.

ENGINEERING AND INNOVATION

- Inestabilidad atribuible al mal diseño efectuado por el Proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C. y no a CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS INGENIEROS E.I.R.L.
- En la hoja N° 18 presentado por el EVALUADOR (ENGINEERING INNOVATION SAC), se indica que la Estructura del puente tiende a la INESTABILIDAD, por lo tanto es súper sensible a las acciones horizontales (compresión de la brida superior) y muestra imágenes de su evaluación en Software programa CYPECAD o SAP 2000.
- Según el análisis obtenido, en la hoja N° 21 del Evaluador, se determina que la Brida superior no ha sido diseñada para soportar cargas laterales como; Fuerza de viento, sismo, acciones accidentales, etc. , lo que conlleva a tener un desbalance en rigidez, esto debido a LA FALTA de ARRIOSTRAMIENTO EN LA BRIDA SUPERIOR.
- Comparando lo obtenido con la simulación en el Software y la foto se puede determinar que el evaluador ubicó la falla de la Estructura, es decir que el Proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C. contratado por el GRC - Plan Meriss, no realizó un Análisis Global, según el Manual de puente 2016, en el que toma como uno de los pasos de Análisis del de cálculo la: INESTABILIDAD AEROELASTICA DE PUENTES.
- Que, al ejecutar el lanzamiento y colocar el puente en sus apoyos extremos, es decir a 60 M. se visualiza que la brida superior empezaba a deformarse lentamente y mostrar un paseo de sus vigas principales, es decir se iniciaba



la inestabilidad de la Estructura, como se muestra en las fotos en hoja N°7 que presento la Empresa VIDAL HNOS. CC. GG. SRL. Cabe mencionar que ellos también concluyeron que; LAS BRIDAS SUPERIORES AL SER ESBELTAS, AL ENCONTRARSE EN COMPRESION Y NO CONTAR CON ARRIOSTRAMIENTO LATERAL SUFICIENTE EXPERIMENTARON INESTABILIDAD LATERAL POR PANDEO ELASTICO.

- El demandante señala que tanto el Informe de "Evaluación Estructural de Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise", como el Informe N° 155-2021-GR-CUSCO-PERPM/DSR-RO.RYLC, coinciden con el que presentaron ni bien acaecieron los hechos del pandeo del puente, como se desprende de la Evaluación Estructural, Resultados de Verificación Estructural de Puente suscrito por Especialista Independiente Vidal Hnos. CC.GG.SRL

7.0. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las presentes conclusiones y recomendaciones se limitan al carácter técnico desde el punto de vista estructural.

El presente informe se elaboró en base a los planos y a la memoria de cálculo alcanzada por el ejecutor; así mismo se tomaron en cuenta evidencias recolectadas en la visita a obra al lugar del emplazamiento del pase aéreo, el día viernes 27 de noviembre del 2020.

El modelamiento estructural y las evidencias encontradas en campo no muestran falla debido a la resistencia de los elementos estructurales.

El modelamiento estructural y las evidencias encontradas en campo muestran una falla por inestabilidad de la estructura.

El Manual de Puentes (2018), en el Artículo 2.7.1.1.4.3 (Estabilidad) indica que la estructura como un todo, y sus componentes serán diseñadas para resistir el pandeo. En forma similar la norma E.090 (2006), en su Artículo 2.4 (Estabilidad) indica que se debe proveer a la estructura de una estabilidad de conjunto y para cada uno de sus miembros. Dicha verificación no fue incluida en la memoria de cálculo alcanzada.

Las bridas superiores al ser esbeltas, al encontrarse en compresión y no contar con arriostramiento lateral suficiente experimentaron inestabilidad lateral por pandeo elástico.

El factor de seguridad a la estabilidad por pandeo calculado en el presente informe fue de 96 durante la instalación de las tuberías y de 0.68 en servicio. Este valor al ser menor a 1 indica falla, no dependiendo del proceso constructivo adoptado.

Se recomienda desmontar y/o apuntalar la estructura inmediatamente, tomando en cuenta los cuidados necesarios.

Se recomienda realizar la reformulación del proyecto incluyendo la verificación por estabilidad.

Se recomienda un adecuado diseño de conexiones, tomando en cuenta que los factores de seguridad para uniones deberían ser mayores que aquellos usados para los elementos estructurales.

- Consecuentemente, en tanto la Empresa ENGINEERING AND INNOVATION SAC – ENINSAC, establece que la responsabilidad estructural corresponde al Proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., conforme al Informe de "Evaluación Estructural de Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise" ofrecido como medio probatorio por la propia Entidad; sin acreditación objetiva, la Entidad pretende imputar responsabilidad al demandante, ofreciendo como medio probatorio aquel, que, de su propio tenor determina responsabilidad a JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C.
- Por carecer de acreditación fáctica y jurídica, corresponderá que dicha pretensión sea declarada infundada en todos sus extremos.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:

- Como se ha referido al absolver la primera pretensión reconvencional, aquel informe por el que se requiere que el demandante asuma el costo de elaboración es el Informe de "Evaluación Estructural de Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise" elaborado por la Empresa ENGINEERING AND INNOVATION SAC – ENINSAC., que, en su redacción de principio a fin establece que la responsabilidad por la deficiencia del Proyecto estructural del Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise, obedece a su autor es decir, la Empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., personería jurídica diferente a la del demandante.
- Consecuentemente, Construcciones Electromecánicas Ingenieros EIRL., no es autor, ni Proyectista del Proyecto estructura del Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise, por tanto, no le corresponde asumir el pago por dicho concepto, por no existir nexo de conectividad que establezca dicha responsabilidad.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:

- Las pretensiones reconvencionales invocadas carecen de fundamento fáctico y legal, por ende no correspondía su articulación, generando gastos innecesarios que afectan al demandante, por cuyo motivo, corresponderá que sea la Entidad quien asuma el íntegro de honorarios, gastos, costos y costas arbitrales.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha 09 de julio de 2021, el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (PLAN MERISS)** en su calidad de demandada, dentro del plazo otorgado

contesta la demanda y presenta demanda reconvencional, la misma que fue subsanada mediante escrito de fecha 20 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

- Se debe tomar en cuenta que la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa CEM INGENIEROS, se ha dado en mérito a que uno de los trabajadores de la empresa habría contraído el virus COVID19, debiendo este guardar cuarentena por 14 días calendario, siendo que entre las medidas tomadas por la empresa demandante, se tiene que esta decidió paralizar el proceso constructivo del puente acueducto, solicitando una ampliación de plazo por 14 días calendario.
- La empresa CEM INGENIEROS presentó el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 al momento de la firma del contrato, en donde se establece los procedimientos a implementar en caso de que el personal presente síntomas o haya adquirido la enfermedad; donde efectivamente se indica que correspondería un descanso médico de 14 días calendario para el personal que haya resultado contagiado; sin embargo en ningún punto se ha determinado que a consecuencia de que un trabajador contraiga la enfermedad, los demás trabajadores deban parar o que la ejecución del bien se deba paralizar por esta causa.
- La empresa CEM INGENIEROS no presentó la ficha sintomatológica de todo el personal ni presentó las pruebas de descarte del Covid-19 de los demás trabajadores.
- La empresa demandante en su solicitud de ampliación de plazo presentó la nómina de personal, donde figura el cargo ejercido por el afectado que era como ayudante, de riesgo de exposición baja y no era un personal clave; es decir que sin la presencia de dicho trabajador, la empresa CEM INGENIEROS podía proseguir con la ejecución del acueducto, no viéndose afectada la misma.
- Se argumenta que en la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa CEM INGENIEROS, no se hace referencia a aspectos técnicos relacionados al proceso de construcción del acueducto metálico, consulta sobre el diseño estructural ni el proceso de montaje que pudieran ser una causal de ampliación de plazo, que pudiera enmarcarse dentro de lo que establece el Artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



- La denegación de la ampliación de plazo contenida en la Resolución Directoral N° 142 2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 05 de noviembre de 2020, se encuentra debidamente motivada, tomando en consideración que se ha tomado como referencia lo que establece la Opinión N° 195-2017/DTN.
- Que, la empresa CEM INGENIEROS, debió actuar diligentemente y realizar las pruebas de descarte correspondientes a fin de determinar si existía la necesidad o no de hacer que su personal guarde cuarentena, ello a fin de evitar que se genere la demora en la ejecución de las prestaciones, hechos que en el presente caso no se han dado.
- De los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, se cuenta con el resultado de la prueba COVID tomada al trabajador Emiliano Chahuayo Baca, sin embargo, no se cuenta con pruebas que acrediten la necesidad de que todo el personal entre en cuarentena, toda vez que la lista de trabajadores alcanzada por la empresa demandante, es únicamente una **constancia** de los trabajadores que cuentan con cobertura de salud; por lo que en ese sentido queda demostrado que la empresa CEM INGENIEROS no tenía la necesidad de paralizar la ejecución del servicio.
- Que, la prueba COVID es de fecha 26 octubre del 2020, sin embargo, no se precisó si se realizarían pruebas de descarte para el resto del personal, lo cual por la demora de los resultados si podría haber sido una justificante para el otorgamiento de la ampliación de plazo, además de generar certeza de la necesidad de que todo el personal entrara en cuarentena, siendo que tampoco se presentó fichas sintomatológicas, resultando la paralización del proceso constructivo innecesario e injustificado.
- En consecuencia, la empresa CEM INGENIEROS, al no haber agotado todas las acciones necesarias que permitan la continuación de la ejecución del proceso constructivo no podría librarse de responsabilidad, siendo la demora un hecho imputable al contratista, por lo que no sería de aplicación lo que establece el Artículo 34.9 de la Ley de Contrataciones del Estado ni lo que determina el Artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En mérito a todo lo expuesto se declare **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

- La resolución que deniega la ampliación de plazo solicitada mediante carta de fecha 26 octubre de 2020, ha sido denegada, toda vez que como la misma empresa demandante señala en el numeral 5. del escrito de la demanda lo siguiente: "*(...) mi representada reitera nuestra petición de ampliación de plazo efectuada por Carta del 26 de octubre de 2020, replicando los mismos argumentos (...)"*(el subrayado es nuestro).
- Existe un reconocimiento de que los argumentos para la ampliación de plazo solicitado por la empresa CEM INGENIEROS han sido los mismos, es decir que se han basado en el contagio con Covid-19 de uno de los trabajadores, no haciendo referencia al estado situacional de la salud de los demás trabajadores.
- Conforme a lo precisado por la empresa CEM INGENIEROS, en el literal c) de su carta de fecha 30 octubre de 2020, se tiene lo siguiente: "*c) Los demás trabajadores que han tenido contacto directo y que se encuentran en grupos de riesgo frente al COVID-19, por recomendaciones del Centro Médico se encuentran guardando un aislamiento preventivo frente a posibles síntomas*". (el subrayado es nuestro); sin embargo, no se adjuntó ningún documento que acredite que efectivamente dicha medida haya sido necesaria y obligatoria, no habiéndose acreditado que la cuarentena preventiva haya sido una medida optada por el centro médico, por lo que existe duda sobre la veracidad de dicha afirmación.
- El resultado de la prueba Covid-19 de la persona de Emiliano Chahuayo Baca dio IgM positivo, por lo que la medida inmediata a ser tomada por la empresa frente a sus trabajadores debió de ser una prueba de descarte, a fin de poder determinar si efectivamente el personal se habría contagiado, más no la paralización del proceso constructivo.
- La empresa CEM INGENIEROS en su solicitud de ampliación de plazo adjunta copia del certificado de desinfección, el cual fue realizado el día 28 de octubre de 2020, así como la ficha técnica el amonio cuaternario, sin embargo, en dicha documentación no se precisa que exista la necesidad de no exposición por un periodo de 14 días.
- Que, la copia del expediente presentado a la DIRESA es de fecha 20 de agosto de 2020, y corresponde a la empresa que se encargó de la desinfección con el amonio cuaternario.

- Se argumenta que la empresa CEM INGENIEROS, sin contar con la autorización de la Entidad, y de forma unilateral decidió paralizar la construcción del acueducto metálico, reiterando que la razón para ello fue el contagio de uno de los trabajadores, mas no demostrando realmente la necesidad de la paralización en la ejecución del contrato.
- Se señala que, conforme al Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 para el trabajo presentado por el contratista para la firma del contrato, la normatividad vigente emitida tanto por el Ministerio de Salud, y que el personal que labora en la empresa CEM INGENIEROS es de bajo riesgo, por el tipo de actividad que desarrollan, el contratista no debía suspender ni paralizar de forma total las actividades, siempre y cuando se haya cumplido con las medidas de prevención establecidas.
- La empresa CEM INGENIEROS en las cartas de solicitud de ampliación de plazo, no ha precisado aspectos técnicos relacionados con el proceso constructivo del acueducto metálico, diseño estructural o proceso de montaje, que pudieran ser considerados como una causal de ampliación de plazo.

En merito a ello se debe declarar **INFUNDADA** dicha pretensión.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:

- Se argumenta que dicha pretensión se deberá de tomar en cuenta que mediante Informe N° 453-2020-GR CUSCO-PERPM-DSR-RO-JUC, el Ing. Julio Ulloa Clavo – Residente de obra, precisa que resultaba razonable resolver el contrato a la empresa CEM INGENIEROS debido al incumplimiento de la entrega del bien que fue objeto de contrato dentro del plazo establecido en el Contrato N° 077-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE.
- Conforme al informe antes citado se determinó que la empresa CEM INGENIEROS, habría acumulado el máximo de penalidad equivalente a la suma de S/. 58,500.00 (Cincuenta y ocho mil quinientos con 00/100 soles).
- La Entidad ha quedado facultada para resolver el contrato, conforme lo establece el Artículo 164.1 literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que es concordante con lo que establece el Art. 165.4 del mismo cuerpo normativo.
- La Entidad solicita se declare **INFUNDADA** dicha pretensión, toda vez que ha quedado demostrado que la empresa CEM INGENIERO habría acumulado el

máximo de penalidad, facultándose a la Entidad a resolver el contrato materia de controversia.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:

- De acuerdo, con el contrato en la CLAUSULA QUINTA: LUGAR Y PLAZO de la ejecución de la prestación, la segunda entrega corresponde a la entrega del bien final e instalación, y de acuerdo a la CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO, "El contrato tiene por objeto la contratación e instalación de acueducto metálico de 60m de luz para el pase de tuberías de acuerdo a las especificaciones técnicas"; sin embargo, el contratista no ha cumplido con la entrega final del bien, la cual es el justamente objeto del contrato, por lo que no le corresponde ninguna contraprestación.
- Que, la empresa CEM INGENIEROS no cumplió con los procedimientos establecidos en los numerales 1.5.3, 1.5.4 y 1.5.5 de los Términos de Referencia, por lo que no correspondería que se ordene a la Entidad que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa, siendo que a fin de determinar si hubo un real cumplimiento de las obligaciones de forma correcta, deberá realizarse un peritaje que evalúe y determine si la empresa CEM INGENIEROS ha cumplido con la correcta ejecución de sus obligaciones contractuales.
- Que, la estructura metálica del acueducto Moccoraise ejecutada por la empresa CEM INGENIEROS sufrió un colapso, al momento del lanzamiento y montaje de dicha estructura, ello a consecuencia del incumplimiento por parte del contratista con el TDR, siendo que se habría producido mala operatividad, al haber colocado tuberías en el interior de la estructura metálica sin estar anclados, siendo que el colapso se produjo debido a una falla inminente de estabilidad estructural.
- Que se debe declarar infundada dicha pretensión, toda vez que la citada empresa no habría cumplido con sus obligaciones contractuales.

RESPECTO A LA QUINTA PRESTACIÓN:

- Se precisa que ésta pretensión es accesoria a la cuarta pretensión, toda vez que se habla de que se ordene un pago de intereses relacionados al pago de la suma de S/ 369,500.00 que viene siendo solicitada por la empresa CEM INGENIEROS, por lo que al considerar que dicha pretensión de pago debe ser declarada INFUNDADA, dicha línea de razonamiento es aplicable a la prestación accesoria.

RESPECTO A LA SEXTA PRESTACIÓN:

- Que se ordene a la empresa CEM INGENIEROS asumir el gasto de los honorarios arbitrales, costos procesales y gastos arbitrales, toda vez que la parte demandante ha instado un proceso arbitral de mala fe, sabiendo que las solicitudes de ampliación no correspondían, que ha existido una demora en la ejecución de sus obligaciones contractuales así como que la ejecución de las mismas han sido defectuosas.

DEMANDA RECONVENCIONAL:

PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:

- Se ordene a la empresa CEM INGENIEROS el pago de la suma de S/ 175,500.00, por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios en favor del Gobierno Regional del Cusco.
- La empresa CEM INGENIEROS debía cumplir a cabalidad con el contrato materia de controversia y remitirse a lo que establecía los TDRs, sin embargo, no se cumplió con lo que establecen los numerales 1.5.3, 1.5.4 y 1.5.5.
- El monto que se reclama como pago por concepto de indemnización, se encuentra relacionado al pago efectuado por la ENTIDAD correspondiente al 30% del monto contractual, el cual consideran que debe ser sometido a una verificación, ya que la construcción del puente ha sufrido daños, por lo que resulta necesario que dicho aspecto se someta a un peritaje, ya que de hallarse responsable a la empresa de la mala ejecución del contrato, este tendría la obligación de resarcir a la ENTIDAD con dicho pago.
- Se señala que la empresa CEM INGENIEROS no ha cumplido con el objeto del contrato siendo que la estructura instalada ha sufrido daños, no obstante que el CONTRATISTA expreso su conformidad a los diseños de la estructura metálica, por lo que se puede deducir que la empresa no ha seguido el expediente técnico, forzando la estructura al montarse en forma abrupta en su emplazamiento, provocando el accidente.
- Se señala que el área usuaria ha descartado el reúso de los materiales ya que pasaron el esfuerzo de fluencia.
- Dicha indemnización se solicita en base al artículo 1321 del Código Civil, bajo el supuesto que la citada empresa incumplió sus obligaciones contractuales

al no haber ejecutado correctamente la construcción del puente, conforme se establece en los TDR.

- Al no haberse ejecutado correctamente la construcción del puente, conforme lo establece los TDR la empresa CEM INGENIEROS se encuentra en la obligación de indemnizar a la ENTIDAD.
- El daño causado por la empresa CEM INGENIEROS, consiste en que la estructura metálica instalada por el contratista al haber colapsado ha generado que la “ENTIDAD” efectúe un pago a su favor, causando un déficit económico.

SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:

- Se ordene a la empresa Construcciones Electromecánicas Ingenieros E.R.L. el pago de la suma de S/ 35,000.00, monto que corresponde al gasto por concepto de la contratación de una empresa especialista a que realice la evaluación de la estructura del puente metálico.
- El Gobierno Regional del Cusco señala que a raíz del colapso de la estructura instalada por la empresa CEM INGENIEROS, se ha contratado a una tercera empresa a efecto que pueda realizar la evaluación a la estructura, lo que ha ocasionado un gasto que deberá ser asumido por la citada la empresa CEM INGENIEROS, toda vez que ha sido consecuencia de la mala ejecución de las obligaciones contractuales.

TERCERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:

- Que la empresa CEM INGENIEROS asuma el 100% de todos los gastos arbitrales derivados del presente arbitraje, debido a que las pretensiones interpuestas no son amparables.

V. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante el numeral 6 de la Resolución N° 014 se determinó los siguientes Puntos Controvertidos:

5.1 Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 05 de noviembre de 2020, notificada con fecha 06 de noviembre de 2020, por la que la demandada resuelve declarar improcedente la ampliación de plazo solicitada por el demandante mediante carta de fecha 26 de octubre de 2020.



- 5.2 Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, por la que la demandada resuelve declarar procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por carta del 30 de octubre de 2020 por 02 días calendario y declaran improcedente la ampliación de plazo solicitada con Carta del 02 de noviembre de 2020.
- 5.3 Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único deje sin efecto la Carta Notarial N° 029-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el 16 de diciembre de 2020, por la que la demandada dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR.CUSCO- PERPM-DE.
- 5.4 Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único disponga que la demandada, reconozca las prestaciones ejecutadas efectivamente por el demandante como parte de la segunda entrega y pago estipulado en la Cláusula Cuarta y Quinta del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE y efectivice pago por un monto ascendente a S/ 369,500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).
- 5.5 Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único disponga se efectivice el pago a cargo de la demandada de los intereses legales generados por el retraso en el pago de la suma ascendente a S/ 369,500 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).
- 5.6 Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único ordene al demandante, el pago de la suma de S/ 175,000.00 (Ciento setenta y cinco mil con 00/100 soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios en favor de la demandada.
- 5.7 Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único ordene al demandante, el pago de la suma de S/ 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles), monto que corresponde al gasto por concepto de la contratación de una empresa especialista que realice la evaluación de la estructura del puente metálico.

5.8 Octavo Punto Controvertido: Determinar a quién le corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.

VI. MEDIOS PROBATORIOS – AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS:

Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

6.1 Medios probatorios de la parte Demandante (CONTRATISTA):

- Se admitieron y actuaron las pruebas documentales ofrecidas por el demandante en los numerales 1A a 21A acápite "VIII. MEDIOS PROBATORIOS", adjuntados en el acápite "IX ANEXOS", del escrito de demanda presentado el 26 de mayo de 2021:
 1. Copia del Acta de Conciliación N° 008-2021/CCC de fecha 25 de enero de 2021.
 2. Copia del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE de fecha 18 de Septiembre de 2020 para la "Contratación e Instalación de Acueducto Metálico de 60 M de Luz para el Pase de Tubería de Acuerdo a las Especificaciones Técnicas para la Meta 04 "Irrigación Áreas Margen Derecha del Rio Vilcanota – Instalación del Sistema de Riego – Margen Derecha e Izquierda del Rio Vilcanota entre Yucay y Paucarbamba – Distritos de Cusipata – Quiquijana – Urcos" en que consta el convenio arbitral, Cláusula Décima Séptima.
 3. Copia de la Adenda N° 18-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE de fecha 16 de octubre de 2020.
 4. Copia de la Resolución Directoral N°142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar Improcedente la ampliación de plazo solicitada por mi representada por Carta de fecha 26 de octubre de 2020.
 5. Copia de la Resolución Directoral N°148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por Carta del 30 de octubre de 2020 por 02 días calendarios, y declaran improcedente la ampliación de plazo solicitada por Carta del 02 de noviembre de 2020.
 6. Copia de la Carta Notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE, por la que el PER PLAN MERISS dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE.
 7. Copia de Carta de fecha 26 de octubre de 2020 cursada por mi representada.



8. Copia del DNI del trabajador.
9. Copia del Certificado de Prueba.
10. Copia de la Planilla de la Empresa.
11. Copia de la Constancia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR.
12. Copia de la Captura del SISCOVID del trabajador.
13. Copia de Carta de fecha 30 de octubre de 2020 cursada por mi representada.
14. Copia del Certificado de Desinfección.
15. Copia de la Ficha Técnica del amonio cuaternario.
16. Copia del expediente presentado a DIRESA.
17. Copia de Carta de fecha 02 de noviembre de 2020 cursada por mi representada.
18. Copia de Carta de fecha 25 de noviembre de 2020 cursada por mi representada.
19. 02 Cartas de fecha 07 de diciembre de 2020 cursadas por mi representada.
20. Copia del documento denominado “ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN ENTREGADO, CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, PRECIO UNITARIO Y PRECIO SALDO TOTAL”.
21. Copias de las Guías de Remisión N° 0540, 0541, 0542, 0543, 0544, 0545, 0546, 0547, 0548, 0549, 0550.

6.2 Medios probatorios de la parte demandada (ENTIDAD):

- Se admitieron y actuaron las pruebas documentales ofrecidas por la demandada en los numerales 1 a 4, acápite “III. MEDIOS PROBATORIOS”, del escrito de demanda de fecha 09 de julio de 2021:

1. Copia del Informe N° 453-2020-GE CUSCO/PERPM-DSR-RO-JUC
2. Copia de las Bases Integradas
3. Exhibición de las pruebas de descarte covid realizadas al personal de la empresa.
4. Exhibición del descanso medico de los trabajadores de la empresa, mediante el cual se ordene que guarden cuarentena.
5. Copia del Informe de la empresa Engineering and innovation S.A.C.
6. Copia del Contrato N° 20-2021-GR CUSCO-PM/DE

Asimismo, por adquisición procesal ofreció las pruebas ofrecidas por el demandante: Copia del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, 2020, copia de la Adenda N° 18-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, copia de la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DEO, copia de la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DEO, Copia de la Carta Notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE, y Copia de las Cartas de fecha 26 de octubre de 2020, 30 de octubre de 2020 y 02 de noviembre de 2020.

- Mediante el Séptimo Resolutivo de la Resolución N° 14 de fecha 18 de enero de 2022, se declaró fundada la oposición formulada por el demandante a las exhibiciones solicitadas por la demandada en los numerales 3 a 4, acápite “III. MEDIOS PROBATORIOS”, del escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 09 de julio de 2021, conforme a las consideraciones señaladas en el considerando 15 de la citada Resolución N° 14.

- 6.3** Con fecha 21 de marzo de 2021, se realizó la Audiencia Única Virtual, asistiendo los representantes del “**CONTRATISTA**” y de la “**ENTIDAD**”, quienes sustentaron sus posiciones sobre los hechos materia de la controversia, las mismas que informaron y respondieron las preguntas del Árbitro Único, según consta del video de registro de la audiencia.

Conforme aparece del acta antes citada y del video de la audiencia, las partes han tenido la oportunidad y tiempo suficiente para explicar los fundamentos de sus respectivas posiciones, incluso en el caso de la “**ENTIDAD**” al margen de la participación del Procurador Público Regional y de una abogada participaron cuatro Ingenieros Civiles, cuyos datos aparecen registrados en el Acta de Audiencia Única.

VII. PLAZO PARA LAUDAR:

Mediante Resolución N° 18, notificada a las partes el 31 de marzo de 2022, se procedió con el cierre de instrucción y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que fue prorrogado de manera automática por quince (15) días hábiles adicionales, computado desde el día siguiente de notificada dicha resolución, conforme se dispone en el numeral 45 y 46 de las reglas del Proceso Arbitral, aprobada mediante Resolución N° 003.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el “LCE” y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones, en adelante el “RLCE”, al que las partes se sometieron de manera incondicional, (ii) que, en ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el Árbitro Único, o se declaró procedente algún reclamo contra las reglas del proceso arbitral de este Tribunal Arbitral Unipersonal, (iii) que, el demandante **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS E.I.R.L.**, en adelante el “**CONTRATISTA**”, presentó su demanda, contestó la reconvención, dedujo una excepción y ejerció plenamente su derecho de defensa, (iv) que, el Proyecto Especial Regional Plan MERISS, en adelante, la “**ENTIDAD**” contestó la demanda, reconvino y ejerció su derecho de defensa, (v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos, y, (vi) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Conforme se señala en el numeral 45.1 del artículo 45 del “LCE”, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el presente caso, conforme aparece del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, de fecha 18 de setiembre de 2020, las partes en la Cláusula Décimo Séptima han pactado expresamente dichos mecanismos de solución de controversias.

IX. CONSIDERANDOS:

Que la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral Unipersonal y aceptados por las partes conforme consta de la Resolución N° 014, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellos.

DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Árbitro Único procederá a continuación a desarrollar los puntos controvertidos en un orden que tenga en cuenta la relación estrecha entre éstos, no siendo necesariamente el fijado en la Resolución N° 014, para el

efecto, se tendrá en consideración lo señalado en el primer párrafo del numeral 6 de la citada Resolución.

El pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos controvertidos se efectuará teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso y su valoración conjunta, debiendo tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho.

En aplicación del Principio de la Comunidad de Prueba, también llamado de la Adquisición de la Prueba, la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la aportó. Las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, ingresaron al proceso y dejan de pertenecer a las partes, por consiguiente, deben ser objeto de valoración para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie los intereses de la parte que la ofreció, pudiendo acreditar hechos que incluso vayan en su contra.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo se ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, por tanto, el hecho que no se haga mención expresa de alguno de ellos no significa que no se le haya valorado.

Para resolver los puntos controvertidos materia de análisis, resulta imperioso recurrir a las modalidades de la técnica hermenéutica.

En principio debe considerarse como norma general de interpretación, el Artículo 168 del Código Civil,¹ asimismo, interpretar todos los actos anteriores, coetáneos y posteriores del referido Contrato, para conocer la real voluntad en las declaraciones, comportamientos y documentos formulados por las partes, conforme a una interpretación sistemática², que recoge el principio de la totalidad negocial.

¹ "Artículo 168º del Código Civil
El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe"

² "Artículo 169º del Código Civil
Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

9.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 05 de noviembre de 2020, notificada con fecha 06 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar improcedente la ampliación de plazo solicitada por mi representada con carta de fecha 26 de octubre de 2020."

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

1. El "CONTRATISTA" y la "ENTIDAD" con fecha 18 de Setiembre de 2020, suscribieron el Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 23-2020-GR-CUSCO/PERPM, derivada de la Licitación Pública N° 02-2020-GR-CUSCO/PERPM, Primera Convocatoria para la "Contratación e instalación de acueducto metálico de 60 m de luz para el pase de tubería de acuerdo a las especificaciones técnicas para la meta 04 "Irrigación áreas margen derecha del río Vilcanota – instalación del sistema de riego – margen derecha e izquierda del río Vilcanota entre Yaucat y Paucarbamba – distritos de Cusipata – Quiquijana – Urcos", conforme al sistema a **suma alzada** por el monto de S/ 585,000.00 (Quinientos ochenta y cinco mil con 00/100 soles), de acuerdo a las especificaciones técnicas mínimas establecido en el Capítulo III de las Bases y al TDR. El alcance y Descripción del bien a entregar, así como las características y condiciones, es el siguiente:

ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN A ENTREGAR, CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, PRECIO UNITARIO Y PRECIO TOTAL.				
CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/
01	ESTRUCTURA	SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA METÁLICO DE APOYO MÓVIL CON BASE DE NEOPRENO PARA SOPORTE ESTRUCTURA METÁLICO RETICULAR (ACUEDUCTO METÁLICO) EN ESTRIBO DERECHO SEGÚN DISEÑO	20,000.00	20,000.00
01	ESTRUCTURA	SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA METÁLICA DE APOYO FIJO TIPO APOYO ARTICULADO METÁLICO TIPO PIVOTE PARA SOPORTE ESTRUCTURA METÁLICA RETICULAR (ACUEDUCTO METÁLICO) EN ESTRIBO IZQUIERDO, SEGÚN DISEÑO	35,000.00	35,000.00
01	ESTRUCTURA	SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA METÁLICA RETICULAR (ACUEDUCTO METÁLICO) DE 60M DE LUZ, SEGÚN DISEÑO	446,000.00	446,000.00
30	ESTRUCTURA	SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA METÁLICA SOPORTES METÁLICOS PARA TUBERIA DE HIERRO DÚCTIL Ø600MM SOBRE ESTRUCTURA METÁLICA RETICULAR (ACUEDUCTO METÁLICO), SEGÚN DISEÑO	1,000.00	30,000.00
120	ML	SUMINISTRO Y MONTAJE DE ESTRUCTURA METÁLICA PARA LÍNEA DE VIDA ACERADA SOBRE ESTRUCTURA METÁLICA RETICULAR (ACUEDUCTO METÁLICO), SEGÚN DISEÑO	200.00	24,000.00
60	ML	MONTAJE DE TUBERIA HD DE DIÁMETRO DE 600MM EN ESTRUCTURA METÁLICA SOBRE ESTRUCTURA METÁLICA RETICULAR (ACUEDUCTO METÁLICO), SEGÚN DISEÑO.	500.00	30,000.00
TOTAL				585,000.00

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

- 2.** La Cláusula Quinta del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, referida al lugar y plazo de la ejecución de la prestación, ha sido modificada por Adenda N° 18-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE de fecha 16 de Octubre de 2020, por tanto, el plazo de ejecución del contrato (entrega de los bienes e instalación) es de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, es decir, que dicho plazo se cumplió el **02 de noviembre de 2020**.

CLÁUSULA QUINTA: LUGAR Y PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN		
El plazo de ejecución del presente contrato (entrega de los bienes e instalación) es de SESENTA (60) días calendarios , contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.		
ENTREGA	DESCRIPCIÓN	PLAZO
Primera entrega	Verificación de los materiales en almacén, siendo estos los materiales base y el aporte de certificados según norma AASHTO y AWZ	Dentro de los 20 días calendarios
Segunda entrega	Entrega del bien final e instalación	Dentro de los 60 días calendario

3. En el último párrafo de la Cláusula Tercera del citado contrato, se señala que el “CONTRATISTA” presenta su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID 19 en el trabajo” y su constancia de registro en el Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID 19”. Para el inicio de la ejecución de la prestación, esto en aplicación al numeral 3.1, del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificada por el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, numeral 1, disposición complementaria, modificatoria.
4. Es importante tener presente que, durante la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado pueden surgir eventos que ocasionan atrasos y paralizaciones, ajenos a la voluntad de las partes y debidamente comprobados, que modifican el plazo contractual. En ese contexto, el numeral 34.9 del artículo 34º de la “LCE” establece que el **“CONTRATISTA”** puede solicitar la ampliación del plazo pactado según lo dispuesto en el “RLCE”:

“Artículo 34. Modificaciones al contrato

[...]

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(...)"(Resaltado nuestro)

5. Al respecto, el artículo 158º del “RLCE” establece los supuestos por los que el “CONTRATISTA” puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.

“Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.***

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.” (resaltado nuestro)

6. Consecuentemente, el **hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el “CONTRATISTA” y en la solicitud se debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación**; y en función de ello, la “ENTIDAD” evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.

Por otro lado, se debe precisar cuando finalizó el hecho generador del atraso o paralización, a efecto de computar los siete (7) días hábiles siguientes con lo que cuenta el “CONTRATISTA” para solicitar la ampliación de plazo (Numeral 158.2 del artículo 158 del “RLCE”).

Por tanto, el “CONTRATISTA” es responsable de cuantificar y sustentar su solicitud y la “ENTIDAD” de emitir pronunciamiento **respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados** por el “CONTRATISTA” dentro del plazo previsto en la normativa; siendo que, de no emitirse pronunciamiento por parte de la

“ENTIDAD”³, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

7. Consecuentemente, un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo durante la ejecución contractual cuando se haya configurado alguna de las causales descritas en el artículo 158° del “RLCE”, que **sean ajenas a su voluntad, debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** y que el “CONTRATISTA” haya observado las formalidades y procedimiento previsto en el artículo 158° del “RLCE”.
8. Presentada dicha solicitud de ampliación de plazo, se activa el plazo (diez días hábiles) con el que cuenta la “ENTIDAD” para pronunciarse sobre los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el “CONTRATISTA”.

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020

9. Se encuentra probado que, el “CONTRATISTA” mediante la solicitud de ampliación de plazo de fecha **26 de octubre de 2020**, señaló que el trabajador Emiliano Chahuayo Baca ha presentado síntomas propios del COVID-19, resultando positivo al reactivo IGM, que evidencia la presencia de dicha enfermedad, debiendo estar aislado por 14 días; precisando que para no arriesgar la salud de los demás trabajadores, **paralizarían** el proceso constructivo del puente acueducto de 60 m de luz, solicitando una respuesta positiva a su solicitud de ampliación, peticionado que al momento de evaluarla se tome en cuenta el Decreto de Urgencia N° 026-2020, la Resolución Ministerial N° 239-2020 MINSA y la Resolución Ministerial N° 193-2020 MINSA, acompañando como sustento la siguiente documentación:

- ⇒ Copia del DNI del trabajador Emiliano Chahuayo Baca
- ⇒ Certificado de prueba
- ⇒ Planilla de empresa.
- ⇒ Constancia SCTR
- ⇒ Captura del SISCOVID del trabajador.

³

Cabe indicar que el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento establece para los contratos de ejecución de obra lo siguiente: ‘La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.’



- 10.** La solicitud de ampliación de plazo presentada por el “CONTRATISTA” con fecha 26 de octubre de 2020, se efectuó en los términos siguientes:

Señor

ING. LUIS ARAGON GRANEROS – DIRECTOR EJECUTIVO PLAN MERIS INKA
CUSCO.

ASUNTO: SOLICITA AMPLIACION DE PLAZO DE CONTRATO N°77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE

Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a Uds. con la finalidad de comunicarle que Nuestra Empresa Viene Ejecutando la Construcción del Puente Acueducto de 60m de luz.

Lamentamos comunicarle que en nuestra Empresa se ha presentado el trabajador EMILIANO CHAHUAYO BACA, con DNI 72250436, con síntomas del COVIC 19, por lo cual tuvimos que llevarlo al CENTRO MEDICO CORAZON DE JESUS S.R.L. ,donde luego de las pruebas de descarte nos alcanzaron el resultado; REACTIVO igM, donde los valores de decisión clínica son; Presencia de la Enfermedad. Paciente debe estar AISLADO por 14 dias.

No podemos arriesgar la Salud de los demás trabajadores, por esta razón paralizaríamos el proceso constructivo del puente Acueducto de vuestra Entidad.

Por Este trascendente inconveniente le solicitamos que vuestra Institución tome en cuenta el Decreto de Urgencia N° 026-2020, la Resolución Ministerial N° 239-2020 MINSA y la Resolución Ministerial N° 193-2020 MINSA, para evaluar nuestra solicitud de **Ampliación de Plazo de Entrega**.

Esperando una respuesta positiva a la presente, aprovecho la ocasión para manifestarle mis consideraciones más distinguidas.

P.D. Adjuntamos documentos de sustento:

- DNI, del Trabajador
- Certificado de Prueba
- Planilla de Empresa.
- Constancia de SCTR
- Captura del SISCOVID del trabajador.

Atentamente,



ING. RAUL ALLAUCA SIERRA
DIRECTOR GERENTE

- 11.** Por tanto, conforme lo dispone el numeral 158.3 del artículo 158º del “RLCE”, la “ENTIDAD” dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el 27 de octubre de 2020 debía pronunciarse sobre los hechos y el sustento contenidos en la citada solicitud de ampliación de plazo.
- 12.** La “ENTIDAD” dentro del plazo antes señalado emitió el pronunciamiento correspondiente mediante la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, de fecha 05 de noviembre de 2020, notificada al “CONTRATISTA” con fecha 06 de noviembre de 2020, que resuelve declarar Improcedente la ampliación de plazo antes citada, en los siguientes términos:



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, solicitado por el Contratista CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CEM INGENIEROS E.I.R.L), en referencia al Contrato N° 077-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE (Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2020-GR CUSCO/PERPM-1), derivada de la licitación N° 02-2020-GR-CUSCO/PERPM), toda vez que esta no se encontraría enmarcado en una de las causales, establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad DEBIDAMENTE COMPROBADOS; tampoco podría sustentarse estos sobre la base de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor.

- 13.** Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 158.6 del artículo 158° del “RLCE” *“Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”*
- 14.** El “CONTRATISTA” fue notificado el 06 de noviembre de 2020, con la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, sometiendo dicha controversia a conciliación; sin embargo, en dicho procedimiento conciliatorio no llegaron a ningún acuerdo, consecuentemente, se dio por finalizado el mismo, conforme aparece del Acta de Conciliación N° 008-2021/CCC, Expediente N° 122-2020/CCC, de fecha 25 de enero de 2021. Cabe precisar que a dicha audiencia asistió en representación de la “ENTIDAD” el apoderado del Proyecto Especial Regional PLAN MERISS y la representante de la Procuraduría Pública Regional del Cusco. El arbitraje ha sido iniciado el 03 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la “LCE”.
- 15.** Por tanto, corresponde analizar si el documento presentado por el “CONTRATISTA” con fecha 26 de octubre de 2020, con asunto: “Solicita ampliación de plazo de Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE”, cumple o no con las exigencias establecidas por la normativa de Contrataciones del Estado: i) Precisar la causal en que se sustenta, que dicha causal sea ajena a la voluntad del “CONTRATISTA” y se encuentre debidamente comprobada; ii) Cuantificación del plazo de ampliación, iii) Precisar cuando finaliza el hecho generador y iv) Cual es la nueva fecha de culminación del citado contrato. Sobre dichos aspectos se debe tener presente lo siguiente:

- 15.1** En el encabezamiento de dicho documento, en el rubro ASUNTO se señala: *“SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CONTRATO N° 77-2020-*

GR-CUSCO-PERPM-EDE"; sin embargo, de su contenido se evidencia que es **meramente informativo**, a través del cual se comunica a la "ENTIDAD" que el trabajador Emiliano Chahuayo Baca ha presentado síntomas propios del COVID-19, resultando positivo al reactivo IGM, que evidencia la presencia de dicha enfermedad, debiendo estar aislado por 14 días; incluso se precisa que para no arriesgar la salud de los demás trabajadores, paralizarían el proceso constructivo del puente acueducto de 60 m de luz, solicitando una respuesta positiva a su solicitud de ampliación, peticionado que al momento de evaluarla se tome en cuenta el Decreto de Urgencia N° 026-2020, la Resolución Ministerial N° 239-2020 MINSA y la Resolución Ministerial N° 193-2020 MINSA, acompañando como sustento: i) La copia del DNI del trabajador Emiliano Chahuayo Baca, ii) El Informe de Resultados: ECHB-72250436- Prueba Rápida para la Detección Cualitativa de COVID 19, de fecha 26 de octubre de 2020, del Centro Médico Corazón de Jesús S.R.L., Servicios Médicos del Cusco, iii) Constancia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, del referido trabajador y la Captura del SISCOVID del trabajador y iv) la relación de los trabajadores del CONTRATISTA, que acreditan que el referido trabajador tuvo el COVI 19 y que debía estar aislado por 14 días, es decir hasta el 8 de noviembre de 2020.

- 15.2** Al margen de lo señalado, el "CONTRATISTA" **no cuantifica el plazo de ampliación que solicita**, solo informa que el trabajador Emiliano Chahuayo Baca ha dado reactivo Igm, y que debía estar aislado 14 días.
- 15.3** Por otro lado, el "CONTRATISTA" no cumple con señalar cual es la causal de la ampliación de plazo (atrasos o paralizaciones), limitándose a informar a la "ENTIDAD" la "**posibilidad**" de paralizar el proceso constructivo. En el tercer párrafo de dicha comunicación se señala: "*No podemos arriesgar la salud de los demás trabajadores, por esta razón paralizaríamos el proceso constructivo del puente Acueducto de vuestra Entidad.*"
- 15.4** El "CONTRATISTA", tampoco ha precisado los artículos del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE" y/o de la normativa de Contrataciones del Estado que sustentan su petición, limitándose a señalar: "*Por este inconveniente le solicitamos que vuestra institución tome en cuenta el Decreto de Urgencia N° 026-2020, la Resolución Ministerial N° 239-2020 MINSA y la Resolución Ministerial N° 193-2020 MINSA, para evaluar nuestra solicitud de Ampliación de Plazo de Entrega.*"
- 15.5** El "CONTRATISTA" no cumplió con precisar cuándo culmina el hecho generador, limitándose a comunicar a la "ENTIDAD" lo siguiente: "[...]Lamentamos comunicarle que en nuestra Empresa se ha

presentado el trabajador EMILIANO CHAHUAYO BACA, con DNI 72250436, con síntomas COVID 19, por lo cual tuvimos que llevarlo al CENTRO MÉDICO CORAZÓN DE JESÚS S.R.L, donde luego de las pruebas de descarte nos alcanzaron el resultado; REACTIVO igm, donde los valores de decisión clínica son: Presencia de la enfermedad Paciente debe estar aislado por 14 días.”

- 16.** Conforme a las consideraciones antes señaladas, resulta evidente que el documento con el Asunto: "Solicita ampliación de plazo de Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE" presentado por el "CONTRATISTA" es notoriamente IMPROCEDENTE, conforme lo ha resuelto la ENTIDAD mediante la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, toda vez que, solo se informa la **posibilidad** de paralizar las actividades constructivas, razón por la cual, no se cuantifica expresamente el plazo que se solicita de ampliación de plazo, tampoco se señala la causal del "RLCE" en que se sustenta, menos aun cuando finaliza el hecho generador y cuál es el nuevo plazo del citado contrato.

Se evidencia que el contenido de la solicitud de fecha 26 de octubre, es básicamente informativo sobre el resultado positivo al COVID19 de un trabajador y la posibilidad de paralizar el proceso constructivo, pero no cumple con las exigencias formales de una solicitud de ampliación plazo de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 34.9 del artículo 34° de la "LCE" y el artículo 158° del "RLCE".

- 17.** En la referida Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, se señala que habiéndose revisado los antecedentes y en virtud de lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34° de la "LCE" y el artículo 158° del "RLCE, la ampliación de plazo solicitada por el "CONTRATISTA" no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales establecidas en dicha normativa, que faculta la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados, así se encuentra señalado en los considerandos 11 y 13 de la citada resolución:

Considerando 11

Que, con Informe N° 0302-2020-GR CUSCO/PERPM-DA-LOG-A.E.E, de fecha 29 de octubre del 2020, la Abogada Especialista en Contrataciones, informa a la responsable de la Oficina de Logística que NO ES PROCEDENTE, la ampliación de plazo del contrato N° 077-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, derivado del procedimiento de selección (Adjudicación Simplificada N° 023-2020-GR CUSCO/PERPM-1, derivado de la licitación N° 02-2020-GR-CUSCO/PERPM), toda vez que esta no se encontraría enmarcado en una de las causales, establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad **DEBIDAMENTE COMPROBADOS**; tampoco podría sustentarse estos sobre la base de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor;



Considerando 13

Que, con Informe N° 287 - 2020-GR-CUSCO/PERPM-AL-IGLV, de fecha 02 de noviembre del 2020, el Asesor Legal del PER Plan MERISS, emite opinión legal, informa que habiendo revisado los antecedentes y en virtud a lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, opinando en declarar IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo del contrato N° 077-2020-GR-CUSCO- PERPM-DE, derivado del (Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2020-GR CUSCO/PERPM-1, derivada de la Licitación Pública N° 02-2020-GR-CUSCO/PERPM), toda vez que esta no se encontraría enmarcado en una de las causales, establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad DEBIDAMENTE COMPROBADOS; tampoco podría sustentarse estos sobre la base de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor;

- 18.** Como se podrá advertir, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el "CONTRASTISTA" no se encuentra acorde a las exigencias y requisitos formales exigidos por el numeral 34.9 del artículo 34º de la "LCE" y el artículo 158º del "RLCE", por tanto, carece de sustento alguno argumentar que la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, carece de falta de motivación, por tanto, no se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.

No obstante lo señalado, al ser una causal abierta porque el hecho generador no ha finalizado al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, el "CONTRATISTA" se encuentra facultado a presentar una nueva solicitud de ampliación de plazo.

Por tanto, este Tribunal Arbitral concluye que:

Debe declararse **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda presentado por la empresa Construcciones Electromecánicas Ingenieros E.I.R.L., en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 05 de noviembre de 2020, notificada con fecha 06 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar improcedente la ampliación de plazo solicitada por con carta de fecha 26 de octubre de 2020.



9.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por carta del 30 de octubre de 2020 por 02 días calendario y declara improcedente la ampliación de plazo solicitada con Carta del 02 de noviembre de 2020."

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

- 19.** Se encuentra probado que el "CONTRATISTA" mediante documento de fecha 30 de octubre de 2020, con asunto: "Ampliación del plazo de entrega- medidas de prevención contra propagación del COVID 19 en nuestra provincia" , **informa a la "ENTIDAD" sobre las acciones realizadas** frente al caso Reactivo Positivo del Trabajador Emiliano Chahuayo Baca, en los términos siguientes:

*"Es grato dirigirme a usted con la **finalidad de informarle nuestras acciones frente al caso Reactivo Positivo de uno de nuestros trabajadores** en nuestra empresa siguiendo los protocolos de bioseguridad y lucha contra el COVID 19, así como indicaciones del MINSA y la DIRESA CUSCO frente a un caso reactivo positivo por el trabajo:*

- a) El trabajador Emiliano Chahuayo Baca fue puesto en cuarentena desde la fecha 26 de octubre que se detectó Reactivo IgM, acatando un aislamiento de 14 días.*
- b) Desde el 27 de octubre de 2020 se paralizaron las actividades constructivas por parte de todos nuestros trabajadores que ejecutan el Acueducto para vuestra Entidad.*
- c) Los demás trabajadores que han tenido contacto directo y que se encuentran en grupos de riesgo frente al COVID-19, por recomendaciones del Centro Médico se encuentran guardando un aislamiento preventivo frente a posibles síntomas.*
- d) El día 28 de octubre se procedió a la desinfección de nuestras instalaciones con Amonio Cuaternario en las áreas de mayor tránsito y uso común de nuestros trabajadores como son accesos, vestidores, baños, lavatorios y oficinas.*



Solicitamos una vez más a su persona tomar en cuenta los Decretos de Urgencia, Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales frente al COVID-19 para concedernos una ampliación de los plazos de entrega del Contrato N° 077-2020-GR_CUSCO_PERPM_DE, ya que nuestra empresa al cumplir con todos los Protocolos de seguridad debe respetar frente a este caso reactivo positivo en nuestras instalaciones.”

Para el efecto, se acompañó al referido documento, el Certificado de Desinfección, Ficha Técnica de Amonio Cuaternario y copia del expediente presentado a DIRESA.

El citado documento de fecha 30 de octubre de 2020, es el siguiente:

Cusco, 30 de Octubre del 2020

Señor

ING. LUIS ARAGON GRANEROS - DIRECTOR EJECUTIVO PLAN MERISS INKA
CUSCO.

ASUNTO: AMPLIACION DEL PLAZO DE ENTREGA - MEDIDAS DE PREVENCION CONTRA
PROPAGACION DEL COVID-19 EN NUESTRA PROVINCIA.

Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de informarle nuestras acciones frente al caso Reactivo Positivo de uno de nuestros trabajadores en nuestra empresa, siguiendo los protocolos de Bioseguridad y lucha contra el COVID-19; así como indicaciones del MINSA y la DIRESA CUSCO frente a un caso reactivo Positivo en el trabajo:

- a) El trabajador EMILIANO CHAHUAYO BACA fue puesto en Cuarentena desde la fecha 26 de Octubre que se detectó Reactivo IgM, acatando un aislamiento de 14 días.
- b) Desde el 27 de Octubre se paralizaron las actividades constructivas por parte de todos nuestros trabajadores que ejecutan el Acueducto para vuestra Entidad.
- c) Los demás trabajadores que han tenido contacto directo y que se encuentran en grupos de riesgo frente al COVID-19, por recomendaciones del Centro Medico se encuentran guardando un aislamiento preventivo frente a posibles síntomas.
- d) El día 28 de Octubre se procedió a la desinfección de nuestras instalaciones con Amonio Cuaternario en las áreas de mayor tránsito y uso común de nuestros trabajadores como son accesos, vestidores, baños, lavatorios y oficinas.

Solicitamos una vez más a su persona tomar en cuenta los Decretos de Urgencia, Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales frente al COVID-19 para concedernos una ampliación de los plazos de entrega del contrato N° 077-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, ya que nuestra empresa al cumplir con todos los Protocolos de Seguridad en el trabajo debe respetar frente a este caso reactivo Positivo en nuestras instalaciones.

Adjuntamos los siguientes documentos:

- Certificado de Desinfección.
- Ficha técnica del amonio cuaternario.
- Copia de expediente presentado a DIRESA.

- 20.** La “ENTIDAD” conforme lo dispone el numeral 158.3 del artículo 158º del “RLCE”, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el 31 de octubre de 2020 debía pronunciarse sobre los hechos y el sustento contenidos en la citada solicitud de ampliación de plazo. Debe tenerse presente que de no hacerlo se tiene por aprobada la solicitud del “CONTRATISTA”, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 21.** Posteriormente, el “CONTRATISTA” con fecha **02 de Noviembre de 2020**, presenta una solicitud de ampliación de plazo, cuyo asunto es el siguiente: “Solicitud de ampliación del plazo contractual”, a diferencia de los peticiones realizadas mediante los documentos de fecha 26 y 30 de octubre de 2020, en la presente solicitud de ampliación de plazo en forma expresa se solicita una ampliación de plazo de quince (15) días calendario, al amparo de lo que dispone la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, como se podrá advertir, dicha solicitud se encuentra cuantificada, se detalla las razones y hechos en los cuales la sustenta, se precisa la nueva programación de sus actividades y la nueva culminación del citado contrato al 17 de noviembre de 2020.

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPLIACION DEL PLAZO CONTRACTUAL	
<p>Ref.- /A/ Contrato N° 077-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE /B/ Nuestra carta S/N del 26 de octubre del 2020 /C/ Informe Proyecto especial Plan Meriss Inka N° 0026102020 /D/ Nuestra Carta S/N del 30 de octubre del 2020</p>	
<p>Presente..</p> <p>De mi mayor consideración,</p> <p>Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y solicitar, en amparo de la cláusula decima sexta, “Marco Legal del Contrato”, del contrato de la referencia /A/, se admita una ampliación de plazo contractual de quince (15) días calendarios, por las razones y hechos expuestos a continuación:</p>	
 <p>Fecha: 02 NOV 2020 Hora: 17:38 No. 1547 Fondo: 28 Firma: [Signature]</p>	

- 22.** La referida solicitud de ampliación de plazo, se fundamenta en el contenido y en los documentos acompañados a las solicitudes de ampliación de plazo presentadas con fecha 26 y 30 de octubre de 2020, respecto a las acciones realizadas a raíz de que el trabajador Emiliano Chahuayo Baca, quien dio positivo al COVID 19 (26 de octubre de 2020) y las acciones preventivas realizadas, como la cuarentena del referido trabajador por 14 días, la paralización de las actividades de la planta a partir del 27 de octubre de 2020, con la finalidad de evitar la propagación del COVID 19 a sus trabajadores que tuvieron contacto directo con el citado trabajador, así



como, la desinfección de las instalaciones (28 de octubre de 2020) con Amonio Cuaternario en las áreas de mayor tránsito y uso común de nuestros trabajadores como son accesos, vestidores, baños, lavatorios y oficinas, conforme se puede evidenciar de los puntos 1 y 3 de la referida solicitud:

Punto 1 a 3 de la solicitud de ampliación de plazo del 2 de noviembre de 2020.

1. En fecha 26 de octubre del 2020, según consta en nuestra carta SN de la misma fecha, se comunicó a su entidad que el trabajador de nuestra empresa, señor EMILIANO CHAHUAYO BACA, identificado con DNI 72250436, presentó síntomas de contagio por COVID-19, ante esta situación nuestro colaborador fue tratado como un caso sospechoso, y se le derivó al centro médico Corazón de Jesús S.R.L., para que conforme la Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, se le realice las pruebas respectivas, las cuales determinaron finalmente que si era portador del virus de la COVID-19. (Ver adjunto 1)

En relación a este suceso y obedeciendo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial anteriormente citada, el colaborador fue puesto en aislamiento domiciliario por 14 días, acompañado de un tratamiento sintomático y seguimiento clínico a distancia de él y sus contactos.

2. En fecha 27 de octubre del 2020, y en cumplimiento con la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, que implementa lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición, nuestra empresa, a fin de evitar la propagación de esta enfermedad, ordenó paralizar las actividades en planta por 14 días calendarios con el objetivo de resguardar la integridad física de nuestros demás colaboradores, quienes en su mayoría, importante mencionar, fueron contactos directos del señor EMILIANO CHAHUAYO BACA.

De la misma forma, en cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno y las entidades sanitarias competentes, se puso en cuarentena domiciliaria a todos los colaboradores de manera preventiva por un plazo de 14 días. En los próximos días estos colaboradores pasarán por una prueba de descarte COVID-19 con seguimiento clínico a distancia.

3. En fecha 28 de octubre del 2020, nuestra empresa contrató los servicios de la compañía Care Salud y Medio Ambiente – KENTE SAT S.R.L, para realizar una fumigación con amonio

cuaternario en las áreas de mayor tránsito y uso común de los colaboradores. Recibiendo el certificado de desinfección correspondiente. (Ver adjunto 2)

- 23.** Consecuentemente, la “ENTIDAD” conforme lo dispone el numeral 158.3 del artículo 158º del “RLCE”, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el 3 de noviembre de 2020 debía pronunciarse sobre los hechos y el sustento contenidos en la citada solicitud de ampliación de plazo. Debe

tenerse presente que de no hacerlo se tiene por aprobada la solicitud del “CONTRATISTA”, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

- 24.** La “ENTIDAD” mediante Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, de fecha 12 de noviembre de 2020, dentro del plazo legal correspondiente, se pronunció sobre las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el “CONTRATISTA” con fecha 30 de octubre de 2020 y el 02 de noviembre de 2020.
- 25.** Mediante el resolutivo primero de la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE se resolvió declarar funda en parte la solicitud de ampliación de plazo de fecha 30 de octubre de 2020, y mediante el resolutivo segundo se declaró improcedente la solicitud de plazo presentada con fecha 02 de noviembre de 2020.
- 26.** El “CONTRATISTA” fue notificado el 12 de noviembre de 2020, con la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, sometiendo dicha controversia a conciliación; sin embargo, en dicho procedimiento conciliatorio no llegaron a ningún acuerdo, consecuentemente, se dio por finalizado el mismo, conforme aparece del Acta de Conciliación N° 008-2021/CCC, Expediente N° 122-2020/CCC, de fecha 25 de enero de 2021. Cabe precisar que a dicha audiencia asistió en representación de la “ENTIDAD” el apoderado del Proyecto Especial Regional PLAN MERISS y la representante de la Procuraduría Pública Regional del Cusco. El arbitraje ha sido iniciado el 03 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la “LCE”.
- 27.** Por tanto, corresponde analizar si las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el “CONTRATISTA” con fecha 30 de octubre y 02 de noviembre de 2020, cumplen con las exigencias establecidas por la normativa de Contrataciones del Estado, es decir, si se precisa la causal en que se sustenta, la cuantificación del plazo de ampliación, que dicha causal sea ajena a la voluntad del “CONTRATISTA”, y que ésta se encuentre debidamente comprobada. Sobre dichos aspectos se debe tener presente lo siguiente:

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020:

- 28.** Se encuentra probado que el “CONTRATISTA” mediante documento de fecha **30 de octubre de 2020**, con asunto: “*Ampliación del plazo de entrega- medidas de prevención contra propagación del COVID 19 en nuestra provincia*”, lo que hace es **informar** a la “ENTIDAD” sobre las acciones

realizadas sobre caso Reactivo positivo de uno de sus trabajadores, conforme a los protocolos de bioseguridad y lucha contra el COVID 19, así como indicaciones del MINSA y la DIRESSA CUSCO, precisando que se realizaron las siguientes acciones:

- ⇒ El trabajador Emiliano Chahuayo Baca fue puesto en cuarentena desde la fecha 26 de octubre que se detectó Reactivo IgM, acatando un aislamiento de 14 días.
- ⇒ Desde el 27 de octubre de 2020 se paralizaron las actividades constructivas por parte de todos nuestros trabajadores que ejecutan el Acueducto para vuestra Entidad.
- ⇒ Los demás trabajadores que han tenido contacto directo y que se encuentran en grupos de riesgo frente al COVID-19, por recomendaciones del Centro Médico se encuentran guardando un aislamiento preventivo frente a posibles síntomas.
- ⇒ El día 28 de octubre se procedió a la desinfección de nuestras instalaciones con Amonio Cuaternario en las áreas de mayor tránsito y uso común de nuestros trabajadores como son accesos, vestidores, baños, lavatorios y oficinas.

En el párrafo final se señala: *"Solicitamos una vez más a su persona tomar en cuenta los decretos de urgencia, decretos supremos y resoluciones ministeriales frente al COVID 19 para concedernos una ampliación de los plazos de entrega del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, ya que nuestra empresa al cumplir con todos los Protocolos de seguridad en el trabajo debe respetar frente a este caso reactivo positivo en nuestras instalaciones."*

Para probar lo sustentado, el "CONTRATISTA" adjunta el Certificado de Desinfección, Ficha Técnica de Amonio Cuaternario y copia del expediente presentado a DIRESA.

- 29.** A diferencia de la solicitud de ampliación de plazo de fecha **26 de octubre de 2020**, que se sustentaba en el hecho que el trabajador Emiliano Chahuayo Baca, dio positivo al COVID 19 y que se encontraba en aislamiento de 14 días desde el 26 de octubre de 2020; en la solicitud bajo comentario el "CONTRATISTA" adiciona los siguientes argumentos:

- ⇒ Que, desde el 27 de octubre de 2020 se paralizaron las actividades constructivas del Acueducto. [Literal b) de la solicitud].



- ⇒ Los trabajadores que han tenido contacto directo con el trabajador Emiliano Chahuayo Baca y que se encuentran en grupos de riesgo frente al COVID 19, por recomendaciones del Centro Médico, se encuentran en aislamiento de 14 días desde el 27 de octubre de 2020. [Literal c) de la solicitud].
 - ⇒ Que el día 28 de octubre de 2020 se procedió a la desinfección de las instalaciones del “CONTRATISTA” con Amonio Cuaternario, en las áreas de mayor uso común como son los accesos, vestidores, baños, lavatorios y oficinas. [literal d) de la solicitud].
- 30.** Por tanto, corresponde analizar si el documento presentado por el “CONTRATISTA” con fecha 30 de octubre de 2020, con asunto: “*Ampliación del plazo de entrega-medidas de prevención contra propagación del COVID 19 en nuestra provincia*”, cumple con las exigencias establecidas por la normativa de Contrataciones del Estado, es decir, si se precisa la causal en que se sustenta, la cuantificación del plazo de ampliación, que dicha causal sea ajena a la voluntad del “CONTRATISTA”, y que ésta se encuentre debidamente comprobada y que haya sido solicitada dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Sobre dichos aspectos debe tenerse presente lo siguiente:
- 30.1** Al igual que en la solicitud de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el documento de fecha 30 de octubre de 2020, con asunto: “*Ampliación del plazo de entrega-medidas de prevención contra propagación del COVID 19 en nuestra provincia*”, se evidencia que su contenido es **meramente informativo**, a través del cual se comunica nuevamente a la “ENTIDAD” las actividades realizadas a raíz que el trabajador Emiliano Chahuayo Baca dio resultado positivo al reactivo IGM (COVID 1), como es su aislamiento por 14 días, paralización de las actividades de la planta desde el 27 de octubre de 2020, aislamiento de todos los trabajadores que estuvieron en contacto y desinfección de las instalaciones, reiterando conceder una ampliación de plazo en merito a los decreto de urgencia, decretos supremos y resoluciones ministeriales frente al COVID 19, acompañando como sustento: i) Certificado de Desinfección, ii) Ficha Técnica del amonio cuaternario y iii) Copia del expediente presentado a DIRESA, que acredita que la empresa KENTE SAT S.R.L. realizó la desinfección del local (Taller de Mecánica Electrónica) con Amonio Cuaternario, con fecha 28 de octubre de 2020, con un área tratada de 140 metros cuadrados, lo que evidencia que dicha desinfección se realizó en algunas áreas del referido Taller de Mecánica.

- 30.2** Al margen de lo señalado, el “CONTRATISTA” **no cuantifica el plazo de ampliación que solicita**, solo informa las acciones realizadas conforme a los protocolos de bioseguridad y lucha contra el COVID 19, así como indicaciones del MINSA y la DIRESSA CUSCO.
- 30.3** El “CONTRATISTA”, tampoco ha precisado los artículos de la normativa de Contrataciones del Estado y/o del contrato que sustentan su petición, limitándose a señalar: *“Por este inconveniente le solicitamos que vuestra institución tome en cuenta el Decreto de Urgencia N° 026-2020, la Resolución Ministerial N° 239-2020 MINSA y la Resolución Ministerial N° 193-2020 MINSA, para evaluar nuestra solicitud de Ampliación de Plazo de Entrega.”*
- 30.4** El “CONTRATISTA” no cumplió con precisar cuando finaliza el hecho generador de la paralización ni el nuevo término del plazo contractual.
- 31.** La improcedencia antes señalada ha sido reconocida por el “ENTIDAD” en la Audiencia Única, al señalar que dicha solicitud era similar a la presentada con fecha 26 de octubre de 2020 y que no se cumplía con **cuantificar el plazo de ampliación de plazo que se solicita**, conforme se aprecia del video de dicha audiencia (**Ver minuto 35:02 al minuto 36:00**).
- 32.** No obstante lo señalado y que la solicitud materia de análisis, es similar a la solicitud presentada el 26 de octubre de 2020, es decir, que ambas no cumplen con las exigencias formales establecidas en el procedimiento de ampliación de plazo regulado en el artículo 158º del “RLCE”, la “ENTIDAD” mediante el primer resolutivo de la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, ha declarado procedente parcialmente la ampliación de plazo otorgando al “CONTRATISTA” una ampliación de dos días calendario, por tanto, el nuevo plazo de finalización del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO- PERPM-DE, sería el **04 de noviembre de 2020**.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE PARCIALMENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, solicitada por el contratista CEM INGENIEROS E.I.R.L. en **fecha 30 de octubre de 2020**, en virtud a que el contratista a sustentado adecuadamente el atraso y/o paralización de labores, los cuales no son imputables al contratista, en razón de ello se concede la **ampliación de dos días calendarios** para la ejecución del contrato N° 077-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, derivado del (Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2020-GR CUSCO/PERPM-1, derivada de la licitación N° 02-2020-GR-CUSCO/PERPM), de conformidad a lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34) de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,



El referido extremo de la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, se encuentra sustentada en los informes elaborados por la Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística y el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Legal de la “ENTIDAD”. En el considerando 13 se encuentra desarrollado el Informe Legal en los siguientes términos:

Considerando 13

Que, con Informe N° 298 - 2020-GR-CUSCO/PERPM-AL-IGLV, de fecha 09 de noviembre del 2020, emite opinión legal, sobre lo establecido en el numeral 34.9 del artículo 34) de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esta oficina legal opina en declarar sobre la ampliación de plazo del contrato N° 077-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, derivado del (Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2020-GR CUSCO/PERPM-1, derivada de la licitación N° 02-2020-GR-CUSCO/PERPM), llegando a la siguiente conclusión:

- Sobre el día 28 de octubre de 2020 procedieron a la desinfección de sus instalaciones, PROCEDENTE PARCIALMENTE la solicitud de ampliación de plazo por los dos (02) días calendario, toda vez que esta se encontraría enmarcado en una de las causales, siendo esta por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista debidamente probados, considerando que la desinfección realizada en sus instalaciones se encontraría debidamente acreditada (adjunta certificado de inspección), por lo que el plazo de la prestación vencería indefectiblemente el 04 de noviembre de 2020, aclarando que no corresponde reconocer los gastos y/o costos que pudiera ocasionar dicha ampliación.
- Sobre lo sustentado por el contratista en los literales a) b) y c), de sus solicitud de ampliación de plazo, IMPROCEDENTE, debido a que esta no se encontraría enmarcado dentro de una de las causales, establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente COMPROBADOS; no existe sustento debidamente probados sobre la paralización de la ejecución de la prestación, tampoco acredita que las recomendaciones médicas e historial de los trabajadores que se encontraría en el grupo de riesgo, no acredita con ningún documento, constancia, examen médico o cualquier documento análogo a estas que aprueben lo manifestado por el contratista, por lo que tampoco podría sustentarse estos sobre la base de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

- 33.** Como se podrá advertir, dicha argumentación resulta contradictoria con lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 142-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, que declaró improcedente la solicitud presentada con fecha 26 de octubre del 2020, no obstante que dichas solicitudes son similares, en el sentido que, ambas fueron **meramente informativas**, a través de las cuales el “CONTRATISTA” comunicó a la “ENTIDAD” las actividades realizadas a raíz que el trabajador Emiliano Chahuayo Baca dio resultado positivo al reactivo IGM (COVID 19), al margen de ello, en ambas solicitudes no se cumplió con: i) Solicitar y cuantificar el plazo de ampliación que se solicita; ii) Precisar la normativa del Contrato y/o de la normativa de Contrataciones del Estado, que sustentan su petición, iii) Señalar cuando finaliza el hecho generador de la paralización y iv) Establecer el nuevo



término del plazo contractual, incumpliéndose los requisitos que exige el artículo 158° del “RLCE” lo que hace que ambas solicitudes sean IMPROCEDENTES.

- 34.** Conforme a las consideraciones antes señaladas y en línea con lo resuelto respecto a la solicitud presentada el 26 de octubre de 2020, resulta evidente que la solicitud de fecha **30 de octubre de 2020**, con asunto: “*Ampliación del plazo de entrega-medidas de prevención contra propagación del COVID 19 en nuestra provincia*”, presentado por el “CONTRATISTA” es notoriamente IMPROCEDENTE, por tanto, el **resolutivo primero** de la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, que declara procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por el contratista CEM INGENIEROS E.I.R.L., en fecha 30 de octubre de 2020, por **dos días calendario**, resulta ineficaz en dicho extremo debiendo dejarse sin efecto el mismo, más aún si dicha solicitud no cumple con las exigencias formales establecidas en el numeral 34.9° del artículo 34° “LCE” y el artículo 158° del “RLCE”.
- 35.** No obstante lo señalado, al ser una causal abierta porque el hecho generador no ha finalizado, el “CONTRATISTA” se encontraba facultado a presentar una nueva solicitud de ampliación de plazo, máxime si las solicitudes presentadas con fecha 26 y 30 de octubre de 2020, constituyen documentos meramente informativos y no propiamente solicitudes de ampliaciones de plazo en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2020:

- 36.** Se encuentra probado que el “CONTRATISTA”, con fecha **02 de noviembre de 2020**, es decir, dentro del plazo máximo que estipula el numeral 158.2 del artículo 158° del “RLCE”, presentó la solicitud de ampliación de plazo, al amparo de lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta “Marco Legal del citado Contrato, solicitando expresamente se le otorgue una ampliación de plazo de quince (15) días calendario.

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPLIACION DEL PLAZO CONTRACTUAL

- Ref.-
- /A/ Contrato N° 077-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE
 - /B/ Nuestra carta S/N del 26 de octubre del 2020
 - /C/ Informe Proyecto especial Plan Meriss Inka N° 0026102020
 - /D/ Nuestra Carta S/N del 30 de octubre del 2020

Presente.-

De mi mayor consideración,



Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y solicitar, en amparo de la cláusula decima sexta, "Marco Legal del Contrato", del contrato de la referencia /A/, se admita una ampliación de plazo contractual de quince (15) días calendarios, por las razones y hechos expuestos a continuación:

37. La solicitud de ampliación de plazo se sustenta en los mismos hechos y los medios probatorios de las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el "CONTRATISTA" con fecha 26 de octubre de 2020 y 30 de Octubre de 2020, conforme se puede apreciar de los numerales 1 al 3 de la referida solicitud:

1. En fecha 26 de octubre del 2020, según consta en nuestra carta SN de la misma fecha, se comunicó a su entidad que el trabajador de nuestra empresa, señor EMILIANO CHAHUAYO BACA, identificado con DNI 72250436, presentó síntomas de contagio por COVID-19, ante esta situación nuestro colaborador fue tratado como un caso sospechoso, y se le derivó al centro médico Corazón de Jesús S.R.L., para que conforme la Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, se le realice las pruebas respectivas, las cuales determinaron finalmente que si era portador del virus de la COVID-19. (Ver adjunto 1)

En relación a este suceso y obedeciendo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial anteriormente citada, el colaborador fue puesto en aislamiento domiciliario por 14 días, acompañado de un tratamiento sintomático y seguimiento clínico a distancia de él y sus contactos.

2. En fecha 27 de octubre del 2020, y en cumplimiento con la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, que implementa lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición, nuestra empresa, a fin de evitar la propagación de esta enfermedad, ordenó paralizar las actividades en planta por 14 días calendarios con el objetivo de resguardar la integridad física de nuestros demás colaboradores, quienes en su mayoría, importante mencionar, fueron contactos directos del señor EMILIANO CHAHUAYO BACA.

De la misma forma, en cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno y las entidades sanitarias competentes, se puso en cuarentena domiciliaria a todos los colaboradores de manera preventiva por un plazo de 14 días. En los próximos días estos colaboradores pasarán por una prueba de descarte COVID-19 con seguimiento clínico a distancia.

3. En fecha 28 de octubre del 2020, nuestra empresa contrató los servicios de la compañía Care Salud y Medio Ambiente – KENTE SAT S.R.L, para realizar una fumigación con amonio

cuaternario en las áreas de mayor tránsito y uso común de los colaboradores. Recibiendo el certificado de desinfección correspondiente. (Ver adjunto 2)

- 38.** A diferencia de las solicitudes de fecha 26 y 30 de octubre de 2020, la Solicitud de Ampliación de Plazo Contractual presentada el 02 de noviembre de 2020, si cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 158° del "RLCE" y no se limita a ser un documento con un contenido **meramente informativo**, como lo han sido las solicitudes presentadas con anterioridad; asimismo, la paralización de la ejecución del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE por 14 días, ha sido ajena a la voluntad del "CONTRATISTA", la misma que se encuentra debidamente probada y en consecuencia modifica el plazo contractual. Al respecto debe tenerse presente lo siguiente:
- 38.1** Mediante la solicitud presentada el 02 de noviembre de 2020, se **peticiona** y **cuantifica** en forma expresa el otorgamiento de una ampliación de plazo por quince (15) días calendario, al amparo de la normativa señalada en la Cláusula Décimo Sexta "Marco Legal" del citado Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE.
- 38.2** El "CONTRATISTA" cumple con precisar la fecha de reinicio de las actividades (9 de noviembre de 2020), que evidencia que el hecho generador culminó el 8 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido 14 días de paralización computados desde el 26 de octubre de 2020, conforme se sustenta en el tercer párrafo del numeral 4 de la citada solicitud:



Considerando, este plazo extraordinario de 14 días calendarios de paralización que tendrá nuestra empresa, hemos reprogramado nuestro calendario de actividades de la siguiente manera: (Ver adjunto 3)

Descripción de Actividad	Fecha
Reinicio de actividades en planta	9 de noviembre del 2020
Entrega de bienes en obra	10 de noviembre del 2020
Inicio de montaje e instalación	11 de noviembre del 2020
Termino de trabajos (Entrega final de bienes, montados e instalados en obra)	17 de noviembre del 2020

Como mostrado anteriormente, una vez completado el periodo de cuarentena de nuestro personal, el reinicio de actividades se dará en fecha 9 de noviembre del año en curso, sin exponer ante el riesgo de contagio dentro de la empresa a más colaboradores.

38.3 Consecuentemente, al ser una causal abierta y teniendo en cuenta que el plazo del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, vencía el **02 de noviembre de 2020**, el “CONTRATISTA” cumplió con presentar la Ampliación del Plazo en dicha fecha, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 158º del “RLCE”.

38.4 Respecto al fondo de la solicitud de Ampliación de Plazo, se encuentra acreditada la causal de paralización invocada por el “CONTRATISTA”, como consecuencia que el trabajador Emiliano Chahuayo Baca se le detectó COVID 19 (Reactiv IgM), hecho que ha originado su aislamiento por 14 días y de los trabajadores de la planta que estuvieron en contacto directo, originándose la paralización de las actividades de la ejecución del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, hasta el 08 de noviembre de 2020.

Como parte de las medidas de prevención el “CONTRATISTA” ha acreditado que la empresa KENTE SAT S.R.L. con fecha 28 de octubre de 2020, procedió a la desinfección de las instalaciones del taller con Amonio Cuaternario en las áreas de mayor tránsito y uso común de los trabajadores como son accesos, vestidores, baños, lavatorios y oficinas.



La causal de paralización de la ejecución del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, se encuentra debidamente acreditado con la siguiente documentación:

- ⇒ La copia del DNI del trabajador Emiliano Chahuayo Baca.
- ⇒ El Informe de Resultados: ECHB-72250436- Prueba Rápida. para la Detección Cualitativa de COVID 19, de fecha 26 de octubre de 2020, del Centro Médico Corazón de Jesús S.R.L., Servicios Médicos del Cusco.
- ⇒ La Constancia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, del referido trabajador y la Captura del SISCOVID del trabajador.
- ⇒ La relación de los trabajadores del "CONTRATISTA".
- ⇒ El Certificado de Desinfección y la Ficha Técnica de Amonio.

38.5 Se debe tener en cuenta que con la finalidad de contribuir a la reducción del impacto sanitario, social y económico ante el escenario de transmisión comunitaria del COVID 19 en el territorio nacional, se han dictado diferentes documentos técnicos, para establecer criterios técnicos y procedimientos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con COVID -19, entre ellos, el documento técnico "PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS AFECTADAS POR EL COVID -19 EN EL PERU", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA de fecha 29 de marzo de 2020, en el cual se establece que la **Cuarentena por 14 días se encuentra dirigido a casos comprobados, sospechosos o probables, independientemente de las pruebas de laboratorio**. Lo señalado se encuentra establecido en el numeral 6.1 "Definiciones Operativas" del punto 6 "Disposiciones Generales" del citado documento técnico:

"6. DISPOSICIONES GENERALES.

6.1 DEFINICIONES OPERATIVAS

[...]

- **Cuarentena:** Procedimiento por el cual una persona sin síntomas restringe el desplazamiento fuera de su vivienda por 14 días. **Dirigido a contacto de casos sospechosos, probables o confirmados a partir del último día de exposición con el caso, independientemente de las pruebas de laboratorio**, así



como personas nacionales o extranjeras que procedan de países con trasmisión comunitaria, a partir del ingreso al país o departamento.
[...] " (Resaltado agregado)

38.6 Similar definición la encontramos en el documento técnico Prevención , Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por el COVID 19 en el Perú, que han sido aprobados mediante Resolución Ministerial 193-2020-MINSA del 13 de abril de 2020 y la Resolución Ministerial N° 375-2020-MINSA del 09 de junio de 2020, respectivamente, entre otras.

Incluso en la Resolución Ministerial N° 375-2020-MINSA, en el literal e) del numeral 6.1 "DISPOSICIONES OPERATIVAS", del punto VI "DISPOSICIONES GENERALES", se define el **contacto directo**, en los términos siguientes

- e. **Contacto directo:** Incluye cualquiera de las siguientes situaciones ante un caso confirmado:
- i. Persona que comparte o compartió el mismo ambiente de un caso confirmado de infección por COVID-19 en una distancia menor a 1.5 metros (incluyendo el lugar de trabajo, aula, hogar, asilos, centros penitenciarios y otros).
 - ii. Personal de salud que no ha usado equipo de protección personal (EPP) o no ha aplicado el protocolo para colocarse, quitarse y/o desechar el EPP durante la evaluación de un caso confirmado por COVID-19.

38.7 Al encontrase debidamente acreditado que con fecha 26 de octubre de 2020, se verificó mediante la prueba reactivo IgM que el trabajador Emilio Chahuayo Baca contrajo el COVID-19 y de acuerdo a las normas técnicas de prevención dictadas por el Ministerio de Salud en su calidad de órgano rector, dicho trabajador debía guardar cuarentena por 14 días, computados desde el 26 de octubre de 2020, la misma que también resultaba extensiva a los trabajadores que compartieron con dicho trabajador el mismo ambiente de trabajo, en el presente caso el Taller del "CONTRATISTA" donde se armaba el acueducto, al ser sospechosos de haber podido contraer dicha enfermedad al estar en **contacto directo** con el citado trabajador, por tanto, debieron guardar dicha cuarentena por catorce (14) días calendario en su domicilio, conforme lo dispuso el "CONTRATISTA" en estricta observancia del documento técnico "Prevención y atención de personas afectadas por el COVID -19 en el

Perú”, aprobado por el Ministerio de Salud, situación que implicó la paralización de la ejecución del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, desde el 26 de octubre de 2020, hecho que fue comunicado oportunamente a la “ENTIDAD”.

- 38.8** Es importante reiterar que de acuerdo a las normas técnicas de prevención dictadas por el Ministerio de Salud, el aislamiento y/o cuarentena por 14 días de los trabajadores del Taller del “CONTRATISTA” que estuvieron en contacto directo con el trabajador Emiliano Chahuayo Baca, es independiente de las pruebas de laboratorio que pudieran hacerse, por tanto, no podría exigirse al “CONTRATISTA” su presentación, ya que el aislamiento por 14 días es una **medida de prevención**, por tanto, no se encuentra supeditada a prueba alguna.
- 38.9** Consecuentemente, la paralización de la ejecución del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, ha sido ajena a la voluntad del “CONTRATISTA”, la misma que se encuentra debidamente probada y en consecuencia modifica el plazo contractual.
- 38.10** Por otro lado, teniendo en consideración que el plazo contractual del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE vencía el **02 de noviembre de 2020** y la paralización se produjo el 26 de octubre del 2020, quedaban 8 días del plazo contractual inicial pendientes de utilizar, que adicionado a los 14 días que se deben reconocer mediante la presente ampliación de plazo, la finalización del plazo contractual del citado contrato se cumplió recién el **17 de noviembre de 2020**.
- 38.11** Conforme a las consideraciones antes señaladas, correspondería reconocer al “CONTRATISTA” una ampliación de plazo de 14 días calendario, en merito a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el “CONTRATISTA” con fecha 02 de noviembre de 2020, en tal sentido, el nuevo término del plazo contractual del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE ha sido el **17 de noviembre de 2020**.
- 39.** No obstante lo señalado, la “ENTIDAD” mediante el resolutivo segundo de la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, ha declarado improcedente la ampliación de plazo solicitada con fecha 2 de noviembre de 2020, bajo el argumento: *“que el contratista ha sustentado su solicitud haciendo referencia a hechos anteriores, los cuales a la fecha han sido atendidos, asimismo, no acredita la paralización de la ejecución de la prestación, tampoco acredita que las recomendaciones médicas e historial de los trabajadores que se encontraría en el grupo de riesgo, no acredita con*

ningún documento, constancia, examen médico o cualquier documento análogo a estos que aprueben lo manifestado por el contratista, por lo que tampoco podría sustentarse estos sobre la base de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor.”

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, solicitada por el contratista CEM INGENIEROS E.I.R.L. en fecha 02 de noviembre de 2020, en virtud a que el contratista ha sustentado su solicitud haciendo referencia a hechos anteriores, los cuales a la fecha han sido atendidos, asimismo no acredita la paralización de la ejecución de la prestación, tampoco acredita que las recomendaciones médicas e historial de los trabajadores que se encontraría en el grupo de riesgo, no acredita con ningún documento, constancia, examen médico o cualquier documento análogo a estas que aprueben lo manifestado por el contratista, por lo que tampoco podría sustentarse estos sobre la base de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor.

- 40.** Los referidos argumentos de la citada resolución, han sido desvirtuados con el análisis efectuado en los numerales 38.1 al 38.11 del considerando 38, por tanto, el **resolutivo segundo** de la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, que declara improcedente la ampliación de plazo solicitada por el contratista CEM INGENIEROS E.I.R.L., en fecha 02 de noviembre de 2020, resulta ineficaz en dicho extremo debiendo dejarse sin efecto el mismo, más aún si dicha solicitud cumple con las exigencias formales establecidas en el numeral 34.9º del artículo 34º “LCE” y el artículo 158º del “RLCE”, por tanto, la fecha que debe considerarse como finalización del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE es el **17 de noviembre de 2020**.

Por tanto, este Tribunal Arbitral concluye que:

Debe declararse **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda presentado por la empresa Construcciones Electromecánicas Ingenieros E.I.R.L., en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por carta del 30 de octubre de 2020 por 02 días calendario y declara improcedente la ampliación de plazo solicitada con Carta del 02 de noviembre de 2020, conforme a las consideraciones antes señaladas.

9.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto la Carta Notarial N° 029-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el 16 de diciembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR.CUSCO-PERPM-DE."

PROCEDENCIA DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

- 41.** Es importante tener presente que de acuerdo a las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 23-2020-GRCUSCO/PERPM derivada de la Licitación Pública N° 02-2020-GR CUSCO/PERPM (Primera Convocatoria), el objeto de dicho proceso ha sido la **Contratación de un Bien**, razón por la cual en la Cláusula Segunda del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE derivado de dicho proceso de selección, se establece que el objeto del citado contrato es la Contratación e Instalación de Acueducto metálico de 60 m. de luz para el pase de tubería de acuerdo a las Especificaciones Técnicas mínimas establecidas en el Capítulo III de las bases y los TDR, bajo el **Sistema de Contratación a suma alzada**.
- 42.** Conforme a la **Cláusula Quinta “Lugar y Plazo de la Ejecución de la Prestación”** del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, modificada por Adenda N° 18-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE de fecha 16 de Octubre de 2020, se establece que el **plazo de ejecución del citado contrato (entrega de los bienes e instalación) es de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato**.
- 43.** Conforme se establece en el **numeral 1.4.3 “Alcances y descripción de la prestación”** de las Especificaciones Técnicas, la prestación de la construcción de la estructura metálica del Acueducto metálico de 60 m. de luz para el pase aéreo de tubería de 600MM sobre el río Vilcanota en el Sifón Invertido Mocaraise, será ejecutado en su integridad por el contratista debiendo comprender todas las actividades y trabajos necesarios para llevar adelante la prestación sin problemas ni interferencias que permita el óptimo funcionamiento del sifón. Para el efecto, se precisa como obligación del “CONTRATISTA”:
 - Efectuar una inspección y evaluación en campo sobre la base de la revisión de la información técnica disponible (Expediente Técnicos, planos, estudios u otros) que permitan suministrar información para ser considerado en el plan de trabajo a ejecutar.

- Efectuar una evaluación para justificar el número adecuado de dispositivos de seguridad, concordante con las Especificaciones para Construcción de Estructuras Metálicas a considerar durante la ejecución.
- Revisar y analizar la información que la “ENTIDAD” brindará, conformada por el Expediente Técnico “Acueducto Metálico de 60 m. de Luz para el pase aéreo de tubería de DN600 sobre el río Vilcanota en el sifón invertido Mocoraise. (**Numeral 1.4.3.1 “Información existente”**).

44. Se encuentra acreditado que la “ENTIDAD” mediante la Carta Notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el 16 de diciembre de 2020, comunicó al “CONTRATISTA” la **resolución total** del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE por **acumulación del monto máximo de penalidad**, en mérito a lo establecido en los artículos 164° y 165° del “RLCE”, toda vez, que el “CONTRATISTA” no había entregado e instalado el bien contratado, teniendo en cuenta para el efecto que el plazo del citado contrato **venció el 04 de noviembre de 2020**.

La “ENTIDAD” argumenta que la penalidad máxima se alcanzó el 23 de noviembre de 2020, es decir, después de 19 días del vencimiento contrato, por tanto, a partir del 24 de noviembre de 2020, ésta consideraba que se encontraba facultada para resolver el contrato.

45. No obstante que la resolución de contrato es por la causal de **acumulación del monto máximo de penalidad**, en la referida carta notarial se hace referencia a que el “CONTRATISTA” realizó el lanzamiento y montaje de la estructura sobre el río Vilcanota y que dicha infraestructura colapso porque el “CONTRATISTA” no cumplió con los procedimientos establecidos en los numerales 1.5.3, 1.5.4 y 1.5.5 de los TDRs, argumentando una mala operatividad por parte del personal técnico que colocó las tuberías en el interior de la estructura que no estaba anclado, lo que provocó su colapso.

Se argumenta que dicho colapso no se produjo por una **falla por estabilidad estructural** como lo sustenta el “CONTRATISTA”, por el contrario, el Supervisor Externo ratifica que el **diseño estructural de la estructura metálica está técnicamente diseñada y cumple con los estándares técnicos para el caso**.

Al margen del sustento contenido en la citada carta notarial, se adjuntó el Informe N° 453-2020-GRCUSCO-PERPM-DSR-RO-JUC, elaborado por el Ingeniero Julio Ulloa Calvo, Residente de obra - Irrigación margen derecha

e izquierda del río Vilcanota; asimismo se acompañó los Informes N° 02122020 y N° 04122020 elaborados por el Ingeniero Isaac Omar Gonzales Arcondo, en su calidad de Supervisor Externo del Sifón Invertido Mocoraise.

- 46. Es importante reiterar que la resolución del contrato no se ha efectuado por incumplimiento de las obligaciones contractuales del “CONTRATISTA”, sino por la acumulación del monto máximo de penalidad, razón por la cual, la “ENTIDAD” en el procedimiento de resolución de contrato no efectuó requerimiento previo al “CONTRATISTA” en el marco del numeral 165.1 del artículo 165° del “RLCE” que regula dicho supuesto (Incumplimiento de obligaciones contractuales).**

No obstante lo señalado, la “ENTIDAD” en el numeral 5 de la citada carta notarial hace referencia a los Informes N° 02122020 y N° 04122020 elaborados por el Ingeniero Isaac Omar Gonzales Arcondo, en su calidad de Supervisor Externo del Sifón Invertido Mocoraise, en los términos siguientes:

- 5) Que, mediante los Informes N° 02122020 e Informe N° 04122020, el Supervisor Externo del sifón invertido Mocoraise, Ing. Isaac Omar Gonzales Arcondo, donde indica que el contratista CEM INGENIEROS EIRL, ha acumulado la máxima penalidad por mora a la fecha de dichos informes, así mismo indica que su Representada a incumplido obligaciones contractuales derivadas del contrato y los términos de referencia; al no cumplir los procedimientos establecidos en los numerales 1.5.3, 1.5.4 y 1.5.5 de los TDRs; lo que provocó el colapso de la infraestructura metálica del acueducto del sifón invertido Mocoraise, al momento de realizar el lanzamiento y montaje de dicha estructura sobre el río Vilcanota; es decir que ha existido mala operatividad por parte de su personal técnico y han colocado tuberías en el interior de la estructura que no estaba anclado, lo que provocó el colapso de la estructura; siendo este hecho de responsabilidad de su representada y no como indica una falla inminente por estabilidad estructural; finalmente se ratifica que el diseño estructural de la estructura metálica está técnicamente diseñada y cumple con los estándares técnico para el caso. Así mismo, indica que a la fecha no se ha entregado el bien contratado, lo que conlleva a la aplicación de penalidades por mora.

El Supervisor Externo ratifica que el diseño estructural de la estructura metálica está técnicamente diseñada y cumple con los estándares técnicos para el caso y el colapso producido en el lanzamiento y montaje de la estructura no se debió a una falla por estabilidad estructural como lo sustenta el “CONTRATISTA”.

Por otro lado, en el numeral 6 de la citada carta notarial se hace referencia al Informe N° 453-2020-GRCUSCO-PERPM-DSR-RO-JUC, elaborado por el



Ingeniero Julio Ulloa Calvo, Residente de obra - Irrigación margen derecha e izquierda del río Vilcanota, en los términos siguientes:

- 6) Que, mediante **Informe N° 453-2020-GR CUSCO-PERPM-DSR-RO-JUC**, el Ing. Julio Ulloa Calvo – Residente de Obra, indica de los informes presentados por el supervisor, que dada la importancia del proyecto y

debido a las razones que el Ing. Omar Gonzales Arcondo – Supervisor externo del sifón invertido, es razonable plantear resolver el contrato a la empresa CEM INGENIEROS EIRL, debido al incumplimiento de la entrega del bien materia de objeto, en el plazo determinado en el Contrato N° 077-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE; así mismo, realiza el cálculo en días calendario y monto de la penalidad aplicable al contratista CEM INGENIEROS EIRL, según la formula establecida en el contrato y los TDRs, con la finalidad de determinar la máxima penalidad.

Que, realizado el cálculo de penalidad en el cuadro N° 01 de su informe, ha determinado que el plazo máximo para la aplicación de penalidad es hasta el día 23 de noviembre de 2020 y a partir del día 24 de noviembre de 2020, la Entidad está en la potestad de resolver el Contrato N° 077-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, por incumplimiento de obligaciones contractuales y acumular la máxima penalidad por mora, siendo el monto de la penalidad máxima de S/. 58,500.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).

RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD COMO CAUSAL DE RESOLUCIÓN:

- 47.** Se encuentra acreditado que el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, se suscribió el 18 de setiembre de 2020 y que el plazo de ejecución pactado de 45 días calendario, más los dos (2) días de ampliación de plazo reconocida por la “ENTIDAD” mediante la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, para la **entrega e instalación del bien, venció 4 de noviembre de 2020**.
- 48.** Por tanto, para la “ENTIDAD” a partir del 5 de noviembre de 2020, el del “CONTRATISTA” **incumplió injustificadamente** con la entrega e instalación del acueducto metálico de 60 m de luz para el pase de tubería, hecho que ha generado la aplicación de la “penalidad por mora”.
- 49.** En el presente caso, la penalidad máxima por mora equivale al 10% del contrato vigente (S/ 585,000.00), que asciende al monto de S/ 58,500.00, con una penalidad diaria de S/ 3,112.00; consecuentemente, la “ENTIDAD” bajo el supuesto que el **plazo contractual venció el 4 de noviembre de 2020**, determinó que la máxima penalidad por mora se alcanza a los 19 días, que en el presente caso ocurrió el **23 de noviembre de 2020**, por tanto,

a partir del 24 de noviembre de 2020, la “ENTIDAD” se encontraba facultada para resolver el contrato, en mérito de lo que dispone el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del “RLCE”.

- 50.** Conforme se encuentra desarrollado, de acuerdo a lo que dispone el numeral 162.1 del artículo 162° del “RLCE”, para la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, **no sólo basta que se produzca el atraso sino que además éste se produzca en forma INJUSTIFICADA, siendo un requisitos indispensable para su procedencia**, aspectos que se analizarán, considerando que la causal de resolución de contrato invocada por la “ENTIDAD”, ha sido la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.
- 51.** Al respecto, la “ENTIDAD” ha determinado que el “CONTRATISTA” llegó a la máxima penalidad por mora, de acuerdo al detalle del Cuadro N° 1 del Informe N° 453-2020-GRCUSCO-PERPM-DSR-RO-JUC, elaborado por el Ingeniero Julio Ulloa Calvo, Residente de obra – Irrigación Margen derecha e izquierda del río Vilcanota, el mismo que sirvió de sustento de la citada la Carta Notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE, en el referido cuadro se detalla:

Cuadro N°01
Cronología de Ejecución de Contrato N° 077-2020-GR CUSCO-PERPM-DE

Descripción	Cant./Fecha	Und	Tipo documento N°
Plazo Ejecución	60	dc	Contrato N° 077-2020-GR CUSCO-PERPM-DE
Modificación Plazo	-15		Adenda N° 018-2020-GR CUSCO-PERPM-DE
Plazo Ejecución Contractual	45		
Firma de Contrato	18/09/2020		
Inicio Obra	19/09/2020		
Fin Obra	02/11/2020		
Ampliación N° 01	2	dc	RD N°0148-2020-GR CUSCO/PERPM-DE
Inicio Ampliación N° 01	03/11/2020		
Fin Ampliación N° 01	04/11/2020		
Número de Días por Penalidad Máxima	19	dc	
Inicio Penalidad	05/11/2020		
Fecha Fin de Penalización Máxima	23/11/2020		
Número de Días por Penalidad Máxima	19	dc	Fórmula de Cálculo
Penalidad Diaria	3,111.70	sol	Días de Demora x 0.40 = Monto de Penalidad
10 por ciento	0.10		F = 0.05 para plazos mayores a diez (10) días
Monto Contratado	585,000.00	sol	F = 0.10 para plazos menores que diez (10) días
factor F =	0.40		Tanto el monto como el plazo se refiere, según corresponda, al Contrato original o bien que deba ejecutarse.
Plazo en días (45 dc contrato+2 dc ampl. N°01)	47	dc	
Máxima Penalidad de Contrato	58,500.00	sol	
10 por ciento	0.10		
Monto Contratado	585,000.00	sol	
Rescindir contrato desde	24/11/2020		

Como se puede apreciar el cuadro N°01, el plazo para aplicación de la máxima penalidad es el día 23 de noviembre del 2020, y a partir del 24 de noviembre del 2020, la entidad tiene la libertad de Resolver el Contrato por incumplimiento.

52. En el artículo 162º del "RLCE" se regula **la penalidad por mora** en los términos siguientes:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de **retraso injustificado** del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

<i>Penalidad diaria</i>	<u><i>0.10 x monto</i></u>
<i>=</i>	<u><i>vigente</i></u>

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0,25$

b.2) Para obras: $F = 0.15$

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo. (Resaltado agregado)

- 53.** Como se podrá advertir, la normativa de contrataciones del Estado regula la aplicación de la **penalidad por mora** por cada día de **atraso injustificado** por parte del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, no es suficiente que se produzca el atraso, el requisito "**sine qua non**" es que éste sea injustificado, por tanto, si el atraso se produce por un hecho justificado la penalidad por mora no aplica.

La finalidad de la penalidad por mora es **desincentivar el incumplimiento por parte del contratista del plazo de ejecución establecido en el contrato**, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato le cause. La penalidad por mora, constituye una sanción pecuniaria al contratista, **por el retraso en la ejecución contractual imputable a éste, en caso no se acredite dicha imputación, no corresponde penalidad alguna**.

- 54.** Para el efecto, el artículo 162.1 del artículo 162° del "RLCE" ha previsto la fórmula que debe utilizarse para calcular el monto de la penalidad diaria a ser aplicada al contratista. Dicha fórmula considera como elementos del cálculo al "monto" y al "plazo" de la prestación cuya ejecución ha sufrido el atraso, precisándose en el numeral 162.2° del citado artículo que "*Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.*"
- 55.** En el presente caso bajo análisis, la causal de resolución invocada por la "ENTIDAD" se sustenta en que el "CONTRATISTA" ha llegado **acumular el monto máximo de penalidad por mora**, considerando que hasta el 23 de noviembre de 2020, no cumplió con la entrega e instalación del acueducto metálico de 60 m de luz para el pase de tubería del contratista y el plazo contractual había vencido el 4 de noviembre de 2020. Dicha causal se encuentra prevista en el literal b), del numeral 164.1 del artículo 164° del "RLCE", en los términos siguientes:



"Artículo 164. Causales de resolución

[...]

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

[...]

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato." (Resaltado agregado)

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

- 56.** Respecto al **procedimiento de resolución de contrato**, en el numeral 165.4 del artículo 165º del "RLCE" se establece que la "Entidad" puede resolver el contrato **sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora**, como ha sucedido en el caso materia de análisis. En el referido artículo se señala:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

[...]

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

[...]" (Resaltado agregado)



- 57.** Sobre el particular la “ENTIDAD” ha cumplido con las exigencias del numeral 165.4 del artículo 165° del “RLCE”, es decir, resolvió el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, toda vez, que la causal de resolución del contrato ha sido supuestamente haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora; por tanto, corresponde analizar si la causal invocada se encuentra debidamente acreditada.

RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

- 58.** Teniendo en cuenta que la causal de resolución es la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, en el presente caso, se deberá analizar si los supuestos aducidos por la “ENTIDAD” se cumplen, si están probados y han sido **injustificados**; para el efecto, el análisis comprenderá:
- a)** Determinar si el plazo del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE venció el **04 de noviembre de 2020**, como sustenta la “ENTIDAD”, teniendo en cuenta las ampliaciones de plazo presentadas por el “CONTRATISTA” que son materia controvertida en el presente proceso.
 - b)** Determinar si desde el vencimiento del plazo contractual del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, transcurrió los 19 días hasta el 23 de noviembre de 2020, sin que el “CONTRATISTA” cumpla con la entrega del bien y su instalación.
 - c)** Determinar si el retraso del “CONTRATISTA” en la entrega del bien y su instalación ha sido **injustificada**, requisito **“sine qua non”** para la aplicación de la penalidad por mora.

Para el efecto, resulta importante tener presente lo que dispone el numeral 162.5° del artículo 162° del “RLCE”: “[...] *El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.* En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”

- 59.** Conforme se encuentra desarrollado, la “ENTIDAD” ha resuelto el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, de acuerdo a lo establecido en los artículos 164° y 165° del “RLCE”, bajo el supuesto que el “CONTRATISTA” no había entregado e

instalado el bien contratado, teniendo en cuenta para el efecto que el plazo contractual **venció el 04 de noviembre de 2020 y que había transcurrido 19 días hasta 23 de noviembre de 2020**, sin que el “CONTRATISTA” cumpla con la entrega del bien, fecha límite para llegar acumular el máximo de penalidad por mora.

- 60.** Por tanto, resulta de vital importancia determinar si efectivamente el plazo contractual del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE venció el **4 de noviembre de 2020**, toda vez que, la “ENTIDAD” a partir de dicha fecha determinó la penalidad por mora.

Para el efecto, la “ENTIDAD” consideró una ampliación de plazo por 02 días calendario, reconocida mediante la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, que declaró parcialmente procedente la ampliación de plazo solicitada por el “CONTRATISTA” mediante solicitud del 30 de octubre de 2020, asimismo, mediante la citada resolución se declaró improcedente la ampliación de plazo solicitada mediante solicitud de fecha 02 de noviembre de 2020.

- 61.** Sin embargo, la validez de dicha Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, es materia controvertida en el presente proceso arbitral, la misma que ha sido planteada por el “CONTRATISTA” como Segunda Pretensión Principal de la demanda: *“Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por carta del 30 de octubre de 2020 por 02 días calendario y declara improcedente la ampliación de plazo solicitada con Carta del 02 de noviembre de 2020.”*

- 62.** En los considerandos 19 a 40 del presente laudo, al analizar el segundo punto controvertido referido a la segunda pretensión de la demanda, el Árbitro Único ha sustentado las razones por las cuales, se debe declarar FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL del escrito de demanda presentada por el “CONTRATISTA”, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por carta del 30 de octubre de 2020, por 02 días calendario y declara improcedente la ampliación de plazo solicitada con Carta del 02 de noviembre de 2020.

- 63.** Como se podrá advertir de los referidos considerandos, el árbitro único para determinar que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-

CUSCO/PERPM-DE, ha sustentado entre otras razones que, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el “CONTRATISTA” con fecha 2 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158° del “RLCE”, asimismo, que se encuentra acreditado que la paralización de la ejecución del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE por catorce (14) días (desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2020), es ajena a la responsabilidad del “CONTRATISTA”, en consecuencia, la fecha que debe considerarse como finalización del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE es el **17 de noviembre de 2020**⁴.

- 64.** Por tanto, considerando que la fecha de culminación del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, ha sido el **17 de noviembre de 2020** y no el **04 de noviembre 2020**, como lo sustenta la “ENTIDAD”, solo han transcurrido seis (6) días hasta el 23 de noviembre de 2020 y no los diecinueve (19) días calculados por la “ENTIDAD” para llegar a acumular la máxima penalidad por mora, en consecuencia el “CONTRATISTA” no ha incurrido en la penalidad máxima por mora aducida por la “ENTIDAD”.
- 65.** Por tanto, cuando la “ENTIDAD” resolvió en forma total el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, el “CONTRATISTA” no había llegado a acumular la penalidad máxima por mora, ya que el atraso solo fue de 6 días, consecuentemente, no se encuentra acreditado dicho extremo de la Carta Notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE al no cumplirse el supuesto de los artículos 164° y 165° del “RLCE”.

RESPECTO A QUE EL ATRASO DEBE SER INJUSTIFICADO:

- 66.** Conforme se ha determinado precedentemente, la causal de resolución de contrato invocada por la “ENTIDAD” no se encuentra acreditada, toda vez que no se llegó a acumular la penalidad máxima por mora, toda vez que, la fecha de culminación del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, ha sido el **17 de noviembre de 2020** y no el **4 de noviembre de 2020** como lo sustenta la “ENTIDAD”, habiendo transcurrido seis (6) días de atraso hasta el 23 de noviembre de 2020 y no los diecinueve (19) días calculados por la “ENTIDAD” para llegar a acumular la máxima penalidad por mora.

⁴ *Conforme se encuentra desarrollado en el laudo, el plazo del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE vencía el **02 de noviembre de 2020** y cuando se produjo la paralización (26 de octubre del 2020), quedaban 8 días del plazo contractual inicial pendientes de utilizar, que se adicionan a los 14 días de la paralización que ha sido ajena a la responsabilidad del “CONTRATISTA”.*

- 67.** En consecuencia, se analizará si dicha demora (06 días) en la entrega del bien y su instalación ha sido **injustificada**, requisito “**sine qua non**” para la aplicación de la penalidad por mora.
- 68.** Al respecto, debe tenerse presente que el “CONTRATISTA” en el numeral 16 de su escrito de demanda señala:

*“16. Considerando que se tiene peticiones de ampliaciones de plazo, que la Entidad ha rechazado sin argumentación válida, las mismas que se encuentran sometidas a controversia, **teniendo en cuenta además que el retraso en el lanzamiento del puente objeto del contrato, obedece a deficiencias estructurales de diseño – no imputables al contratista –, y por ende, de responsabilidad del proyectista y de la propia Entidad**, resulta congruente establecer que de existir reconocimiento de plazo a favor del contratista por estar debidamente justificados, no correspondería aplicación de penalidad y con ello, no se acumularía el máximo de penalidad que genere la resolución del contrato.” (Resaltado agregado)*

- 69.** Por otro lado, la “ENTIDAD” en la carta notarial de resolución de contrato, ha señalado que el “CONTRATISTA” realizó el lanzamiento y montaje de la estructura sobre el río Vilcanota, y que dicha infraestructura colapsó porque el “CONTRATISTA” no cumplió con los procedimientos establecidos en los numerales 1.5.3, 1.5.4 y 1.5.5 de los TDR, existiendo una mala operatividad por parte del personal técnico que colocó las tuberías en el interior de la estructura que no estaba anclado, lo que provocó su colapso.

Se argumenta que dicho colapso no se produjo por una **falla por estabilidad estructural** como lo sustenta el “CONTRATISTA”, por el contrario, el Supervisor Externo ratifica que el **diseño estructural de la estructura metálica está técnicamente diseñada y cumple con los estándares técnicos para el caso**.

Es importante reiterar que la resolución del contrato no se ha efectuado por incumplimiento de las obligaciones contractuales del “CONTRATISTA”, sino por la acumulación del monto máximo de penalidad.

- 70.** Sobre el particular, se encuentra acreditado que el “CONTRATISTA” realizó el lanzamiento y montaje de la estructura metálica del Acueducto metálico de 60 m. sobre el río Vilcanota en el Sifón Invertido Mocaraise, con fecha 21

de noviembre de 2020, sin embargo, dicha estructura sufrió un padeo, hecho que de acuerdo a lo sustentado por el “CONTRATISTA” se debe a una **falla por estabilidad estructural** que implica que el Expediente Técnico entregado por la “ENTIDAD” conforme al cual se debió construir e instalar el acueducto metálico adolece de vicios ocultos.

- 71.** Por tanto, corresponde determinar si la demora (seis días) en la entrega del bien y su instalación ha sido **injustificada**, requisito “**sine qua non**” para la aplicación de la penalidad por mora; para el efecto, es importante tener presente lo siguiente:
- a)** La “ENTIDAD” mediante Orden de Servicio N° 00412 de fecha 25 de setiembre de 2019, contrató a la empresa **JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C**, para que elabore el Expediente Técnico⁵ del acueducto metálico de 60m. de luz para el pase aéreo de tubería de DN600 sobre el río Vilcanota en el Sifón Invertido Mocoraise. Dicho expediente cuenta con la conformidad de la “ENTIDAD” a través del Residente de Obra – Irrigación margen derecho e izquierda del río Vilcanota, Ingeniero Julio Ulloa Calvo y el Supervisor de Obra - Irrigación margen derecho e izquierda del río Vilcanota, Gabriel López Torres.
 - b)** En las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico elaborado por el proyectista (**JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C**), se desarrolla todas las actividades respecto del **montaje y desmontaje de estructuras metálica reticulada**.
 - c)** El referido Expediente Técnico forma parte del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE y ha sido entregado por la “ENTIDAD” para que de acuerdo a éste se elabore e instale el referido Acueducto. En el **Numeral 1.4.3.1 “Información existente”** de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, se establece que es obligación del “CONTRATISTA” revisar y analizar dicho Expediente Técnico, obligación que se condice con la necesidad que las especificaciones técnicas, diseño y otros se realicen conforme con lo propuesto por el Proyectista.

⁵ *Dicho Expediente Técnico comprende: i) Memoria de cálculo de análisis estructural, ii) Especificaciones técnicas, iii) Procedimiento de montaje; iv) Metrados; v) Presupuesto, vi) Análisis de Precios Unitarios; vii) Relación de insumos, Manual de mantenimiento, viii) Planos de estructuras, vistas isométrico, planta, elevaciones, cortes y detalles.*



Dicha obligación no implica que el “CONTRATISTA” tenga que realizar un análisis que corresponde al proceso de aprobación del referido Expediente Técnico, ya que esa etapa fue realizada en su oportunidad por la “ENTIDAD” al otorgar la conformidad a los entregables que conforman dicho Expediente Técnico, dentro del proceso de selección llevado a cabo y respecto al cual el “CONTRATISTA” es ajeno, al margen que, la especialidad que se requiere para ser proyecto de un acueducto, no es la misma a la requerida para el “CONTRATISTA” que arma la estructura del acueducto y lo instala.

- d)** El “CONTRATISTA” ni el Supervisor Externo ni el Residente de Obra – Irrigación margen derecho e izquierda del río Vilcanota, durante la construcción del acueducto metálico y previo al lanzamiento y montaje de la estructura metálica, realizaron observación alguna ni consulta al proyecto **(JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C)**, que diseño dicha estructura metálica.
- 72.** Se encuentra acreditado que el “CONTRATISTA” puso en conocimiento de la “ENTIDAD” el pandeo de la estructura, señalando que el diseño no ha cumplido con los parámetros mínimos exigidos, debido al sub dimensionamiento de la estructura, diseño que fue elaborado por la empresa **JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C**, asimismo, se sugirió a la “ENTIDAD” efectuar el cálculo de estructuras a través de un consultor especialista en el más corto plazo; en tanto, que el diseño del objeto contractual fue aprobado y provisto por la “ENTIDAD” (PER Plan Meriss).
- 73.** Incluso el “CONTRATISTA” mediante la Carta del 07 de diciembre de 2020, hizo llegar a la “ENTIDAD” los Resultados de Verificación Estructural de Puente, resultados que fueron expuestos a servidores de la Entidad en el local del PER Plan Meriss, evaluación que estableció INESTABILIDAD POR PANDEO DE LA ESTRUCTURA, que implicaría defectos del Expediente Técnico proporcionado por la “ENTIDAD” la misma que contrató al Proyectista **JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C**.

Cusco, 07 de Diciembre del 2020

Señores
PLAN MERISS INKA
CUSCO.
ATENCION : ING. LUIS ARAGON GRANEROS
DIRECTOR EJECUTIVO
REFERENCIA : CONTRATO N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE
ASUNTO : RESPUESTA AL PRESUPUESTO ALCANZADO PARA MODIFICACION DE ESTRUCTURA DE PUENTE.



De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a Uds. con la finalidad de hacer de su conocimiento que, mi representada viene ejecutando la construcción del puente de 60m de luz, de la referencia.

Luego de Haber visto y escuchado la exposición del especialista contratado para el recálculo de la Estructura, se obtuvo **FALLA INMINENTE POR ESTABILIDAD ESTRUCTURAL**, con este resultado concluimos que hay deficiencias en el Diseño del Proyecto alcanzado.

Se concluyó en la reunión del 31/11/20. Que nuestra Empresa alcance un presupuesto detallado según la las recomendaciones y mejoras alcanzadas por este especialista a la actual Estructura del puente. Esa noche se nos indicó que nos comunicarían la próxima reunión para analizar esta propuesta.

Mostramos nuestra preocupación por el silencio vuestro y los días vienen corriendo sin encontrar la viabilidad que espera este Proyecto.

Esperando una respuesta pronta positiva a la propuesta, aprovecho la ocasión para manifestarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,



RAUL ALLAUCO SIERRA
DIRECTOR GERENTE

- 74.** Asimismo, mediante Carta del 07 de diciembre de 2020, el "CONTRATISTA" reiteró que de acuerdo al análisis estructural realizado por un especialista el resultado es **INESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA**, evidenciándose que en la etapa de elaboración del Expediente Técnico no hubo un análisis adecuado, asimismo, se adjuntó un presupuesto para la modificación estructural del puente conforme lo conversado y peticionado por los servidores de la Entidad en la reunión que se llevó a cabo.

Cusco, 07 de Diciembre del 2020

Señores	GOBIERNO REGIONAL CUSCO PER-PLAN MERISS INKA MESA DE PARTES
PLAN MERISS INKA	Fecha: 07 DIC 2020
CUSCO.	Hora: 09:46 N°
ATENCION : ING. LUIS ARAGON GRANEROS - DIRECTOR EJECUTIVO	Folios: 38 Firma:
REFERENCIA : CONTRATO N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE	
ASUNTO : RESULTADOS DE VERIFICACION ESTRUCTURAL DE PUENTE POR ESPECIALISTA INDEPENDIENTE.	

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a Uds. con la finalidad de hacer de su conocimiento que, mi representada viene ejecutando la construcción del puente de 60m de luz, de la referencia. Luego de Haber solicitado en la carta de fecha 25/11/20 la evaluación por un especialista del puente Moccoraise, nuestra Empresa obtuvo los resultados de la deformación en la brida superior de dicha estructura. El día 31/11/20 a horas 6.00 pm, este especialista sustento el trabajo encomendado a miembros de vuestra Entidad, siendo el objetivo encontrar las causas que originaron esta falla. Obteniéndose por el análisis de ESTABILIDAD POR PANDEO, según el Manual de Puentes, Art. 2.7.1.1.4.3, y verificándose con el software de análisis Estructural, resultado; INESTABILIDAD de la ESTRUCTURA. Creemos que Se debió analizar detenidamente en la etapa de la elaboración del Expediente que se nos alcanzó. Le alcanzamos en físico este cálculo elaborado por este especialista, para vuestra Información y tomar las medidas correctivas que exige el Proyecto.

Esperando una respuesta positiva al trabajo alcanzado, aprovecho la ocasión para manifestarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


ING RAUL ALLAUCA SERRA
DIRECTOR GERENTE

- 75.** No obstante las comunicaciones realizadas por el “CONTRATISTA” y la reunión llevada a cabo con los servidores de la “ENTIDAD”, **desde el 25 de noviembre hasta el 7 de diciembre de 2020, la “ENTIDAD” no emitió pronunciamiento alguno sobre las supuestas deficiencias del Expediente Técnico (INESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA) que originaron el pandeo de la estructura, menos aún sobre el presupuesto para la modificación estructural del puente**, por el contrario, procedió a resolver en forma total el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE mediante Carta Notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el **16 de diciembre de 2020**, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.
- 76.** Como se podrá advertir, la “ENTIDAD” no se pronunció sobre el pandeo de la estructura que fue informada oportunamente por el “CONTRATISTA”, no

obstante las diversas comunicaciones que se le hicieron llegar y la reunión realizada, aspecto que ha sido reconocido por la “ENTIDAD” en la AUDIENCIA ÚNICA (**Ver video del minuto 84:340 al 85:41**), sin poder sustentar una justificación coherente, por el contrario se señala que dicho hecho fue comunicado al Proyectista (**JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C.**) quien se reafirmó en la validez de su diseño, **conducta procesal de la “ENTIDAD” que no se condice con sus actos propios y que se encuentran registrados en informes técnicos, donde incluso se recomienda el deslinde de responsabilidades del citado proyectista conforme se sustentará más adelante.**

- 77.** Se encuentra acreditado que a raíz de la falla de la estructura del Acueducto metálico del sifón Moccoraise, la “ENTIDAD” optó no pronunciarse al respecto y resolver el contrato por acumulación de la máxima penalidad por mora y luego con mucha posterioridad a la resolución de contrato, recién procedió a contratar una consultoría externa para la evaluación estructural del diseño elaborado por **JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C.**, conforme lo había recomendado el “CONTRATISTA” el 7 de diciembre de 2020, comunicación que no fue atendida por la “ENTIDAD” cuando el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE se encontraba vigente.
- 78.** Para el efecto, la “ENTIDAD” con fecha 22 de marzo de 2021, **suscribió el Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE, con el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C.**

El objeto del referido contrato se encuentra estipulado en la Cláusula Segunda del citado contrato, en los términos siguientes:

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL OBJETO DEL CONTRATO

El PLAN MERISS, en atención al requerimiento del área usuaria contrata a la Empresa ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C, para la evaluación estructural del diseño de la estructura del Acueducto Metálico para la instalación de Tubería del Sifón Moccoraise, elaborado por la Empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., y otorgamiento de garantía estructural y plantear mejoras en caso sea necesario conforme a los TDR consistente en:

- *Evaluación estructural del diseño de la superestructura del acueducto metálico para la instalación de tuberías del Sifón Moccoraise, otorgando la garantía estructural o en todo caso, indicar el hallazgo de vicios ocultos en el diseño.*

- *En caso de haberse determinado el hallazgo de vicios ocultos en el diseño de la superestructura del acueducto metálico, plantear la solución técnica de la alternativa de la superestructura para la puesta en servicio del acueducto para el Sifón Moccoraise.*
- *Otras actividades propias requeridas o que deriven del desarrollo de los trabajos de acuerdo a los TdR.” (Resaltado agregado)*

- 79.** El **plazo de ejecución** del referido contrato fue pactado en cuarenta (40) días calendario. El primer entregable se encuentra referido a la evaluación del diseño estructural, para determinar la existencia de vicios ocultos en el expediente técnico elaborado por la empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C.

La “ENTIDAD” con la contratación antes señalada, confirma que la evaluación estructural del diseño del Acueducto metálico para la instalación del Sifón Moccoraise elaborado por la empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., debía ser realizada por un consultor especializado y en un plazo razonable, que en el presente caso fue de cuarenta (40) días, por tanto, dicha evaluación no le correspondía realizarla al “CONTRATISTA” y no es la que se encuentra establecida en el Numeral 1.4.3.1 “Información existente” de las Especificaciones Técnicas contenidas en las bases integradas, como argumenta la “ENTIDAD”, debido a la especialidad que requiere dicha consultoría y el plazo para poder realizarla.

- 80.** El consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., realizó la **evaluación del diseño estructural del acueducto metálico para la instalación del Sifón Moccoraise ejecutado por la empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C.**, y el resultado se encuentra plasmado en el Informe Técnico que fue entregado a la “ENTIDAD” como **primer entregable** mediante Carta N° 02-PM-2021 de fecha 12 de abril de 2021, el mismo que cuenta con la conformidad de la “ENTIDAD”.

- 81.** **Luego de la evaluación realizada por el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., se concluye que el diseño estructural del Acueducto metálico para la instalación del Sifón Moccoraise elaborado por la empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C, no es el adecuado y debe plantearse un nuevo diseño del referido Acueducto.**

82. El resultado⁶ de la evaluación estructural realizada por la empresa ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., ha sido acompañado como medio probatorio por la “ENTIDAD”, en dicha evaluación se ha determinado entre otros aspectos los siguientes:

a) Los parámetros considerados por el Proyectista (Jacha Ingenieria & Servicios S.A.C.) para las cargas de sismo, no corresponden a la geometría del acueducto, **habiéndose evidenciado que el procedimiento de cálculo efectuado es más de aplicación a una edificación que a un puente**, siendo este último más similar al acueducto, en ese sentido el valor del periodo calculado por el Proyectista es de “T=027 s” es un valor muy bajo para la geometría de acueducto, precisándose que el procedimiento realizado por el proyectista no es el correcto, por lo que, para la evaluación dinámica y sísmica del acueducto, se implementará el procedimiento recomendado por el Manual de Puentes 2016 y la ASSHTO LRFD 2010”

PÁGINA 6 DE LA EVALUACIÓN ESTRUCTURAL

- Con respecto a la **Carga de Sismo**; Se ha podido identificar algunos parámetros que no corresponden con la geometría del Acueducto, tal es así, que, se ha identificado que el **PERIODO FUNDAMENTAL “T”**, no es congruente con esta geometría, ya que se ha evidenciado que el procedimiento de cálculo efectuado por **EL PROYECTISTA**, es mas de aplicación a una edificación, que a un puente, siendo este último más similar al acueducto, en ese sentido el valor del periodo calculado por **EL PROYECTISTA** es de “T=0.27 s”, que es muy bajo para la geometría del acueducto en estudio.
Así mismo el Manual de Puentes del 2016, que es concordante con la AASHTO LRFD Bridge Design Specifications, en su numeral 2.4.3.11 (Efectos de Sismo), expone el procedimiento necesario para la obtención del espectro sísmico, y en su numeral 2.6.5 (Análisis Dinámico), describe, los métodos de análisis, aplicables a este tipo de estructuras.
En ese sentido, se ha verificado que el procedimiento efectuado por **EL PROYECTISTA** no es el correcto, por lo que, para la evaluación Dinámica y Sísmica del acueducto propuesto por **EL PROYECTISTA**, se implementara, el procedimiento recomendado por el Manual de Puentes 2016 y la ASSHTO LRFD 2010.

⁶ Mediante Carta N° 02-PM-2021 de fecha 12 de abril de 2021, la empresa **ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C.** remitió a la **ENTIDAD**, el primer entregable sobre la evaluación estructural del diseño de la estructura del acueducto metálico elaborado por la empresa **Jacha Ingeniería Servicios S.A.C.**

- b)** Respecto a la **Geometría** planteada por el Proyectista (Jacha Ingeniería & Servicios S.A.C.), se concluye que la relación longitud/ancho de tablero, (60/1.4=42.86), es muy elevada, por lo que **dicha estructura es muy sensible al viento y acciones laterales**, ya que esta relación es superior a 30, en concordancia con el Manual de Puentes del 2016, el cual advierte en su numeral 2.4.310.3 sobre la Inestabilidad Aeroelástica de puentes.

PÁGINA 8 DE LA EVALUACIÓN ESTRUCTURAL

OPINION DEL EVALUADOR:

- Con respecto a la **Geometría Planteada por EL PROYECTISTA**; Se puede advertir que la relación Longitud/Ancho de tablero, (60/1.4=42.86), es muy elevada, por lo que esta estructura es muy **sensible al viento y a acciones laterales**, ya que esta relación es superior a 30, esto en concordancia con el Manual de Puentes del 2016, el cual advierte en su numeral 2.4.3.10.3, sobre la inestabilidad Aeroelástica de puentes.

- c)** Respecto a los **análisis de rigidez** en los nudos y habiéndose simulado las deformaciones se concluye que **la estructura tiende muy fácilmente a la inestabilidad, y que primero fallará por esta condición (estabilidad), que por su capacidad.**
- d)** Por otro lado se establece que **el tablero superior no ha sido diseñado para soportar cargas laterales, como sismo, viento, acciones accidentales, etc.**

PÁGINA 21 DE LA EVALUACIÓN ESTRUCTURAL

Con lo que, se demuestra que la estructura tiende muy fácilmente a la inestabilidad, y que primero fallara por esta condición (estabilidad), que por capacidad.

Además, se debe incidir en el hecho de que el tablero superior no ha sido diseñado para soportar cargas laterales, como sismo, viento, acciones accidentales, etc., lo que conlleva a tenerse un desbalance de rigidez, este debido a la falta de arriostramiento superior, a continuación, se reproduce un párrafo del Manual de Puentes del 2016, con respecto a este punto.

ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C.

- 83.** El consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., luego de la evaluación detallada **concluye que el diseño estructural del Acueducto metálico para la instalación del Sifón Moccoraise elaborado por la empresa**



JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C, no es el adecuado y debe plantearse un nuevo diseño del referido Acueducto.

CONCLUSIONES:

- Se ha demostrado que existe un desbalance de rigidez de la estructura, ocasionado por la falta de arriostramiento del tablero superior del acueducto.
- Las diagonales y montantes, por su disposición, aportan muy poco a la rigidez lateral del acueducto.
- De la evaluación efectuada, se ha demostrado que la estructura del acueducto es muy **traslacional** por lo tanto **Inestable** frente a acciones horizontales.
- No es necesario la evaluación del diseño de los elementos, ya que, para ello, primero de debe superar la condición de estabilidad.
- De los planos, se puede evidenciar que las uniones propuestas y disposición de perfiles, no son las adecuadas para esta aplicación, lo cual puede ser muy fácilmente advertido por un especialista en diseño o construcción de puentes, antes de iniciar su etapa de fabricación.
- **Es necesario el planteamiento de una nueva tipología estructural, para el propósito del proyecto.**

84. El Informe antes citado ha sido aprobado por la “ENTIDAD” en el marco del Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE.

El Ingeniero Rildo Yuri Lozano Cusi – Residente de Obra - Instalación del Sistema de Riego en la margen derecha e izquierda del río Vilcanota, mediante el Informe N° 155-2021-GR-CUSCO-PERPM/DSR-RO.RYLC, **sustenta la conformidad otorgada por la “ENTIDAD” al referido entregable.** En el citado Informe se precisa lo siguiente:

- a) **El diseño estructural de Acueducto metálico realizado por el proyectista JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C, no ha sido apropiado, habiéndose demostrado serias incongruencias y falencias a lo dispuesto en el Manual de Puentes, inestabilidad frente acciones horizontales, desbalance de rigideces, inadecuada tipología de uniones propuestas e inadecuada disposición de los perfiles, dando como resultado, que la estructura sea muy sensible a falla.**
- b) **Se precisa la necesidad de plantear una nueva tipología estructural, es decir, de un nuevo diseño del acueducto para el Sifón Moccoraise y se recomienda proseguir con el segundo entregable del Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE, suscrito con el consultor ENGINEERING AND INNOVATION**

**S.A.C., para que elaboren el nuevo diseño del acueducto
subsanando los supuestos vicios ocultos encontrados en el
diseño elaborado por el JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS
S.A.C.**

c) Incluso en el referido informe se recomienda que la evaluación y conclusiones elaboradas por el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., se ponga en conocimiento del proyectista (JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C.) y se solicita el deslinde de responsabilidades

- En su parte concluyente, el EVALUADOR indica lo siguiente:

- ✓ Se ha demostrado que existe un desbalance de rigidez de la estructura; ocasionado por la falta de arriostramiento del tablero superior del acueducto.
- ✓ Las diagonales y montantes, por su disposición aportan muy poco a la rigidez lateral del Acueducto.
- ✓ La estructura del Acueducto es muy traslacional por lo tanto inestable frente a acciones horizontales.
- ✓ No es necesario la evaluación del diseño de los elementos, ya que, para ello, primero debe superar la condición de inestabilidad.
- ✓ De los Planos, se puede evidenciar que las uniones propuestas y disposición de perfiles, no son las adecuadas para esta aplicación, lo cual puede ser muy fácilmente advertido por un especialista en diseño o construcción de puentes, antes de iniciar su construcción.
- ✓ Es necesario el planteamiento de una nueva tipología estructural, para el propósito del Proyecto.

Como se puede apreciar, según a lo descrito en los párrafos anteriores, se da como resultado que el diseño estructural del acueducto metálico realizado por el Proyectista JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS, no ha sido el apropiado, habiéndose demostrado serias incongruencias y falencias a lo dispuesto en el Manual de Puentes, inestabilidad frente a acciones horizontales, desbalance de rigideces, inadecuada tipología de uniones propuestas e inadecuada disposición de los perfiles, dando como resultado, que la estructura sea muy sensible a falla.

Este hecho da como resultado también la necesidad de plantear una nueva tipología estructural, es decir un nuevo diseño del acueducto para el Sifón Moccoraise, y por consiguiente se prosiga con el segundo entregable del CONTRATO N° 020-2021-GR-CUSCO-PM/DE.

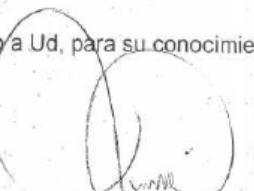
Estas conclusiones no debieran de eximir de responsabilidades al Contratista responsable de la construcción del acueducto, puesto que también se indica que, la configuración de uniones, disposición de perfiles, y más aún la disposición geométrica, debían ser advertidos por un especialista de Puentes antes de su construcción.

Conforme lo descrito, es necesario que esta evaluación y las conclusiones resultantes, sean de conocimiento del Proyectista, del Área Legal de la Institución, o de quien determine; a fin de que se deslindeen responsabilidades, se cautelen los intereses de la Entidad y se determinen responsabilidades, salvo mejor opinión; en vista que dicha estructura ha fallado durante su construcción, habiendo irrogado gastos económicos, problemas sociales y pérdida de tiempo a la ejecución de la Obra.

Por lo expuesto, solicito tenga a bien disponer según corresponda, la documentación que adjunto a la presente.

Es cuanto informo a Ud. para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Atentamente,


Ing. Roldo Yuri Lozano Cusi
 RESIDENTE DE OBRA
 CIP N° 89562
 Proyecto L.S.R. Marañón Oeste, Río Vilcanota
 PLAN MERISS INKA
 C.C.

22/04/21
Asesoria legal

1. Para su información	6. Opinión y Recomendación
2. Ofrecerán al Interlocutor	7. Su Comunicación
3. Asunto Tratado	8. Revertir y Firmar
4. Propósito Firma	9. Firmar
5. Interlocutor	10. Otros
Observaciones:	

- 85.** No obstante las conclusiones claras y contundentes de ambos informes, el referido residente de Obra señala lo siguiente: *"Estas conclusiones no debieran de eximir de responsabilidades al contratista responsable de la construcción del acueducto, puesto que también se indica que, la configuración de uniones, disposición de perfiles, y más aún la disposición geométrica, debían ser advertidos por un especialista de puentes antes de su construcción."*

Dicha afirmación no se condice con los actos propios de la "ENTIDAD", que tuvo que contratar al consultor especializado ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C, para realizar la evaluación estructural del diseño del Acueducto metálico para la instalación del Sifón Moccoraise elaborado por la empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., cuyo plazo de ejecución contractual ha sido de cuarenta (40) días, conforme aparece del Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE, por tanto, no podría exigirse al "CONTRATISTA" encargado de su armado e instalación, realizar la labor propia de un consultor especializado en la elaboración de los referidos expedientes de acueductos.

- 86.** Queda claro que el Expediente Técnico (diseño) del acueducto elaborado por JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C, y que fue entregado por la "ENTIDAD" al "CONTRATISTA" para que elabore e instale el Acueducto metálico de 60 m., materia del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, **presenta supuestos vicios ocultos, que hacen inviable dicho diseño**, toda vez, que dicha estructura tiende muy fácilmente a la inestabilidad, y que primero fallará por esta condición (estabilidad), que por su capacidad; al margen que el tablero superior no ha sido diseñado para soportar cargas laterales, como sismo, viento, acciones accidentales, etc.; razón por la cual, la "ENTIDAD" en el marco del Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE ha solicitado al consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C, **proseguir con la elaboración del segundo entregable, que consiste justamente en un nuevo diseño estructural del Acueducto**, por tanto, el retraso en la entrega e instalación del acueducto objeto del contrato, desde la finalización del contrato no resulta imputable al "CONTRATISTA" ya que el bien elaborado de acuerdo al Expediente Técnico elaborado por el proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C. no podrá instalarse, debido a los vicios ocultos de dicho diseño que han sido detectados por el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., contratado por la "ENTIDAD" con dicha finalidad.
- 87.** Lo señalado ha sido confirmado por la "ENTIDAD" en la Audiencia Única, al responder las interrogantes formuladas por el árbitro único, precisando que la "ENTIDAD" – en el marco del Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE –

ha dispuesto que se haga un nuevo diseño en base al anterior (Ver video de la audiencia del minuto 85:42 al minuto 87:52).

- 88.** Por tanto, el atraso (6 días) en la entrega y la instalación del acueducto no es imputable al “CONTRATISTA” y tampoco podría ser penalizado, ya que el mismo se encuentra justificado, considerando que el Expediente Técnico elaborado por proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C. adolece de supuestos vicios ocultos de dicho diseño que han sido detectados por el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., contratado por la “ENTIDAD” con dicha finalidad, razón por la cual, se ha dispuesto la elaboración de un nuevo diseño, por tanto, el acueducto elaborado en el marco del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE no podría instalarse.
- 89.** Incluso en el “supuesto” que el atraso hubiera alcanzado el número de días para aplicar la máxima penalidad por mora, el “CONTRATISTA” no sería pasible de dicha penalidad y por tanto no se configuraría la causal de resolución por dicha causal [Literal b), del numeral 164.1 del artículo 164° del “RLCE”], ya que dicho atraso no resulta imputable al “CONTRATISTA”, toda vez que, el Acueducto materia del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE elaborado en base al Expediente Técnico por proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C. no podría instalarse, máxime si la “ENTIDAD” ha contratado al consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., para que elaboren el nuevo diseño del acueducto subsanando los supuestos vicios ocultos encontrados en el diseño elaborado por el proyectista JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C.

Al respecto, el numeral 162.5 del artículo 162° “RLCE”, establece que se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

[...]

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, **se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.** En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.” (Resaltado agregado)

- 90.** Conforme a las consideraciones antes señaladas, se encuentra acreditado que el atraso en la entrega e instalación no le resulta imputable al “CONTRATISTA”, razones por las cuales, no se encuentra acreditada la causal de resolución de contrato, por lo que corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial N° 029-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR.CUSCO-PERPM-DE, por la causal de haberse acumulado la máxima penalidad por mora.

Por tanto, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que:

En armonía con lo desarrollado, se debe declarar **FUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la empresa Construcciones Electromecánicas Ingenieros E.I.R.L en su escrito de demanda, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial N° 029-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el 16 de diciembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR.CUSCO-PERPM-DE, conforme a las consideraciones antes señaladas.

9.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único disponga que el PER PLAN MERISS, reconozca las prestaciones ejecutadas efectivamente por CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS E.I.R.L. como parte de la segunda entrega y pago estipulado en la Cláusula Cuarta y Quinta del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE y efectivice pago por un monto ascendente a S/ 369,500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).”

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

- 91.** Respecto al punto controvertido bajo análisis, el “CONTRATISTA” señala que como consecuencia de la instalación y lanzamiento del puente objeto del contrato, han incurrido en gastos económicos para pago de personal, maquinaria, bienes, entre otros, y que las causas del pandeo del puente obedecen a hechos imputables al proyectista del mismo así como a la Entidad, por tanto, corresponde que aquellos gastos sean reconocidos y pagados por un monto ascendente a S/ 369,500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), como parte de la segunda entrega conforme a las Cláusulas Cuarta y Quinta del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE, obligación contractual a cargo de la Entidad.

Se precisa que los bienes suministrados e instalados referidos en el documento denominado "Alcances y descripción del bien entregado, características, condiciones, precio unitario y precio saldo total", ingresaron a la "ENTIDAD" y fueron recepcionados por ésta en el lugar establecido para el cumplimiento de la prestación –Clausula Quinta del Contrato N° 77-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE-, conforme se corrobora de las Guías de Remisión N° 0540, 0541, 0542, 0543, 0544, 0545, 0546, 0547, 0548, 0549, 0550 suscritas por el Residente de Obra Ing. Julio Ulloa Calvo, prestaciones por las que la Entidad debe reconocer y efectuar pago.

- 92.** Por su parte la "ENTIDAD" sustenta que de acuerdo a la "Cláusula Quinta: lugar y plazo de la ejecución de la prestación" del citado contrato, la segunda entrega corresponde a la entrega del bien final e instalación, y de acuerdo a la "Cláusula Segunda: Objeto", el contrato tiene por objeto la contratación e instalación de acueducto metálico de 60m de luz para el pase de tuberías de acuerdo a las especificaciones técnicas"; sin embargo, el contratista no ha cumplido con la entrega final del bien, la cual es justamente objeto del contrato, por lo que no le corresponde ninguna contraprestación. Se agrega que el "CONTRATISTA" no cumplió con los procedimientos establecidos en los numerales 1.5.3, 1.5.4 y 1.5.5 de los Términos de Referencia, por lo que no correspondería que se ordene a la "ENTIDAD" que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa, **siendo que a fin de determinar si hubo un real cumplimiento de las obligaciones de forma correcta, deberá realizarse un peritaje que evalúe y determine si la empresa CEM INGENIEROS ha cumplido con la correcta ejecución de sus obligaciones contractuales.**

2. Además de ello se debe tener en cuenta que la empresa CEM INGENIEROS no cumplió con los procedimientos establecidos en los numerales 1.5.3, 1.5.4 y 1.5.5 de los Términos de Referencia, por lo que no correspondería que se ordene a la Entidad que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa, siendo que a fin de determinar si hubo un real cumplimiento de las obligaciones de forma correcta, deberá realizarse un peritaje que evalúe y determine si la empresa CEM INGENIEROS ha cumplido con la correcta ejecución de sus obligaciones contractuales.

- 93.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que acuerdo a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 23-2020-GRCUSCO/PERPM derivada de la Licitación Pública N° 02-2020-GR CUSCO/PERPM (Primera Convocatoria), el objeto de dicho proceso ha sido la **Contratación de un Bien**, razón por la cual en la Cláusula Segunda del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE derivado de dicho proceso de selección, se establece que el objeto del citado

contrato es la Contratación e Instalación de Acueducto metálico de 60 m. de luz para el pase de tubería de acuerdo a las Especificaciones Técnicas mínimas establecidas en el Capítulo III de las bases y los TDR.

94. Conforme a la **Cláusula Quinta “Lugar y Plazo de la Ejecución de la Prestación”** del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, modificada por la Adenda N° 18-2020-GR-CUSCO-PERPM-DE de fecha 16 de octubre de 2020, se establece que el plazo de ejecución del citado contrato (**entrega de los bienes e instalación**) es de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, la misma que comprende dos entregas:

- **PRIMER ENTREGA:** Verificación de los materiales en almacén, siendo estos los materiales base y el aporte de certificados según norma AASHTO y AWZ.
- **SEGUNDA ENTREGA:** Entrega del bien final e **instalación**.

CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE

CLÁUSULA QUINTA: LUGAR Y PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato (entrega de los bienes e instalación) es de **SESENTA (60)** días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

ENTREGA	DESCRIPCIÓN	PLAZO
Primera entrega	Verificación de los materiales en almacén, siendo estos los materiales base y el aporte de certificados según norma AASHTO y AWZ	Dentro de los 20 días calendarios
Segunda entrega	Entrega del bien final e instalación	Dentro de los 60 días calendario

Los bienes serán entregados en el margen derecha o izquierda del Río Vilcanota, en el emplazamiento del pese de tuberías para el Sifón Invertido Mocoraise, en la en la localidad de Mocoraise y/o Colca.

Vigencia del Contrato se extenderá desde el día siguiente de la suscripción hasta la emisión de Conformidad a cargo del funcionario competente, respecto a la prestación a cargo de **“EL CONTRATISTA”** y el pago respectivo.

95. Conforme a la **Cláusula Cuarta: “Forma del pago”** del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, el pago se efectúa en dos armadas:

- a) La **primera armada** corresponde al 30% del monto total, cuando se verifique los materiales base y de aporte certificados en almacén según norma AASHTO y AWS, y

- b)** La **segunda armada** después de la entrega e instalación efectivamente realizada y la conformidad otorgada por el área usuaria.
- 96.** Queda claro, que la **segunda armada** se pagará después de la **entrega e instalación efectivamente realizada y la conformidad otorgada por el área usuaria.**

La conformidad se otorga en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, caso en el cual la conformidad se emite en un plazo máximo de 15 días, bajo responsabilidad; debiendo la “ENTIDAD” efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes.

CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DEL PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor de “**EL CONTRATISTA**” en SOLES, en DOS PAGOS (dos armadas; La primera corresponderá al 30% del monto total, cuando se verifique los materiales base y de aporte certificados en almacén los según norma AASHTO y AWS, y la segunda después de la entrega e instalación efectivamente realizada y la conformidad otorgada por el área usuaria) y a CUENTA al Código de Cuenta Interbancaria el siguiente N° 00228500240402900754, registrada en el Banco de Crédito, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción del área usuaria.
- Informe del funcionario responsable del área usuaria, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

- 97.** Debe tenerse presente que se encuentra acreditado que al momento de la resolución del citado Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, la **instalación** del acueducto no había concluido y en consecuencia la etapa de la recepción del bien y su conformidad no se había iniciado, debido a la resolución del contrato por la causal de haberse llegado a la máxima penalidad por mora, truncando la posibilidad que las partes pudieran tratar y determinar las causas objetivas del padeo de la estructura del acueducto que se ha quedado sin instalar.
- 98.** Se encuentra probado que la “ENTIDAD” optó por no pronunciarse sobre el padeo de la estructura que fue informada por el “CONTRATISTA”, no obstante las comunicaciones que se le hicieron llegar con fecha 25 de noviembre 2020 y dos comunicaciones de fecha 7 de diciembre de 2020 y la reunión realizada, aspecto que ha sido reconocido por la “ENTIDAD” en la AUDIENCIA ÚNICA (**Ver video del minuto 84:340 al 85:41**), sin poder sustentar dicho accionar que ha dejado dicho aspecto en el limbo y se optó por resolver en forma total el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE por la causal de haberse llegado acumular la máxima penalidad por mora.
- 99.** En los considerandos 41 al 90 se ha sustentado las consideraciones por las cuales se debe declarar **FUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la empresa **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L** en su escrito de demanda, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial N° 029-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el 16 de diciembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR.CUSCO-PERPM-DE.
- 100.** Consecuentemente, al recobrar su vigencia el Contrato N° 77-2020-GR.CUSCO-PERPM-DE se activarán para las partes la posibilidad de realizar las acciones que quedaron pendientes de definirse al momento en que se resolvió el contrato, es decir, el referido a la recepción del bien, que comprenderá la determinación de las causas objetivas del padeo de la estructura del acueducto durante el proceso de lanzamiento y los alcances de la modificación del Expediente Técnico elaborado por el proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.AC. de acuerdo al resultado de la consultoría elaborada por la empresa ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C. contratada por la “ENTIDAD”, por tanto, conforme a las consideraciones antes señaladas y a lo establecido en la **Cláusula Cuarta: Forma del pago** del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, resulta **prematura la exigencia de dicho pago**, por parte del “CONTRATISTA”, debiendo declararse **IMPROCEDENTE** dicha pretensión.



Por tanto, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que:

En armonía con lo desarrollado, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la empresa Construcciones Electromecánicas Ingenieros E.I.R.L en su escrito de demanda, en consecuencia, no corresponde que el PER PLAN MERISS, reconozca las prestaciones ejecutadas por CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS E.I.R.L. como parte de la segunda entrega por un monto ascendente a S/ 369,500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), conforme a las consideraciones antes señaladas.

9.5 QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único disponga se efectivice el pago a cargo del PER PLAN MERISS de los intereses legales generados por el retraso en el pago de la suma ascendente a S/ 369,500 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles)."

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

101. El “CONTRATISTA” formula la presente pretensión de pago de intereses como accesoria de la Cuarta Pretensión de la demanda, bajo el supuesto que ésta última sea declarada fundada y se disponga que la “ENTIDAD” reconozca al “CONTRATISTA” las prestaciones ejecutadas por CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS E.I.R.L. como parte de la segunda entrega por un monto ascendente a S/ 369,500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).

102. Conforme a la teoría del derecho procesal, la acumulación de pretensiones puede ser **subordinada, alternativa o accesoria**.

Es **accesoria** cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se pueden amparar también las demás, contrario sensu, que de declararse infundada la principal, las demás siguen la misma suerte; por tanto, la estimación de la pretensión accesoria depende de la pretensión principal, siendo requisito “sine qua non” de una pretensión accesoria la existencia y procedencia de la pretensión principal, es decir, que para su análisis y estimación debía ser declarada fundada la pretensión principal.

103. En el presente caso, conforme se encuentra sustentado en los considerandos 91 al 100, la Cuarta Pretensión Principal de la demanda es **IMPROCEDENTE**,

por tanto, no corresponde que la “ENTIDAD” reconozca al “CONTRATISTA” las prestaciones ejecutadas como parte de la segunda entrega por un monto ascendente a S/ 369,500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).

Consecuentemente, la presente Pretensión Accesoria de la Cuarta Pretensión Principal de la demanda sobre pago de los intereses legales generados por el “supuesto” retraso en el pago de la suma ascendente a S/ 369,500 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), resulta ser **IMPROCEDENTE**.

Por tanto, este Tribunal Arbitral concluye que:

En armonía con lo desarrollado, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la **QUINTA PRETENSIÓN** formulada por la empresa Construcciones Electromecánicas Ingenieros E.I.R.L en su escrito de demanda, en consecuencia, no corresponde que el PER PLAN MERISS, le reconozca el pago de los intereses legales por el supuesto retraso en el pago de la suma ascendente a S/ 369,500 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), conforme a las consideraciones antes señaladas.

9.6 SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único ordene al demandante, el pago de la suma de S/. 175,500.00 (Ciento setenta y cinco mil quinientos con 00/100 SOLES), por concepto de indemnización de daños y perjuicios en favor de la demandada.”

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

- 104.** La “ENTIDAD” vía demanda reconvencional solicita se ordene a la empresa Construcciones Electromecánicas Ingenieros E.I.R.L, el pago de S/ 175,500.00, por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios, al amparo de lo que dispone el artículo 1321 del Código Civil, bajo el supuesto que la citada empresa incumplió sus obligaciones contractuales al no haber ejecutado correctamente la construcción del puente, conforme se establece en los TDR.

Sin embargo, contradictoriamente en el numeral 2 de la página 18 de del escrito de Contestación de la demanda (Reconvención), **se señala que el monto que se reclama como pago por concepto de indemnización, se encuentra relacionado al pago efectuado por la “ENTIDAD” correspondiente al 30% del monto contractual, el cual consideran que debe ser sometido a una verificación, ya que la construcción del puente ha**

sufrido daños, por lo que resulta necesario que dicho aspecto se someta a un peritaje, ya que de hallarse responsable a la empresa de la mala ejecución del contrato, este tendría la obligación de resarcir a la ENTIDAD con dicho pago.

105. La responsabilidad por daños, se basa en los siguientes elementos que han de considerarse esenciales para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: **(i)** la antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; **(ii)** los daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; **(iii)** la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y **(iv)** la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

106. En materia indemnizatoria, se debe tomar en cuenta que basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido.

107. Con relación a la **ANTIJURIDICIDAD**, se debe señalar que es la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena.

En el presente caso, la **ANTIJURIDICIDAD** aducida por la "ENTIDAD", se basa en un supuesto incumplimiento contractual del "CONTRATISTA" al no haberse ejecutado correctamente la construcción del puente conforme a lo establecido en los TDR.

108. Por otro lado, la "ENTIDAD" al sustentar el **DAÑO** señala: *"En ese sentido el daño causado por parte de la empresa CEM INGENIEROS hacia el Gobierno Regional de Cusco (PLAN MERISS), consiste en que la estructura metálica instalada por el contratista al haber colapsado ha generado que la Entidad efectué un pago en su favor, causado un déficit económico para la institución."*

Es importante tener presente que la "ENTIDAD" en el numeral 2 de la del escrito de Contestación de la demanda (reconvención – Pág. 18) señaló que resultaba necesario que dicho aspecto (daño del acueducto) se someta a un peritaje, y solo de hallarse responsable al "CONTRATISTA" de la mala ejecución del contrato, este tendría la obligación de resarcir a la "ENTIDAD" con dicho pago.

Numeral 2 del escrito de Contestación de la demanda (Pág. 18)

2. Además de ello, debemos precisar que la suma respecto de la cual reclamamos el pago por concepto de indemnización, se encuentra relacionado al pago efectuado por la Entidad, correspondiente al 30% del monto contractual, el cual consideramos resulta necesario ser sometido a una verificación, ya que la construcción del puente ha sufrido daños, por lo que resulta necesario que dicho aspecto se someta a un peritaje, ya que de hallarse responsable a la empresa de la mala ejecución del contrato, este tendría la obligación de resarcir a la Entidad con dicho pago.

Para el efecto, incluso mediante la Resolución N° 7 de fecha 27 de julio, se dispuso que la “ENTIDAD” podía presentar el dictamen pericial de parte que considere pertinente para probar los hechos alegados, prueba pericial sobre los daños que no ha sido adjuntada.

109. La “ENTIDAD” respecto a la **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** señala: “*En este caso, dicha conexión se deriva de la inejecución de las obligaciones por parte de la empresa CEM INGENIEROS respecto de los TDR, y como consecuencia de dicho incumplimiento se ha generado el colapso de la estructura.*”

Por otro lado, la “ENTIDAD” no es clara respecto al factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

110. En el presente caso, la “ENTIDAD” no ha probado la **antijuridicidad**, el **daño** ni la **relación de causalidad** aducida, es decir, que el “CONTRATISTA” hubiese incurrido en incumplimiento contractual, menos aún que la construcción del puente se haya realizado sin observar lo establecido en el Expediente Técnico elaborado por el proyectista JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C. o la existencia de los “supuestos” daños y que éstos sean imputables al “CONTRATISTA”, conforme se encuentra desarrollado en los considerandos del presente laudo y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) La “ENTIDAD” procedió a la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE por **acumulación del monto máximo de penalidad**, bajo el supuesto que el “CONTRATISTA” no había entregado e instalado el acueducto dentro del plazo contractual. Dicha resolución no se sustenta en la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales establecida en el numeral 165.1 del artículo 165° del “RLCE”.



- b)** Se encuentra probado que el “CONTRATISTA” puso en conocimiento de la “ENTIDAD” el pandeo de la estructura del acueducto que se produjo en el proceso de lanzamiento, señalando entre otros aspectos que el diseño (elaborado por JACHA) no cumple con los parámetros mínimos exigidos, sin embargo, la “ENTIDAD” no se pronunció sobre el pandeo de la estructura, aspecto que ha sido reconocido por ésta en la AUDIENCIA ÚNICA (**Ver video del minuto 84:340 al 85:41**), sin poder sustentar una justificación coherente sobre dicha inacción. Lo señalado se encuentra desarrollado detalladamente en los considerandos 72 al 77 del presente laudo a cuyos términos el Árbitro Único se remite en todos sus extremos.
- c)** No obstante lo señalado en el punto precedente, la “ENTIDAD” optó por resolver el contrato por la causal (acumulación del monto máximo de penalidad) y no se pronunció sobre el pandeo de la estructura del acueducto, dejando dicho tema sin resolver, por tanto, no podría aducir el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del “CONTRATISTA”, y menos aún que la estructura instalada haya sufrido daños que le sean imputables y como consecuencia tenga que realizar la devolución del importe de S/ 175,500.00 que corresponde al pago de la **primera entrega**, la misma que se realizó en estricto cumplimiento de lo que dispone la **Cláusula Cuarta: “Forma del pago”** del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE.
- d)** La “ENTIDAD” en el numeral 2 del escrito de contestación de la demanda y reconvención (Pág. 18), señala que a través de un peritaje determinará que el puente ha sufrido daños y de hallarse responsable al “CONTRATISTA” por mala ejecución éste estaría obligado a resarcirla, sin embargo, la “ENTIDAD” no ha presentado peritaje alguno que acredite dicho extremo, no obstante que mediante la Resolución N° 7 se precisó que podía presentar el dictamen pericial de parte que considere pertinente para probar los hechos alegados.
- e)** Conforme se encuentra desarrollado en los considerandos 78 a 87 del presente laudo, el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C. contratado por la “ENTIDAD” para determinar la existencia de vicios ocultos en el Expediente Técnico elaborado por el projectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., ha concluido que **el diseño estructural del Acueducto metálico elaborado por la empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., no es el adecuado y debe plantearse un nuevo diseño del referido Acueducto**, conforme se encuentra sustentado y desarrollado en el Informe de Evaluación (**Primer Entregable**) del Contrato N° 20-2021-GR-



CUSCO-PM/DE), el mismo que cuenta con la conformidad de la “ENTIDAD” sustentada en el Informe N° 155-2021-GR-CUSCO-PERPM/DSR-RO.RYLC., consecuentemente, las deficiencias del referido Expediente Técnico serían de responsabilidad del proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C. y no del “CONTRATISTA”.

- 111.** Conforme a las consideraciones antes desarrolladas, resulta notoriamente infundado que se solicite la devolución del importe de S/ 175,500.00 que corresponde al pago de la **primera entrega** que realizó la “ENTIDAD” conforme al Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE; al no encontrarse acreditada la antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación de daños y perjuicios, no existiendo el requisito “sine qua non” del cual podría derivar una indemnización por daño patrimonial.
- 112.** Como se indicó precedentemente, en materia indemnizatoria, basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido; consecuentemente, no corresponde amparar la pretensión de la “ENTIDAD” debiendo declararse **INFUNDADA**.

Por tanto, este Tribunal Arbitral concluye que:

En armonía con lo desarrollado, se debe declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL** formulada por el Gobierno Regional de Cusco (PLAN MERISS) en su escrito de demanda reconvencional, en consecuencia, no corresponde ordenar a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L, el pago de la suma de S/. 175,500.00 (Ciento setenta y cinco mil quinientos con 00/100 soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios en favor del Gobierno Regional de Cusco (PLAN MERISS), de conformidad con las consideraciones antes señaladas.

9.7 SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único ordene al demandante, el pago de la suma de S/ 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles), monto que corresponde al gasto por concepto de la contratación de una empresa especialista que realice la evaluación de la estructura del puente metálico.

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

113. La “ENTIDAD” solicita se ordene a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L. el pago de la suma de S/ 35,000.00, monto que corresponde al gasto por concepto de la contratación de una empresa especialista que realice la evaluación de la estructura del puente metálico.

Se sustenta que a raíz del colapso de la estructura instalada por la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L., se ha contratado a una tercera empresa a efecto que pueda realizar la evaluación a la estructura, lo que ha ocasionado un gasto que deberá ser asumido por la citada la empresa, toda vez que ha sido consecuencia de la mala ejecución de las obligaciones contractuales.

114. Como se podrá advertir, la “ENTIDAD” no precisa el nombre de la empresa especializada que contrataron para la evaluación de la estructura del puente metálico, siendo la única argumentación que dicha contratación se realizó debido al colapso de la estructura instalada por la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L. a raíz de la mala ejecución de sus obligaciones contractuales, por lo que puede deducirse que se hace referencia a la contratación que realizó la “ENTIDAD” con el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C.

115. Por su parte, el “CONTRATISTA” contradice en todos sus extremos dicha pretensión, argumentando que la “ENTIDAD” pretende exigir que asuma el costo del Informe de “Evaluación Estructural de Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise” elaborado por la Empresa ENGINEERING AND INNOVATION SAC., no obstante que en su redacción de principio a fin establece que la responsabilidad por la deficiencia del Proyecto estructura del Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise, obedece a su autor es decir, a la empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., personería jurídica diferente a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L.

El “CONTRATISTA” precisa que no es autor ni proyectista del Proyecto estructura del Acueducto Metálico del Sifón Moccoraise, por lo que no le corresponde asumir el pago por dicho concepto, por no existir nexo de conectividad que establezca dicha responsabilidad.

116. En principio se debe tener presente que, la “ENTIDAD” resolvió en forma total el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE por acumulación del monto máximo de penalidad, con fecha **16 de diciembre de 2020** mediante la Carta Notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE.

Con posterioridad a dicha resolución del contrato, con fecha **22 de marzo de 2021**, suscribió el Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE, con el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., para que determine si el Expediente Técnico elaborado por el proyectista JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C. contenía vicios ocultos de diseño.

Es importante tener presente que con anterioridad a la resolución del contrato, el “CONTRATISTA” mediante comunicación de fecha 7 de diciembre de 2020, solicitó a la “ENTIDAD” realizar la evaluación estructural del diseño elaborado por el proyectista JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C., ante el pandeo de la estructura del acueducto, sin embargo, la “ENTIDAD” no se pronunció y optó por resolver el contrato por la acumulación del monto máximo de penalidad, dejando pendiente de resolver dicha materia.

117. Como se ha señalado, la “ENTIDAD” con fecha 22 de marzo de 2021, suscribió el Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE, con el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C. En la Cláusula Segunda del referido contrato, se estableció que su objeto es la **evaluación estructural del diseño de la estructura del Acueducto Metálico para la instalación de Tubería del Sifón Moccoraise, elaborado por la empresa JACHA INGENIERIA & SERVICIOS**, y otorgamiento de garantía estructural y plantear mejoras en caso sea necesario.

Para el efecto, en dicha cláusula contractual se precisa que el consultor debía realizar:

- a)** Evaluación estructural del diseño de la superestructura del acueducto metálico para la instalación de tuberías del Sifón Moccoraise, otorgando la garantía estructural o en todo caso, indicar el hallazgo de vicios ocultos en el diseño.
- b)** En caso de haberse determinado el hallazgo de vicios ocultos en el diseño de la superestructura del acueducto metálico, plantear la solución técnica de la alternativa de la superestructura para la puesta en servicio del acueducto para el Sifón Moccoraise.
- c)** Otras actividades propias requeridas o que deriven del desarrollo de los trabajos de acuerdo a los TdR

118. Como se podrá apreciar, se encuentra acreditado que la consultoría realizada por consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., fue contratada por la “ENTIDAD” **para determinar la existencia de vicios ocultos en el**

expediente técnico elaborado por la JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C, por tanto, se encuentra probado que el demandante es ajeno a dicha relación contractual.

119. Por otro lado se encuentra acreditado, que el **primer entregable** de la referida consultoría se encuentra referido a la evaluación del diseño estructural del acueducto, para determinar la existencia de vicios ocultos en el expediente técnico elaborado por el proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C.

Dicho resultado se encuentra plasmado en el Informe Técnico que fue entregado a la “ENTIDAD” como **primer entregable** mediante Carta N° 02-PM-2021 de fecha 12 de abril de 2021, el mismo que cuenta con la conformidad de la “ENTIDAD”.

En la referida evaluación el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C., concluye que el diseño estructural del Acueducto metálico para la instalación del Sifón Moccoraise elaborado por el proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C., no es el adecuado y debe plantearse un nuevo diseño del referido Acueducto.

El Informe antes citado ha sido aprobado por la “ENTIDAD” en el marco del Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE, mediante el Informe N° 155-2021-GR-CUSCO-PERPM/DSR-RO.RYLC elaborado por el Ingeniero Rildo Yuri Lozano Cusi.

120. Queda claro que, de acuerdo al resultado de la citada consultoría, el Expediente Técnico (diseño) del acueducto elaborado por el proyectista JACHA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.C y que fue entregado por la “ENTIDAD” al “CONTRATISTA” para que elabore e instale el acueducto metálico de 60 m., materia del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, presenta supuestos vicios ocultos, que hacen inviable dicho diseño, toda vez, que dicha estructura tiende muy fácilmente a la inestabilidad, y que primero fallará por esta condición (estabilidad), que por su capacidad; al margen que el tablero superior no ha sido diseñado para soportar cargas laterales, como sismo, viento, acciones accidentales, etc.; razón por la cual, la “ENTIDAD” en el marco del Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE ha solicitado al consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C, **proseguir con la elaboración del segundo entregable, que consiste justamente en un nuevo diseño estructural del Acueducto.**

- 121.** Por tanto, no existe argumento legal válido que pueda obligar al demandante asumir el costo del Contrato N° 20-2021-GR-CUSCO-PM/DE, celebrado entre el consultor ENGINEERING AND INNOVATION S.A.C. y la "ENTIDAD", máxime si dicha relación contractual es ajena a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L, toda vez que, el proyectista que elaboró el Expediente Técnico (diseño) del acueducto es la empresa JACHA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.C.

Por tanto, este Tribunal Arbitral concluye que:

En armonía con lo desarrollado, se debe declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL** formulada por el Gobierno Regional de Cusco (PLAN MERISS) en su escrito de demanda reconvencional, en consecuencia, no corresponde ordenar a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L, el pago de la suma de S/ 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles), monto que corresponde al gasto por concepto de la contratación de una empresa especialista que realice la evaluación de la estructura del puente metálico, conforme a las consideraciones antes señaladas.

9.8 OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar a quién corresponde pagar las costas y costos del presente proceso arbitral."

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

- 122.** Bajo el presente punto controvertido se va a resolver la Sexta Pretensión Principal de la demanda y la Tercera Pretensión de la demanda reconvencional, referidas a determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.
- 123.** Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56⁷ de la Ley de Arbitraje (en adelante "LA"), el Tribunal Arbitral Unipersonal debe pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73 de "LA", teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

⁷ **Artículo 56.- Contenido del laudo.**
(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.
(...)"

- 124.** Los **costos del arbitraje** se encuentran precisados en el 70⁸ de la "LA", debiendo tenerse presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
- 125.** Conforme al Artículo 70° de "LA", los **costos** del arbitraje comprenden:
- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - Los honorarios y gastos del secretario.
 - Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales
- 126.** Para el efecto, conforme a los alcances del inciso 1 del artículo 73 de la "LA", el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 127.** En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal establecer a quién corresponde asumir los costos de este proceso.
- 128.** Mediante Resolución N° 07 de fecha 27 de julio de 2021, se dispuso se efectúen liquidaciones separadas de los Gastos Arbitrales (Honorarios de Árbitro Único y Gastos Administrativos), y de acuerdo a la información proporcionada por el Secretario Arbitral, ambas partes asumieron sus pagos de los Gastos Arbitrales correspondientes a la liquidación de la demanda arbitral y de la demanda reconvencional, respectivamente.

⁸ *Conforme al Artículo 70° del Decreto Legislativo 1071 los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales*

129. En ese sentido, el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje ha considerado el desarrollo de las actuaciones arbitrales, circunstancias del caso, la conducta procesal de las partes en el desarrollo del proceso arbitral, la observancia del principio de buena fe y su deber de colaboración; asimismo se ha considerado el resultado del proceso arbitral, cuya demanda ha sido favorable parcialmente al “CONTRATISTA”; concluyendo que ambas partes tenían motivos atendibles para litigar, dada la incertidumbre jurídica que había entre ellas, por lo que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los costos arbitrales, debiendo las partes asumir el monto de la liquidación separada que le corresponde sobre los Gastos Arbitrales correspondiente a los Honorarios del Árbitro Único y de la Tasa Administrativa del Centro, determinados oportunamente por la Secretaría de Arbitraje del Centro, asimismo, las partes asumirán los gastos en que hayan incurrido en su defensa.

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la **LCE**, el **RLCE** y **LA**, este Árbitro Único dentro del plazo correspondiente;

X. LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la **Primera Pretensión Principal** de la demanda presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la **Segunda Pretensión Principal** de la demanda presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la **Tercera Pretensión Principal** de la demanda presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **Cuarta Pretensión Principal** de la demanda presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.



QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **Quinta Pretensión Principal** de la demanda presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la **Primera Pretensión Principal** de la demanda reconvencional presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (PLAN MERISS)**; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la **Segunda Pretensión Principal** de la demanda reconvencional presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (PLAN MERISS)**; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVO: **DISPONER** que ambas partes asuman los Gastos Arbitrales correspondiente a los Honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje conforme a la liquidación separada que le corresponde a cada una y que ha sido determinada por la Secretaría General del Centro; y que cada parte asuma los gastos en que han incurrido para su defensa; en consecuencia, **DECLARAR INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L** y la Tercera Pretensión de la demanda reconvencional presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (PLAN MERISS)**.

Notifíquese a las partes.

RICHARD J. ESQUIVEL LAS HERAS
Árbitro Único



Arbitraje seguido entre

CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L
(Demandante)

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (PLAN MERISS)
(Demandada)

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 06-2021-PA-CA-CCC

RESOLUCIÓN N° 22

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
RICHARD JAVIER ESQUIVEL LAS HERAS

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUSCO

RESOLUCIÓN N° 22

Cusco, 01 de junio de 2022

I. VISTOS:

- 1.1** El escrito presentado con fecha **04 de mayo de 2022** por el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (PLAN MERISS)** a quien en adelante se le denominará la “ENTIDAD”, por el que solicita la exclusión del laudo.
- 1.2** El escrito presentado con fecha **16 de mayo de 2022** por **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS E.I.R.L.** (quien en adelante será la “CONTRATISTA”), por el que absuelve traslado.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1** Con fecha 20 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal expidió el Laudo de Derecho, el mismo que fue notificado al “CONTRATISTA”, y a la “ENTIDAD” en dicha fecha.
- 2.2** Dentro del plazo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO, la “ENTIDAD” mediante el escrito de vistos (1.1) solicita la exclusión del laudo.
- 2.3.** Mediante Resolución N° 20 se corrió traslado a la “CONTRATISTA” de la solicitud de exclusión formulada por la “ENTIDAD”, para que en un plazo de 10 días hábiles de notificada exprese lo conveniente a su derecho.
- 2.4.** Que, mediante Resolución N° 21 se dejó constancia que la “CONTRATISTA” absolvió la solicitud de exclusión de laudo; asimismo, se fijó el plazo de diez (10) hábiles y su prórroga por un plazo similar, para resolver la solicitud de exclusión formulada por la “ENTIDAD”, contados a partir del 19 de mayo de 2022.

III. ÁMBITO CONCEPTUAL:

Antes de examinar los extremos de la solicitud presentada por la “ENTIDAD”, resulta necesario delimitar el marco conceptual aplicable para analizarla, estableciéndose fundamentalmente en qué consiste el pedido de **“EXCLUSIÓN”** conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071.

LA EXCLUSIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 55° del reglamento del CENTRO y el inciso (1) (d) del Artículo 58° de la "LA", corresponde a los Árbitros excluir **"algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje"**. Como se aprecia, la exclusión, es lo contrario a la integración, y procede cuando el Árbitro ha resuelto una materia que no constituyó objeto de pretensión por las partes, es decir que ellas no la sometieron a la competencia del árbitro.

Por tanto, para el amparo de los recursos de exclusión e integración, debe existir básicamente la falta de adecuación entre la pretensión y lo resuelto; esto es, la inobservancia del principio de congruencia, que exige una rigurosa adecuación entre lo resuelto y el objeto de la pretensión, soslayándose así el deber del tribunal de apreciar los hechos, calificarlos jurídicamente y aplicar en consecuencia la norma adecuada, sin quedar vinculado por las alegaciones de las partes.

En ese sentido, la exclusión no puede tener como finalidad excluir de la cadena de razonamiento los fundamentos que han llevado al árbitro a resolver de una u otra manera, ni aclarar su análisis o argumentación.

Debe dejarse constancia que, conforme aparece del segundo párrafo del escrito de vistos 1.1. de la "ENTIDAD", ésta hace referencia a que solicita la interpretación, exclusión e integración del laudo, conforme a los argumentos que pasa a exponer, sin embargo del contenido del escrito se aprecia que únicamente formula y argumenta el pedido exclusión de laudo. En este sentido, contando con la posición de ambas partes, corresponde en este estado resolver la solicitud de exclusión de laudo, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERANDOS:

RESPECTO A LA EXCLUSIÓN DE PARTE DE LA CADENA DE RAZONAMIENTO QUE SUSTENTA EL TERCER RESOLUTIVO DEL LAUDO, REFERIDO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

1. La "ENTIDAD", solicita la exclusión de parte de la cadena de razonamiento que sustenta el Tercer Resolutivo del laudo que se encuentra relacionado al tercer punto controvertido, sustentando su solicitud en que, el árbitro único habría resuelto extra petita por los siguientes motivos: i) ha desglosado el punto



controvertido en varios aspectos, e incluso existen incongruencias en el considerando 57; **ii)** no ha tomado como fecha de culminación del servicio el 17 de noviembre de 2020 (debió considerar el tiempo transcurrido entre el vencimiento y la fecha de resolución del contrato); **iii)** ha analizado el extremo si hubo incumplimiento injustificado, punto que no ha sido materia de controversia, ya que el árbitro en ese sentido, debió tomar en cuenta que la causal de resolución de contrato se enmarca en si el contratista efectivamente llegó a acumular el máximo de penalidad o no, y si la penalidad aplicada correspondía o no; asimismo **iv)** en el considerando 58 se habrían incluido nuevos puntos controvertidos, y finalmente **v)** deben excluirse los considerandos 64 al 66 y 67 al 71 (sobre plazos de la entrega del bien y si su instalación ha sido injustificada).

- 2.** Como se aprecia del pedido de exclusión de la “ENTIDAD”, éste resulta erróneo e incoherente, a través del cual se solicita que el Árbitro Único excluya de su razonamiento lógico al resolver el Tercer Punto Controvertido referido a la Tercera Pretensión Principal de la demanda de la “CONTRATISTA”, una serie de considerandos, y por otro lado busca se modifique su contenido, no obstante que el recurso de exclusión como se ha señalado en el punto “**III. ÁMBITO CONCEPTUAL**”, no debe ser utilizarlo por las partes como un mecanismo para que se elimine el razonamiento lógico o las consideraciones del árbitro para resolver de una manera determinada, ya que la exclusión procede cuando el Árbitro ha resuelto una materia que no constituyó objeto de pretensión por las partes, es decir que ellas no la sometieron a la competencia del árbitro; por lo que resulta evidente que no existe ninguna pretensión adicional por la cual el Árbitro haya emitido decisión diferente al que las partes han sometido a su consideración.
- 3.** En principio se debe tener presente que el Tercer Punto Controvertido se encuentra referido a la Tercera Pretensión Principal de la demanda de la “CONTRATISTA”, que fue propuesta en los términos siguientes:

9.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto la Carta Notarial N° 029-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el 16 de diciembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR.CUSCO-PERPM-DE.”



4. Dicha pretensión ha sido desarrollada en el acápite 9.3 del punto IX. CONSIDERANDOS del laudo, conforme aparece en los considerandos **41 al 90** del laudo, sustentándose **adecuadamente** las razones por las cuales se ha declarado fundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por la “CONTRATISTA”. En la **página 81** del laudo, sobre dichas pretensiones se concluye:

Por tanto, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que:

En armonía con lo desarrollado, se debe declarar **FUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la empresa Construcciones Electromecánicas Ingenieros E.I.R.L en su escrito de demanda, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial N° 029-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada notarialmente el 16 de diciembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS dispone la resolución total del Contrato N° 77-2020-GR.CUSCO-PERPM-DE, conforme a las consideraciones antes señaladas.

5. La referida pretensión ha sido **DECLARADA FUNDADA**, conforme aparece del **TERCER PUNTO RESOLUTIVO** del laudo:

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS INGENIEROS E.I.R.L.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

6. Conforme se aprecia del escrito de vistos 1.1, la “ENTIDAD” vía exclusión pretende se modifique el razonamiento lógico que ha llevado a resolver al Árbitro de determinada manera.
7. No obstante la claridad de lo resuelto, la “ENTIDAD” solicita la exclusión, sobre los siguientes extremos y referida a los aspectos que se detallan a continuación: i) que es incorrecto que el Árbitro Único desglose el punto controvertido en varios aspectos, e incluso existen incongruencias en el considerando 57, pretendiendo que el Tribunal Arbitral Unipersonal estructure su razonamiento como la “ENTIDAD” precisa que debe ser, demostrando únicamente así su desacuerdo ante la decisión contenida en el laudo. Por otro lado, la “ENTIDAD” llega al extremo de afirmar que existen incongruencias, ya que mediante el considerando 57 el Árbitro Único refiere que ésta ha cumplido con las exigencias del numeral 165.4 del



Artículo 165 del “RLCE” para resolver el contrato, y bajo esa premisa, debió laudar declarando infundada la tercera pretensión principal. Al respecto, debe dejarse constancia que para el análisis de dicha pretensión se ha verificado entre otras cosas la parte formal de la resolución del contrato respecto al procedimiento de ésta, concluyéndose respecto a este extremo que la “ENTIDAD” cumplió con esta exigencia legal solamente respecto al procedimiento que utilizó para resolver, sin embargo, como se puede apreciar de los considerandos 41 al 90, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha analizado los aspectos de fondo que debe cumplir el acto de resolución para ser válido y si éstos se encuentran debidamente acreditados, por lo que la referida incongruencia no existe, no teniendo asidero legal alguno este extremo de la solicitud formulada por la “ENTIDAD”.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

- 56.** Respecto al **procedimiento de resolución de contrato**, en el numeral 165.4 del artículo 165º del “RLCE” se establece que la “Entidad” puede resolver el contrato **sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora**, como ha sucedido en el caso materia de análisis. En el referido artículo se señala:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

[...]

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

[...]. (Resaltado agregado)



57. Sobre el particular la "ENTIDAD" ha cumplido con las exigencias del numeral 165.4 del artículo 165º del "RLCE", es decir, resolvió el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, toda vez, que la causal de resolución del contrato ha sido supuestamente haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora; por tanto, corresponde analizar si la causal invocada se encuentra debidamente acreditada.

8. En cuanto a lo argumentado por la "ENTIDAD" respecto a: ii) que se ha tomado como fecha de culminación el 04 de noviembre y no se ha tomado como fecha de culminación del servicio el 17 de noviembre de 2020 (debió considerar el tiempo transcurrido entre el vencimiento y la fecha de resolución del contrato).

9. Es en ese sentido que, del contenido del laudo, se hace referencia a que el plazo contractual habría vencido el 04 NOV 2020, tomando en cuenta que el plazo de ejecución era de 45 días calendarios mas los 02 días otorgados por la Entidad.

10. Siendo ello así, se tiene que, conforme a lo resuelto en el laudo arbitral, como consecuencia de dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, y proceder al otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada por el contratista, se debiera tomar como referencia el plazo de culminación del servicio el día **17 NOV 2020**.

Como se ha explicado en la parte de "Ámbito Conceptual" el pedido de exclusión procede cuando el Árbitro ha resuelto una materia que no constituyó objeto de pretensión por las partes, es decir que ellas no la sometieron a la competencia del árbitro. Cabe precisar que el tema indicado por la "ENTIDAD", es parte de la cadena de razonamiento del laudo y se encuentra puntualizado en los considerandos 63, 64 y 65 del laudo. Como se aprecia es la "ENTIDAD" quien sustentaba que el contrato culminaba el 04 y no el 17 de noviembre de 2020. La exclusión respecto a este extremo no tiene asidero alguno.

63. Como se podrá advertir de los referidos considerandos, el árbitro único para determinar que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-



CUSCO/PERPM-DE, ha sustentado entre otras razones que, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el "CONTRATISTA" con fecha 2 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158° del "RLCE", asimismo, que se encuentra acreditado que la paralización de la ejecución del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE por catorce (14) días (desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2020), es ajena a la responsabilidad del "CONTRATISTA", en consecuencia, la fecha que debe considerarse como finalización del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE es el **17 de noviembre de 2020⁴**.

- 64.** Por tanto, considerando que la fecha de culminación del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, ha sido el **17 de noviembre de 2020** y no el **04 de noviembre 2020**, como lo sustenta la "ENTIDAD", solo han transcurrido seis (6) días hasta el 23 de noviembre de 2020 y no los diecinueve (19) días calculados por la "ENTIDAD" para llegar a acumular la máxima penalidad por mora, en consecuencia el "CONTRATISTA" no ha incurrido en la penalidad máxima por mora aducida por la "ENTIDAD".
- 65.** Por tanto, cuando la "ENTIDAD" resolvió en forma total el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, el "CONTRATISTA" no había llegado a acumular la penalidad máxima por mora, ya que el atraso solo fue de 6 días, consecuentemente, no se encuentra acreditado dicho extremo de la Carta Notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE al no cumplirse el supuesto de los artículos 164° y 165° del "RLCE".

- 9.** Respecto al pedido de exclusión referido a que: iii) se ha analizado el extremo sobre si hubo incumplimiento injustificado, punto que no ha sido materia de controversia, ya que el árbitro en ese sentido, debió tomar en cuenta que la causal de resolución de contrato se enmarca en si el contratista efectivamente llegó a acumular el máximo de penalidad o no, y si la penalidad aplicada correspondía o no.

Al respecto, debe tenerse presente que en el considerando 52 del laudo arbitral, se indica que el artículo 162° del "RLCE" regula la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, precisándose como requisito "sine qua non" para su aplicación que el retraso debe ser injustificado.

Como se aprecia, la Tercera Pretensión Principal de la demanda bajo análisis, se encuentra referida a la validez de la resolución del contrato por haberse acumulado la **penalidad máxima por mora**; en consecuencia, parte del análisis ha sido determinar si se cumplió con el procedimiento de resolución que exige el "RLCE", así como



determinar si el “CONTRATISTA” incurrió en dicha penalidad, para lo cual, no sólo se verifica si existió retraso, sino también si éste ha sido injustificado o no.

No obstante lo señalado, la “ENTIDAD” vía el recurso de exclusión pretende que se excluya parte de la cadena de razonamiento efectuado por el árbitro único que sustenta el Tercer Resolutivo del Laudo Arbitral, con la finalidad que el análisis sobre la resolución de contrato por haber acumulado la máxima penalidad por mora, solo se circunscriba al extremo de si existió atraso o no y se soslaye el análisis sobre si dicho atraso ha sido injustificado o no, contraviniendo la normativa de Contrataciones del Estado y evidenciando que su única finalidad es mostrar su desacuerdo con lo resuelto, denotando la evidente improcedencia de su recurso.

Considerando 52º del laudo

52. En el artículo 162º del “RLCE” se regula **la penalidad por mora** en los términos siguientes:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de **retraso injustificado** del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{ll} \text{Penalidad diaria} & \text{0.10 x monto} \\ = & \text{vigente} \\ & \\ & \text{F x plazo vigente} \\ & \text{en días} \end{array}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

b.2) Para obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo. (Resaltado agregado)



10. En cuanto al pedido de exclusión respecto a que: iv) en el considerando 58 se habrían incluido nuevos puntos controvertidos; debe tenerse presente que para analizar la acreditación de la causal (Máxima penalidad por mora) de resolución del contrato, era necesario determinar los extremos identificados como literal a), b) y c) del considerando 58, concluyéndose en el considerando 65 que no se encuentra acreditada la referida causal de resolución. Como se aprecia de los considerandos 58 a 65, con éstos el Árbitro Único no ha creado nuevos puntos controvertidos ni se han desarrollado nuevas pretensiones, simplemente son aspectos centrales e ineludibles para determinar la validez o no de la citada resolución de contrato por haber acumulado la máxima penalidad mora.

RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

58. Teniendo en cuenta que la causal de resolución es la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, en el presente caso, se deberá analizar si los supuestos aducidos por la "ENTIDAD" se cumplen, si están probados y han sido **injustificados**; para el efecto, el análisis comprenderá:

- a)** Determinar si el plazo del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE venció el **04 de noviembre de 2020**, como sustenta la "ENTIDAD", teniendo en cuenta las ampliaciones de plazo presentadas por el "CONTRATISTA" que son materia controvertida en el presente proceso.
- b)** Determinar si desde el vencimiento del plazo contractual del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, transcurrió los 19 días hasta el 23 de noviembre de 2020, sin que el "CONTRATISTA" cumpla con la entrega del bien y su instalación.
- c)** Determinar si el retraso del "CONTRATISTA" en la entrega del bien y su instalación ha sido **injustificada**, requisito "**sine qua non**" para la aplicación de la penalidad por mora.

Para el efecto, resulta importante tener presente lo que dispone el numeral 162.5° del artículo 162° del "RLCE": "[...] *El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.* En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."

59. Conforme se encuentra desarrollado, la "ENTIDAD" ha resuelto el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, de acuerdo a lo establecido en los artículos 164° y 165° del "RLCE", bajo el supuesto que el "CONTRATISTA" no había entregado e



instalado el bien contratado, teniendo en cuenta para el efecto que el plazo contractual **venció el 04 de noviembre de 2020 y que había transcurrido 19 días hasta 23 de noviembre de 2020**, sin que el "CONTRATISTA" cumpla con la entrega del bien, fecha límite para llegar acumular el máximo de penalidad por mora.

- 60.** Por tanto, resulta de vital importancia determinar si efectivamente el plazo contractual del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE venció el **4 de noviembre de 2020**, toda vez que, la "ENTIDAD" a partir de dicha fecha determinó la penalidad por mora.

Para el efecto, la "ENTIDAD" consideró una ampliación de plazo por 02 días calendario, reconocida mediante la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, que declaró parcialmente procedente la ampliación de plazo solicitada por el "CONTRATISTA" mediante solicitud del 30 de octubre de 2020, asimismo, mediante la citada resolución se declaró improcedente la ampliación de plazo solicitada mediante solicitud de fecha 02 de noviembre de 2020.

- 61.** Sin embargo, la validez de dicha Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE, es materia controvertida en el presente proceso arbitral, la misma que ha sido planteada por el "CONTRATISTA" como Segunda Pretensión Principal de la demanda: *"Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por carta del 30 de octubre de 2020 por 02 días calendario y declara improcedente la ampliación de plazo solicitada con Carta del 02 de noviembre de 2020."*

- 62.** En los considerandos 19 a 40 del presente laudo, al analizar el segundo punto controvertido referido a la segunda pretensión de la demanda, el Árbitro Único ha sustentado las razones por las cuales, se debe declarar FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL del escrito de demanda presentada por el "CONTRATISTA", en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 12 de noviembre de 2020, por la que el PER PLAN MERISS resuelve declarar procedente parcialmente la ampliación de plazo solicitada por carta del 30 de octubre de 2020, por 02 días calendario y declara improcedente la ampliación de plazo solicitada con Carta del 02 de noviembre de 2020.

- 63.** Como se podrá advertir de los referidos considerandos, el árbitro único para determinar que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-



CUSCO/PERPM-DE, ha sustentado entre otras razones que, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el "CONTRATISTA" con fecha 2 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158º del "RLCE", asimismo, que se encuentra acreditado que la paralización de la ejecución del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE por catorce (14) días (desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2020), es ajena a la responsabilidad del "CONTRATISTA", en consecuencia, la fecha que debe considerarse como finalización del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE es el **17 de noviembre de 2020**⁴.

- 64.** Por tanto, considerando que la fecha de culminación del Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, ha sido el **17 de noviembre de 2020** y no el **04 de noviembre 2020**, como lo sustenta la "ENTIDAD", solo han transcurrido seis (6) días hasta el 23 de noviembre de 2020 y no los diecinueve (19) días calculados por la "ENTIDAD" para llegar a acumular la máxima penalidad por mora, en consecuencia el "CONTRATISTA" no ha incurrido en la penalidad máxima por mora aducida por la "ENTIDAD".
- 65.** Por tanto, cuando la "ENTIDAD" resolvió en forma total el Contrato N° 77-2020-GR-CSCO-PERPM-DE, el "CONTRATISTA" no había llegado a acumular la penalidad máxima por mora, ya que el atraso solo fue de 6 días, consecuentemente, no se encuentra acreditado dicho extremo de la Carta Notarial N° 029-2020-GR CUSCO/PERPM-DE al no cumplirse el supuesto de los artículos 164º y 165º del "RLCE".

Como se podrá advertir, el recurso de exclusión presentado por la "ENTIDAD" es una manifestación de disconformidad con lo resuelto, pero lo cual, se arguye sin sustento alguno que se han incluido nuevos puntos controvertidos, hecho falso, que denota la conducta procesal de la "ENTIDAD" que colisiona con el principio de buena fe que debe primar en el proceso arbitral.

- 11.** En cuanto al extremo de la solicitud de exclusión referida a que: **v) deben excluirse los considerandos 64 al 66 y 67 al 71 (sobre plazos de la entrega del bien y si su instalación ha sido injustificada)**. Debe tenerse presente que los considerandos 66 al 71 se encuentran referidos a analizar si el retraso es injustificado, requisito ineludible para la aplicación de la penalidad máxima por mora, causal de la resolución del contrato que es materia de la Tercera Pretensión Principal de la demanda, por lo que el pedido de exclusión respecto a este extremo no tiene sustento.



Se aprecia del contenido de la solicitud de exclusión formulada por la “ENTIDAD”, que ésta se encuentra destinada a contradecir o manifestar su disconformidad con la motivación del laudo, respecto al análisis de la Tercera Pretensión Principal de la demanda, con el evidente propósito que a través de dicha vía se altere el contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral.

La “ENTIDAD” pretende se excluyan más de 15 considerandos del desarrollo del Tercer Punto Controvertido, con el objetivo de que se varíe lo resuelto en el laudo arbitral. Debe tenerse presente que los fundamentos del laudo tienen un orden, una secuencia lógica y conexión, y así como están redactados guardan congruencia entre sí, por lo que variar su orden, omitirlos, agregar uno nuevo dentro del laudo, interpretarlos por separado o variar algunos datos, provocaría su descontextualización, con la única finalidad de tergiversar las razones que han llevado a resolver de determinada manera, razón por la cual debe desestimarse el pedido de exclusión de la “ENTIDAD”.

En consecuencia, resulta claro que el Árbitro Único no se ha pronunciado sobre pretensiones que no han sido demandadas por la “CONTRATISTA”, por lo que el recurso de exclusión formulado por la “ENTIDAD” resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**, por carecer de una fundamentación válida, ya que mediante este recurso la “ENTIDAD” pretende se revalúe y varíe el razonamiento efectuado, encubriendo en realidad su cuestionamiento sobre el fondo de lo resuelto.

Por tanto, el árbitro único **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de exclusión de laudo interpuesto por el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (PLAN MERISS)**, por las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: La presente resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.

Firmado digitalmente
RICHARD J. ESQUIVEL LAS HERAS
Árbitro Único



Firmado digitalmente por:
ESQUIVEL LAS HERAS
Richard Javier FIR 29738959 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/06/2022 12:20:01-0500